

N° Radicación:

1-2025-044972

Fecha de radicación:

2025-12-26 5:55:36 PM

INFORMACIÓN DEL SOLICITANTE

Tipo persona

Natural

Canal

PQR - Email

PERSONA NATURAL

Tipo de Identificación

Cédula de Ciudadanía

Identificación

Nombres

SUPERINTENDENCIA

Apellidos

DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Teléfono

Celular:

Ciudad

Dirección

Correo electrónico

noresponder@sic.gov.co

DETALLE DEL CASO

COMUNICACIÓN: Radicado No. 25-524092-1

INFORMACIÓN SOLICITUD

Tipo solicitud

Petición de interés particular (15 días hábiles siguientes a su recepción)

Asignar responsable

LUCIANO CHAPARRO BARRERA

La PQR requiere gestión interna?

Si

ANEXO

Desea anexar documento:

No

Correo electrónico

De: noresponder@sic.gov.co (noresponder@sic.gov.co)

Para: Notificaciones Judiciales (info@mincit.gov.co)

Fecha: 26 de diciembre de 2025 5:52:50 p. m.

Asunto: COMUNICACIÓN: Radicado No. 25-524092-1

Respetado(a) MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

La SIC se permite informarle que se radicó una comunicación al expediente No.25-524092, la cual se adjunta a este correo. De igual forma se puede consultar en el siguiente enlace:

[Consultar Expediente](#)

Para la visualización de los documentos reservados es indispensable que se realice la autenticación en el sistema. Si requiere ayuda para autenticarse o crear su usuario en servicios en línea, diríjase al instructivo ubicado en la parte superior derecha de la página del visor de documentos en el enlace [¿Cómo Registrarme?](#)

Nota: En caso de presentar dudas o inconvenientes en la visualización de los documentos, por favor envíe un mensaje al correo electrónico soporteexe@sic.gov.co indicando sus datos de contacto para brindarle el soporte correspondiente.

AVISO LEGAL:

Este correo electrónico y/o los documentos compartidos mediante canales habilitados por la Superintendencia de Industria y Comercio, puede contener información confidencial o de carácter reservado, de conformidad con el artículo 24 y 36 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 15 de la Ley 1340 de 2009. Las carpetas que contienen esta información se identifican con la expresión: "reservada".

Respecto de la información reservada está prohibida su divulgación o hacer público su contenido sin la debida autorización para ello. Si usted no es el destinatario del correo, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, deberá notificarlo inmediatamente al remitente y al correo contactenos@sic.gov.co, borrarlo de su sistema y/o buzón de correo electrónico de inmediato.

En consecuencia, le recordamos su deber de mantener la reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos. De esta manera, se deberá atender lo dispuesto en las normas pertinentes, entre ellas, la Ley 1755 de 2015 y la Ley 1712 de 2014.

El destinatario deberá comunicar al Oficial de Protección de Datos Personales apoyodatos@sic.gov.co, las incidencias de seguridad de las que tenga conocimiento. Igualmente, deberá informar aquellas incidencias que puedan afectar a bases de datos, soportes o documentos que contengan información personal.

[SuperIntendencia de Industria y Comercio de Colombia.](#)



Piensa en nuestro planeta antes de imprimir este documento.

Nuestro aporte es fundamental. Al usar menos papel, contribuimos con el medio ambiente.

Superintendencia de Industria y Comercio

Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia

@sicsuper

Anexos: 25-524092.zip;

Bogotá, D.C.
1009

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RAD:	25-524092- -1-0	FECHA:	2025-12-26 17:52:17
DEP:	1009 G.T.PRACTI.RESTRICIT	EVE:	0 SINEVENTO
TRA:	334 REMISIINFORMA	FOLIOS:	2
ACT:	440 RESPUESTA		

Doctor

LUCIANO CHAPARRO BARRERA

Coordinador del grupo de dumping y subvenciones

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

notificacionesjudiciales@mincit.gov.co

info@mincit.gov.co

Asunto: Radicación: 25-524092
Trámite: 334
Evento: 0
Actuación: 440
Folios: 2

Respetado Doctor:

Nos referimos a su comunicación identificada con el radicado No. 25-524092, mediante la cual el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** remitió a esta Superintendencia copia de la respuesta dirigida a **PAULA MEJÍA TORO**, representante legal de la sociedad **ESPEJOS S.A.S.**, con ocasión de la denuncia trasladada por esta Superintendencia al **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**. En dicha denuncia **PAULA MEJÍA TORO** solicitó la apertura de una investigación por antidumping respecto de las importaciones de espejos sin enmarcar provenientes de la República Popular de China.

Al respecto, esta Superintendencia agradece la remisión de esta información, pues facilitará el desarrollo de sus funciones de inspección, vigilancia y control en los términos de la Ley 159 de 1959, el Decreto 2153 de 1992, la Ley 1340 de 2009 y las demás disposiciones vigentes en materia de libre competencia económica.

Cordialmente,

LINA PAOLA SANCHEZ VARGAS

COORDINADORA GRUPO DE TRABAJO DE PRÁCTICAS RESTRICTIVAS DE LA
COMPETENCIA

GRUPO DE TRABAJO DE PRÁCTICAS RESTRICTIVAS DE LA COMPETENCIA

Elaboró: Santiago Beltrán

Revisó: Juliana Sánchez

Aprobó: Lina Sánchez



OBSERVACIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA A LOS COMENTARIOS DE LAS PARTES INTERESADAS AL DOCUMENTO DE HECHOS ESENCIALES DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN POR DUMPING EN LAS IMPORTACIONES DE ESPEJOS SIN ENMARCAR DE LA SUBPARTIDA ARANCELARIA 7009.91.00.00 ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.7.6.16 del Decreto 1794 del 30 de diciembre de 2020 (en adelante Decreto 1794), la Subdirección de Prácticas Comerciales (en adelante SPC), el 6 de junio de 2025 envió a las partes interesadas en la investigación, el documento que contiene los Hechos Esenciales dentro de la investigación por dumping en las importaciones espejos sin enmarcar, clasificados por la subpartida arancelaria 7009.91.00.00 originarias de la República Popular China, (en adelante, China), para que en un término de 10 días hábiles, es decir hasta el 20 de junio de 2025, expresaran por escrito sus comentarios al respecto a la SPC.

En cumplimiento del artículo 2.2.3.7.6.16 del Decreto 1794, la peticionaria **ESPEJOS S.A.** (en adelante, **ESPEJOS**), así como la empresa importadora **DIVIDRIOS S.A.S.** (en adelante, **DIVIDRIOS**) presentaron ante la Subdirección de Prácticas Comerciales sus comentarios al Documento de Hechos Esenciales, dentro del término de los diez (10) días siguientes a su comunicación.

En este orden y de conformidad con el citado artículo, la Secretaría del Comité de Prácticas Comerciales presenta al Comité, las observaciones técnicas respecto a los comentarios a los Hechos Esenciales efectuados por las partes interesadas antes mencionadas.

II. ASPECTOS RELEVANTES

A continuación, se desarrollarán y explicarán los aspectos relevantes sobre los cuales la Autoridad Investigadora sustenta el análisis técnico desarrollado en culminación de la presente investigación:

1. COMENTARIOS DE LA PETICIONARIA ESPEJOS

- 1.1** Solicitó la imposición de un derecho antidumping definitivo en la modalidad ad valorem del 113,89%, conforme al margen de dumping determinado por la autoridad investigadora.

Respuesta de la Autoridad Investigadora

Frente a la solicitud de imponer un derecho antidumping definitivo en la modalidad **ad valorem** del **113,89%**, la decisión final de imponer o no medidas antidumping definitivas, así como la determinación de su modalidad, monto y vigencia, corresponde de manera exclusiva al **Comité de Prácticas Comerciales**, en ejercicio de sus competencias legales en el marco del Decreto 1794 de 2020. Por tal razón, su petición se llevara a consideración de dicho Comité.

En este sentido, la Autoridad Investigadora precisa que, conforme al procedimiento establecido, será el citado Comité quien, en su momento, reciba los resultados finales de la investigación, junto con los comentarios presentados por las partes interesadas y las observaciones técnicas elaboradas por esta Autoridad. Con base en dichos insumos, el Comité adoptará la decisión que corresponda.

Por lo tanto, la solicitud de imponer un derecho antidumping definitivo en los términos propuestos, está supeditada a la evaluación y recomendación final a la Dirección de Comercio Exterior, por parte del Comité de Prácticas Comerciales en la fase final del procedimiento.

- 1.2 Expresó la necesidad de establecer un monitoreo y control posterior, así como de exigir un certificado de origen no preferencial para las importaciones cubiertas por la medida

Respuesta de la Autoridad Investigadora

Respecto del certificado de origen no preferencial, la Autoridad Investigadora señala que, si como resultado de la evaluación de los análisis técnicos de la investigación, el Comité de Prácticas Comerciales emite una recomendación favorable para la imposición de derechos antidumping definitivos, como es habitual, en la parte resolutive de los actos administrativos quedan establecidas las reglas de origen no preferencial para las importaciones del producto objeto de investigación, en los términos del Decreto 637 de 2018 y la Resolución 000046 de 2019 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Respecto a su solicitud de adoptar "(...) mecanismos de monitoreo y control posterior a estas importaciones, con el fin de prevenir e identificar posibles prácticas de elusión que comprometan la eficacia de la medida antidumping", se informa que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.7.9 del Decreto XX de 2020, la Dirección podrá iniciar, mediante resolución motivada, la evaluación de una posible elusión, ya sea de oficio o a solicitud de parte.

Dicha solicitud deberá estar acompañada de elementos probatorios suficientes que sustenten la existencia de factores que generen la presunta elusión. La Dirección basará su análisis en conceptos previamente emitidos por las

autoridades aduaneras, ya sea con anterioridad o durante la apertura de la investigación.

En este marco, la información pertinente será trasladada a las autoridades aduaneras competentes, a fin de que se adelante el correspondiente estudio dentro del proceso de control posterior

- 1.3 Reiteró que los importadores no aportaron información ni respondieron los cuestionarios, y que la empresa DIVIDRIOS no suministró información durante la investigación y presentó sus argumentos por escrito de forma extemporánea en el marco de la audiencia pública

Respuesta de la Autoridad Investigadora

Al respecto, es importante precisar que, tal como se consignó en el Documento de Hechos Esenciales, la Autoridad Investigadora, en estricto cumplimiento del debido proceso que rige las actuaciones administrativas, adelantó la instrucción de la investigación conforme a los términos y procedimientos establecidos en el Decreto 1794 de 2020.

- 1.4 Solicitó imponer derechos antidumping definitivos por cinco (5) años, dada la existencia de daño a la Rama de Producción Nacional y su tendencia creciente, así como la urgencia de su aplicación para detener el perjuicio a la industria nacional.

Respuesta de la Autoridad Investigadora

Tal como se indicó en la respuesta contenida en el numeral 1.1 del presente documento, la recomendación final sobre la imposición o no de derechos antidumping, así como la determinación de su modalidad, monto y vigencia, corresponde de manera exclusiva al Comité de Prácticas Comerciales, el cual formula dicha recomendación en atención al interés general, con base en los resultados técnicos finales presentados por la Secretaría junto con los comentarios de las partes interesadas al Documento de Hechos Esenciales y las observaciones técnicas de la Autoridad Investigadora.

Por otra parte, en relación con la información financiera comparativa correspondiente a los años 2024 y 2025 con corte a mayo, aportada por la peticionaria en el marco de los comentarios al Documento de Hechos Esenciales, es pertinente aclarar que dicha información no puede ser tenida en cuenta, toda vez que se encuentra por fuera del periodo de análisis definido en el marco de la presente investigación.

- 1.5 Cuestiona que DIVIDRIOS sostuvo erróneamente que la imposición del derecho antidumping habría generado una disminución en el recaudo fiscal

Respuesta de la Autoridad Investigadora

Por el contrario, en la medida que los importadores del producto originario de China ingresen sus bienes al territorio Aduanero Nacional por debajo de la medida impuesta, deben cancelar el correspondiente derecho antidumping. Al respecto, recaudo fiscal es de manejo y competencia de la Autoridad Aduanera (DIAN).

2. COMENTARIOS DE LAS EMPRESAS IMPORTADORA DIVIDRIOS S.A.S.

- 2.1. Cuestionó que la Autoridad Investigadora hubiese restringido su análisis únicamente a la información presentada por la parte solicitante, omitiendo el uso de fuentes oficiales y verificables como la DIAN, el DANE y LEGISCOMEX, pese al contexto de recesión económica que enfrentó Colombia en 2023, particularmente en el sector de la construcción y otras industrias conexas.

Respuesta de la Autoridad Investigadora

Dentro del documento de Hechos Esenciales, la Autoridad Investigadora señala que basa sus análisis no solo en la información entregada por el solicitante si no en diferentes fuentes, de tal manera como se encuentra en el apartado del comportamiento de las importaciones: *"se consultaron las cifras de importación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para el periodo comprendido entre: el primer semestre de 2021 y el primero del 2024. Las cifras de importación se depuraron excluyendo las importaciones realizadas por la empresa peticionaria ESPEJOS S.A. y las realizadas mediante los Sistemas Especiales de Importación – Exportación, que de acuerdo con las disposiciones establecidas por los Decretos 444 de 1967, 685 de 1985, 285 de 2020 y el Estatuto Aduanero (Decreto 659 de 2024) y demás normas que regulan dichos Sistemas Especiales, no son objeto de la aplicación de impuestos u otras cargas, entre ellas, los derechos antidumping. (pág.49).*

En cuanto a la contracción del mercado e indicadores del mercado colombiano, en el documento de Hechos Esenciales, se evaluaron otras posibles causas del daño a la producción nacional de espejos sin enmarcar. Aunque se reconoció una disminución en la demanda interna, esto no explica completamente la afectación, ya que China siguió ganando participación como principal proveedor. Las importaciones de terceros países fueron descartadas como causa, pues disminuyeron en los últimos semestres analizados.

En efecto, respecto a la contracción del mercado, como se precisa en el documento de Hechos Esenciales y más adelante en el numeral 2.7. del presente documento, la Autoridad Investigadora encontró que: (i) las ventas de ESPEJOS se redujeron en un nivel cercano al registrado en la contracción de la demanda de espejos sin enmarcar. Al comparar lo ocurrido en el periodo crítico (2023-II y 2024-I) frente a lo que sucedió en el periodo de referencia (2021-I a 2023-I), las ventas de la peticionaria se redujeron en un 29,81% y, en línea con ese resultado, la demanda se contrajo en un 9,65%. (ii) durante todo el periodo analizado las importaciones originarias de China mantienen su participación de mercado en niveles superiores a los registrados tanto por las ventas de la peticionaria como por las importaciones de los demás orígenes. De hecho, en el mercado de importados el principal origen de las compras externas corresponde a China quien obtuvo el 99,23% en el periodo crítico.

- 2.2.** Indicó que la recesión económica que atravesó Colombia en 2023, particularmente en el sector de la construcción, constituye un hecho notorio que debe ser considerado en el análisis, pues está respaldado por cifras del DANE y reportes de gremios como CAMACOL y la ANDI, que evidencian una caída generalizada en licencias de vivienda, ventas, actividad edificadora e ingresos empresariales, así como un déficit fiscal reconocido por el Gobierno Nacional.

Respuesta de la Autoridad Investigadora

Si bien en los Hechos Esenciales no hay un análisis en particular para el sector de la construcción, la Autoridad Investigadora como resultado de análisis del mercado nacional del producto objeto de investigación, concluye que se presenta una contracción del mercado, como se precisa en los Hechos Esenciales y en el numeral anterior y más adelante en el numeral 2.7., en primer lugar, las ventas de la peticionaria ESPEJOS se redujeron en un nivel cercano al registrado en la contracción de la demanda de espejos sin enmarcar. Al confrontar lo sucedido en el periodo crítico (2023-II y 2024-I) frente a lo que ocurrió en el periodo de referencia (2021-I a 2023-I), las ventas de la peticionaria se redujeron en un 29,81% y, en línea con ese resultado, la demanda en Colombia se contrajo en un 9,65%.

En segundo lugar, durante todo el periodo analizado las importaciones originarias de China mantienen su participación de mercado en niveles superiores a los registrados tanto por las ventas de la peticionaria como por las importaciones de los demás orígenes. De hecho, en el mercado de importados el principal origen de las compras externas corresponde a China quien obtuvo el 99,23% en el periodo crítico.

- 2.3.** Señaló que durante el desarrollo del procedimiento, se concedieron múltiples aplazamientos tanto a solicitud de la parte denunciante como

por iniciativa de la autoridad, con el fin de garantizar el derecho de contradicción y el principio de igualdad. En ese contexto, argumentó que excluir pruebas sustanciales presentadas de buena fe en la etapa final del proceso, y dentro de una dinámica previamente flexible, vulneraría el principio de primacía del derecho sustancial y los estándares del debido proceso, máxime cuando solo una empresa del sector importador asumió la carga de la defensa colectiva

Respuesta de la Autoridad Investigadora

En relación con lo planteado, es preciso señalar que los plazos y etapas del procedimiento están establecidos en el Decreto 1794, la cual ha sido diseñado para garantizar el debido proceso, la seguridad jurídica y la eficacia en la actuación administrativa.

En tal sentido, la oportunidad para presentar elementos de juicio está claramente delimitada en el marco legal, y su observancia resulta indispensable para asegurar la igualdad de condiciones entre las partes intervinientes y la correcta conducción del trámite. Por tanto, no es procedente incorporar pruebas o escritos extemporáneos, aun cuando hayan sido presentados de buena fe, pues ello desbordaría los principios de legalidad y eficiencia que rigen este tipo de actuaciones administrativas.

- 2.4.** Cuestionó la indefinición del objeto investigado, señalando que la subpartida arancelaria 7009.91.00.00 abarca una amplia variedad de espejos que no son fabricados en Colombia o cuya producción es marginal. Advirtió que la empresa denunciante, ESPEJOS S.A., solo produce de manera representativa algunos tipos de espejos con capa de plata, mientras que la mayoría de los productos incluidos en la subpartida — como espejos con capa de aluminio, de colores, anticados o decorativos— son completamente importados y cubren necesidades del mercado nacional.

En este contexto, alegó que la falta de definición precisa del producto investigado vulnera los principios de legalidad, certeza y proporcionalidad, además de incumplir con los requisitos del Acuerdo Antidumping de la OMC, al no delimitar adecuadamente el producto similar ni el daño alegado. También advirtió que imponer medidas sobre productos no fabricados localmente afectaría negativamente a los consumidores, especialmente de estratos populares, al restringir su acceso a opciones asequibles y funcionales que no tienen sustituto nacional.

Respuesta de la Autoridad Investigadora

En el Informe Técnico de Apertura¹, con base en la información aportada por la peticionaria la Autoridad Investigadora especificó lo siguiente, para la descripción del producto objeto de la investigación:

"El producto objeto de investigación es el espejo sin enmarcar recubierto con plata o aluminio de espesores de 3, 4, 5 y 6 mm, clasificado bajo la subpartida arancelaria 7009.91.00.00."

Adicionalmente, en la "Tabla 1. Producto objeto de investigación" también se describió el nombre comercial que reciben el producto, los espesores, la subpartida arancelaria, la descripción arancelaria y el %NMF para la misma.

Así mismo se explicó que, la peticionaria indicó que los espejos son láminas de vidrio recubiertas con plata o aluminio. El revestimiento es justo lo que hace que el espejo sea un espejo.

Por lo anterior, si bien la subpartida arancelaria 7009.91.00.00, permite la clasificación de diversos productos de vidrio y sus manufacturas para efectos de esta investigación y como se aclara en los párrafos anteriores y a lo largo de la investigación, el producto objeto de investigación es **exclusivamente el espejo sin enmarcar recubierto con plata o aluminio de espesores de 3, 4, 5 y 6 mm, clasificado bajo la subpartida arancelaria 7009.91.00.00**. Es decir, si el Comité de Prácticas Comerciales emite una recomendación favorable para la imposición de derechos antidumping definitivos, **está únicamente aplicaría al producto objeto de investigación ya descrito y no a todos los productos que se pueden clasificar por la citada subpartida arancelaria**.

Al respecto, si bien el producto fabricado por la empresa ESPEJOS no es idéntico al producto importado, si cumple con los criterios de similaridad o "*like product*" establecidos en el artículo 2 del Acuerdo Relativo a la Aplicación Del Artículo VI del GATT, ya que cuenta con características muy parecidas a las del producto objeto de investigación.

Finalmente, la Autoridad Investigadora concluyó que, los espejos sin enmarcar de plata y de aluminio originarios de China y el fabricado a base de plata por ESPEJOS son similares en los términos del literal r. del artículo 2.2.3.7.1.1. del Decreto 1794, en concordancia con el párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping de la OMC. Esta conclusión se sustenta en el análisis de la información aportada por la empresa ESPEJOS y los conceptos emitidos por el Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales GRPBN-2020- 000015² del 3 de abril de 2020 y GRPBN-2024-000066 del 5 de septiembre de 2024.

¹ Expediente D-215-67-134, Tomo 7, página 55.

² D-215-48-109. Tomo, Folio 3.

- 2.5.** Destacó que, según datos oficiales de LEGISCOMEX, ESPEJOS S.A. ha sido uno de los principales y más constantes importadores de espejos sin enmarcar provenientes de China entre 2014 y 2024, con más de 13,3 billones de pesos CIF y 9,5 millones de kilogramos netos importados. Este comportamiento revela una estrategia sostenida de aprovechamiento económico del producto investigado, lo que pone en duda la credibilidad del daño alegado y plantea un conflicto de intereses no evaluado por la autoridad investigadora.

Asimismo, se advirtió que ESPEJOS S.A. actúa simultáneamente como productor nacional y como importador habitual, situación que debió ser objeto de análisis crítico en el documento de Hechos Esenciales. La omisión de este aspecto afecta la objetividad exigida por el Acuerdo Antidumping de la OMC.

Respuesta de la Autoridad Investigadora

- 2.6.** Advirtió la incertidumbre en el abastecimiento y la falta de producción efectiva nacional del espejo de 2 mm y de otros productos incluidos en la subpartida 7009.91.00.00, lo que genera preocupación frente al impacto que tendría la imposición de medidas sobre bienes que no cuentan con oferta local suficiente o representativa.

Respuesta de la Autoridad Investigadora

Al respecto en la visita de verificación adelantada entre el 19 y el 21 de febrero de 2025 en las instalaciones de ESPEJOS, como quedó consignado en el acta correspondiente a la citada diligencia, la Autoridad Investigadora pudo constatar que la peticionaria produce espejos con recubrimiento de plata de 2 a 6mm, siendo los más utilizados los de 3 y 4mm. Para ello dispone de una línea de producción con maquinaria consistente en rociadores de químicos, aplicador de pintura, sistema de purificación de agua, sistemas de transporte del vidrio y almacenamiento de producto terminado. Este proceso está automatizado y se ha desarrollado dentro de la misma empresa e incluye pruebas de calidad durante el proceso que aseguran la calidad de los espejos en los espesores especificados.

Para dar constancia de la producción de vidrio de 2 mm la empresa entregó pruebas documentales de la disponibilidad de inventario de dicho producto. Además, suministró órdenes de producción y de materia prima de los últimos lotes fabricados de este espesor. La empresa manifestó que actualmente no se está produciendo espejos de 2 mm pues los precios de producción nacional no pueden competir con los precios del espejo importado desde China de este espesor, a pesar de contar con capacidad de producirlo.

En relación con la preocupación por el desabastecimiento de espejos sin enmarcar en el mercado nacional, y de manera general cuando se aplican de medidas de defensa comercial es relevante indicar que, la imposición de derechos antidumping a las importaciones de determinados productos, tienen como finalidad el restablecimiento de las condiciones de competencia distorsionadas por el "dumping". La decisión de imponer derechos antidumping se da en interés público, con propósito correctivo o preventivo, siempre que exista la práctica desleal y de modo general para cualquier importador de los bienes sobre los que estos derechos recaen.

La finalidad de las medidas antidumping no es cerrar el mercado, ya que este no solo puede ser abastecido por la rama de producción nacional, sino que también por otros orígenes no sujetos a medidas correctivas e incluso del país investigado sujeto a derechos antidumping pero a precios que no ocasionen daño a la producción nacional

A partir de la aplicación de un derecho antidumping, se espera que se equilibren las condiciones de mercado y que la rama de producción nacional restablezca su oferta de productos y mejore el desempeño en sus indicadores económicos y financieros, afectados por las importaciones que ingresan de China a precios de dumping.

2.7. Falta de nexo causal entre las importaciones investigadas y el daño alegado

Respuesta de la Autoridad Investigadora

Frente al análisis de relación causal la Autoridad Investigadora manifiesta que se desarrolló considerando el marco jurídico del párrafo 2 del artículo 2.2.3.7.4.1.

En el documento de Hechos Esenciales se determinó que, en un contexto en el que la demanda de *espejos sin enmarcar* se contrajo 9,65%. Si bien las importaciones originarias de China en términos de volumen caen 1,57%, al pasar de 7.423.316 kg en el periodo de referencia (2021-I a 2023-I) a 7.306.991 kg en el periodo crítico (2023 II y 2024-I), estas se constituyen como el principal origen de las importaciones del producto investigado. De hecho, en términos de participación, pasaron de representar el 97,22% en el periodo referente a 99,23% del mercado de importados.

Adicionalmente, los precios FOB/kg de las importaciones correspondientes se redujeron 9,77%, pasando de 0,40 USD/kg a 0,37 USD/kg. Es importante tener en cuenta que, sumado a lo anteriormente expuesto, durante el periodo crítico o de la práctica de dumping (2023-II y 2024-I) el producto importado de China

fue más barato que el producto fabricado por la rama de producción nacional en niveles de subvaloración de -49,96% y -45,91%, respectivamente.

De otra parte, en relación con la producción, las importaciones investigadas ganaron 109,90 puntos porcentuales.

En relación con el consumo nacional aparente, se encontró que, en la comparación de periodos, las importaciones investigadas originarias de China ganaron 7,47 puntos porcentuales de mercado, en tanto que, el autoconsumo y las importaciones de terceros países pierden 0,04 y 1,40 puntos porcentuales de mercado, respectivamente y las ventas de la rama de producción nacional ceden 6,04 puntos porcentuales.

Los anteriores elementos identificados coincidieron con el desempeño desfavorable de indicadores económicos y financieros de ESPEJOS en variables tan relevantes como el volumen de producción, volumen de ventas nacionales, la participación de las importaciones investigadas/volumen de producción, inventario final de producto terminado, uso de la capacidad instalada, productividad, empleo directo, precio real implícito, participación de las importaciones investigadas/consumo nacional aparente, participación de las ventas de la peticionaria/consumo nacional aparente, en los ingresos por ventas, la utilidad bruta, la utilidad operacional, el margen de utilidad bruta, el margen de utilidad operacional y el valor del inventario final de producto terminado.

De otra parte, la Autoridad, en cumplimiento de su deber de investigación integral, analizó otras posibles causas de daño. En primer lugar, consideró que efectivamente existió una reducción de la demanda de espejos sin enmarcar en el mercado colombiano. Sin embargo, esta circunstancia no sería suficiente para explicar la afectación a la rama de producción nacional porque China no solo es el principal proveedor del mercado colombiano, sino que las importaciones de origen chino continuaron ganando participación. En segundo lugar, se consideraron las importaciones de terceros países. Al respecto, esta no podría ser la causa de la situación porque esas importaciones se redujeron en los dos últimos semestres del periodo analizado. En tercer lugar, sobre los resultados de las exportaciones se encontró que la rama de producción nacional destina su producción para el mercado interno.

De otra parte, existen medidas de defensa comercial aplicadas a China por otros países al producto objeto de investigación tales como: Sur África, Turquía, Brasil e India.

Finalmente, sobre la capacidad de satisfacción de mercado se encontró que, al comparar el periodo de referencia con el periodo de investigación, esta se incrementó 4,44 puntos porcentuales. En consecuencia, los datos sugieren

evidencia de que la rama de producción nacional contaría con la capacidad suficiente para abastecer el mercado colombiano.

Volumen y precios de las importaciones no investigadas: Al respecto, se observa que durante el periodo analizado las importaciones originarias de terceros países en términos de volumen pasaron de 198.140 kg en el periodo referente a 57.677 kg en el periodo crítico o de la práctica de dumping, lo que en términos relativos equivale a una caída del 70,89%.

Así las cosas, en el mercado de importados, los demás proveedores internacionales redujeron su participación 2,01 puntos porcentuales, pasó de representar el 2,78% en el promedio del periodo referente a 0,77% en el promedio del periodo crítico.

La cotización FOB/kg de las citadas importaciones originarias de terceros países, que en el promedio del periodo referente ingresaban a Colombia a USD 0,78 kg se incrementó en el periodo crítico a USD 1,12 kg.

De igual manera, se encontró que, durante los periodos analizados el precio del producto originario de terceros países ingresa a precios superiores a los reportados por China.

Prácticas comerciales restrictivas de productores extranjeros: Para la presente etapa de la investigación, no se encontró información relacionada con prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros.

Medidas de defensa comercial aplicadas a China por otros países:

Sudáfrica: El 21 de diciembre de 2018, la Comisión de Administración de Comercio Internacional de Sudáfrica anunció su determinación final sobre la investigación de dumping de los espejos de vidrio sin marco de un espesor de entre 2 mm o más pero no superior a 6 mm, clasificable en la subpartida arancelaria 7009.91, originaria de o importado de la República Popular de China, señalando la permanencia del derecho antidumping, toda vez que su eliminación implicaría la continuación del dumping y la reaparición de un daño importante en la producción nacional. En este momento, desde el año 2023, se adelanta una revisión, donde frente al cálculo del precio de exportación para China, Itac utilizó estadísticas auditadas del Servicio de Impuestos de Sudáfrica para determinar el precio de exportación a efectos de iniciación. Para calcular el precio de exportación se utilizaron las estadísticas de importación de espejos de vidrio sin marco para el período del 1 de enero al 31 de mayo de 2023.

Este cálculo dio como resultado un margen de dumping del 55,94%. Sobre esta base, Itac concluyó que había pruebas primas facie de la probabilidad de reaparición del dumping.

Turquía: El 12 de enero de 2015, las Autoridades aduaneras de Turquía dieron apertura de la investigación de espejos sin enmarcar, originarios de China y el 1 de julio del año 2016, resolvieron imponer derechos antidumping definitivos a los productos clasificados bajo la subpartida 7009.91.00.00, ya que las importaciones reunían las condiciones para aplicación de la medida de defensa comercial.

Brasil: El 18 de febrero de 2016, mediante Resolución 10 de este mismo año, las autoridades brasileras ordenaron la aplicación de un derecho antidumping definitivo por un periodo de 5 años a las importaciones de espejos sin marco originarios de la República Popular de China.

India: El 21 de septiembre de 2023 se inició una investigación solicitada por una representación de la "Asociación de Fabricantes de Espejos de la India" ("AIMMA"), que representa a los fabricantes de "Espejos de vidrio sin marco", indicando que la industria de la India está sufriendo daños debido al aumento de las importaciones objeto de dumping de los productos en cuestión procedentes de la República Popular China.

En este sentido, las medidas de defensa comercial aplicadas por otros países a China pueden estimular la búsqueda de nuevos mercados para sus exportaciones de Espejos sin enmarcar, dentro de los cuáles países como Colombia pueden resultar atractivos.

Tecnología: Para la presente etapa de la investigación, la Autoridad Investigadora no cuenta con pruebas que indiquen la existencia de diferencias o cambios tecnológicos que puedan influir en el daño a la rama de producción nacional.

Resultados de las exportaciones: Se encontró que la rama de producción nacional de espejos sin enmarcar destina la totalidad de su producción para atender el mercado interno.

Capacidad de satisfacción de mercado: Con las cifras disponibles para la presente etapa de la investigación, se observa que, al comparar la cifra del segundo semestre de 2023 frente al promedio de los datos del periodo referente comprendido entre el primer semestre de 2021 y primer semestre de 2023, la capacidad de atender el mercado de ESPEJOS se incrementó 4,44 puntos porcentuales, con lo cual la rama de producción nacional cuenta con la capacidad suficiente para abastecer el mercado colombiano del producto objeto de investigación.

Composición de las variaciones del consumo nacional aparente – CNA

Al analizar las variaciones de la demanda colombiana de la línea objeto de investigación, en forma secuencial semestral, se observó lo siguiente:

Durante el segundo semestre de 2021 con respecto al primer semestre del mismo año, el consumo nacional aparente de la línea objeto de investigación se expandió, en este periodo se observaron mayores importaciones investigadas originarias de China en 1.644.033 kg, mayores ventas de la peticionaria, mayores importaciones de terceros países en 269.178 kg y menor autoconsumo de la peticionaria.

Para el primer semestre de 2022 con respecto al segundo semestre de 2021, el consumo nacional aparente de la línea objeto se contrajo, comportamiento acompañado de menores importaciones investigadas en 6.636.141 kg, menores ventas del productor nacional y menores importaciones originarias de terceros países en 191.696 kg. Durante este periodo no se presentó autoconsumo de la peticionaria.

Durante el segundo semestre de 2022 con respecto al primer semestre del mismo año, se presenta expansión del mercado de la línea objeto de investigación, este comportamiento estuvo acompañado de mayores importaciones investigadas en 2.677.636 kg, mayores ventas de la peticionaria, mayor autoconsumo de la peticionaria, en tanto que, las importaciones de terceros países se reducen en 53.500 kg.

Para el primer semestre de 2023, con respecto al segundo semestre de 2022, se presenta ampliación de mercado, con mayores importaciones investigadas en 783.564 kg, menores ventas de la peticionaria, menores importaciones originarias de terceros países en 141.595 kg y reducción del autoconsumo de la peticionaria.

Durante el segundo semestre de 2023, periodo de la práctica de dumping, con respecto al primer semestre del mismo año, la demanda nacional se contrajo, presentando menores importaciones investigadas originarias de China en 215.056 kg y menores importaciones originarias de terceros países en 2.922 kg. Durante este periodo, no se registró autoconsumo de la peticionaria y se observan mayores ventas de la rama de producción nacional.

Para el primer semestre de 2024, con respecto al segundo semestre de 2023, se presenta contracción de mercado, con menores ventas de la peticionaria, mayores importaciones originarias de terceros países en 61.357 kg y mayores importaciones investigadas originarias de China en 381.896 kg. En este periodo no se registra autoconsumo de la peticionaria.

Finalmente, respecto a la contracción del mercado es importante indicar que, en primer lugar, las ventas de **ESPEJOS** se redujeron en un nivel cercano al registrado en la contracción de la demanda de *espejos sin enmarcar*. Al comparar lo ocurrido en el periodo crítico (2023-II y 2024-I) frente a lo que sucedió en el periodo de referencia (2021-I a 2023-I), las ventas de la peticionaria se redujeron en un 29,81% y, en línea con ese resultado, la demanda se contrajo en un 9,65%.

En segundo lugar, durante todo el periodo analizado las importaciones originarias de China mantienen su participación de mercado en niveles superiores a los registrados tanto por las ventas de la peticionaria como por las importaciones de los demás orígenes. De hecho, en el mercado de importados el principal origen de las compras externas corresponde a China quien obtuvo el 99,23% en el periodo crítico.

Finalmente, está demostrado que el volumen de las importaciones investigadas durante el periodo analizado fue importante frente al tamaño del mercado y las ventas de **ESPEJOS**. Esta conclusión se sustenta desde 2 perspectivas. En primer lugar, en el 2022-I –cuando se presentó la contracción más pronunciada de la demanda de *espejos sin enmarcar*– el volumen de las importaciones originarias de China alcanzó los 6.636.141 kilogramos (kg), que es una cifra relevante dentro del consumo nacional aparente. En segundo lugar, al comparar el periodo crítico (2023-II y 2024-I) frente a lo ocurrido en el periodo de referencia (2021-I a 2023-I), la participación de mercado de las importaciones investigadas se incrementó 7,47 puntos porcentuales. Las circunstancias analizadas evidencian que el comportamiento de las importaciones investigadas es la principal causa para la situación de daño importante de **ESPEJOS**.

2.8. Indicó que desde el punto de vista normativo, el Acuerdo Antidumping de la OMC exige que se demuestre no solo un aumento significativo de las importaciones, sino además un nexo causal directo y exclusivo entre estas y el daño alegado. En este caso, los datos no acreditan ni el incremento súbito, ni la concentración temporal del daño, ni el aislamiento de las causas estructurales que también han impactado a la industria nacional (como la crisis del sector construcción en 2023). Además, la subpartida de la presente actuación comprende una amplísima variedad de productos (espejos con capa de aluminio, con capa de plata, de distintos colores y espesores), cuya naturaleza no ha sido diferenciada adecuadamente en la solicitud de investigación. Por tanto, incluso si se identificaran aumentos en ciertas líneas específicas de productos, no podrían trasladarse de manera automática a toda la subpartida sin vulnerar el principio de especificidad consagrado tanto en el derecho internacional como en la jurisprudencia nacional.

Respuesta de la Autoridad Investigadora

Inicialmente se debe indicar que, si bien el Acuerdo Antidumping de la OMC exige un nexo causal directo entre las importaciones y el daño, los datos disponibles muestran que las importaciones de origen chino —que han representado más del 97% del total en distintos periodos— aumentaron en volumen un 5,37% durante el primer semestre de 2024 y redujeron su precio en un 9,77% al comparar el periodo crítico con el periodo de referencia, configurando así una presión directa sobre la industria nacional. Si bien existen factores estructurales, como la crisis del sector construcción, el comportamiento atípico y sistemático de las importaciones chinas constituye una causa concreta, diferenciable y suficiente del daño observado, lo que justifica plenamente el análisis de defensa comercial conforme a la normativa vigente.

Ahora, en razón a la variedad de productos que comprende la subpartida arancelaria por la cual se clasifica el producto objeto de investigación, la autoridad investigadora, depuró la base de datos proporcionada por la DIAN correspondiente a las importaciones clasificadas por la subpartida 7009.91.00.00. Este proceso de depuración para consolidar únicamente las importaciones del producto investigado se realizó bajo las siguientes consideraciones teniendo en cuenta la información allegada por el peticionario en la solicitud inicial y en el desarrollo de la investigación:

1. Se excluyeron las importaciones de productos que no corresponden a espejos 'sin enmarcar'.
2. Se excluyeron las importaciones de productos con usos distintos a los especificados por el peticionario en la solicitud y en el documento remitido el 10 de diciembre de 2024, tales como espejos con iluminación, para vehículos, aerodinámicos, tocadores, uso cosmético, decorativo, adhesivo, ascensores, baño, uso doméstico (según espesor), cromatografía, equipos de laboratorio, máquinas de impresoras, uso militar, telescópicos, así como espejos de cualquier forma y dimensión, incluidos espejos o lunas-espejo para muebles, apartamentos, espejos de tocador, de mano,

espejos de bolsillo (incluso con estuche de protección), espejos deformantes y espejos retrovisores (por ejemplo, para vehículos).

Se analizaron un total de 1.803 declaraciones, de las cuales 901 fueron tomadas para la investigación. Las 902 declaraciones restantes fueron excluidas por no cumplir con las especificaciones mencionadas.

Además, la autoridad Investigadora evaluó la información proporcionada por el peticionario el 10 de diciembre de 2024.

Finalmente, en respuesta a la afirmación de que no existe fundamento económico ni jurídico para determinar daño, es preciso señalar que, tal como se expone en los numerales 2.7.1 y 2.7.2 del documento de hechos esenciales, al comparar el periodo de referencia (2021-I a 2023-I) con el periodo crítico (2023-II a 2024-I), se evidenció un daño importante en la mayoría de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional de espejos sin enmarcar. Este deterioro coincide con una subvaloración de precios significativa en el periodo crítico, lo cual respalda técnica y jurídicamente la existencia de un nexo causal entre las condiciones de importación y el perjuicio a la industria, conforme al ordenamiento colombiano e internacional.

2.9. Señaló que el documento de Hechos Esenciales omitió analizar el impacto que la imposición de derechos antidumping tendría sobre los derechos de los consumidores, especialmente aquellos de los estratos socioeconómicos más bajos. Alegó que medidas como las solicitadas por ESPEJOS afectarían el acceso a productos básicos, como los espejos sin enmarcar, en condiciones de asequibilidad y disponibilidad.

Esta omisión, según la parte interviniente, no solo evidencia una falta de exhaustividad técnica, sino que también representa una vulneración constitucional, al desconocer principios como la libre competencia, el interés público y el acceso equitativo a los mercados, así como el deber de motivación integral por parte de la autoridad investigadora.

Respuesta de la Autoridad Investigadora

En cuanto a las afirmaciones que sugieren que la imposición de medidas antidumping representa una vulneración de los derechos de los consumidores o una prevalencia del derecho particular sobre el general, es fundamental precisar que este razonamiento desconoce la finalidad y naturaleza jurídica de dichas medidas dentro del marco del comercio internacional.

Las medidas antidumping no constituyen en ningún caso una restricción arbitraria al acceso de los consumidores a productos importados, ni pueden

interpretarse como una intervención desproporcionada en los mercados. Por el contrario, su propósito esencial, reconocido tanto en la legislación interna como en los acuerdos internacionales, es contrarrestar los efectos distorsivos generados por el dumping, definido como la introducción de productos al mercado nacional a precios inferiores a su valor normal, generando un daño importante o amenaza de daño a la rama de producción nacional.

Ignorar o minimizar los efectos del dumping bajo el pretexto de proteger al consumidor implica permitir que la estructura de precios artificialmente bajos, sostenida de manera desleal, destruya la capacidad productiva nacional, lo que también resultará perjudicial para los consumidores.

Además, es preciso destacar que el nivel de las medidas antidumping impuestas se encuentra estrictamente limitado al margen de dumping acreditado a través de los procedimientos técnicos y jurídicos previstos en la normativa vigente. Es decir, no se trata de sanciones excesivas o desproporcionadas, sino de un mecanismo correctivo y de defensa comercial que busca restablecer las condiciones de competencia leal en el mercado interno.

2.10. Indica que, la autoridad omitió realizar un análisis de las diferentes manifestaciones realizadas por ESPEJOS. Además, refuta cada una de ellas.

Respuesta de la Autoridad Investigadora

Inicialmente, es preciso señalar que la etapa de comentarios al Documento de Hechos Esenciales no constituye el momento procesal oportuno para controvertir actuaciones o etapas previamente agotadas dentro del trámite administrativo. Esta fase tiene por objeto permitir a las partes intervinientes pronunciarse exclusivamente sobre los hechos, fundamentos y conclusiones expuestos por la Autoridad Investigadora en dicho documento. En consecuencia, los cuestionamientos formulados por **DIVIDRIOS** frente a las manifestaciones presentadas por **ESPEJOS** no resultan procedentes en esta instancia, toda vez que, conforme a lo señalado, no corresponde a esta etapa procesal su discusión, la cual debió haberse realizado en el término previsto para la presentación de alegatos de conclusión.

De otra parte, la Autoridad Investigadora sí valoró integralmente todos los elementos obrantes en el expediente, incluyendo los documentos allegados y las manifestaciones realizadas por las partes intervinientes, entre ellas **ESPEJOS**. Esta valoración conjunta se refleja en el Documento de Hechos Esenciales, el cual recoge los resultados técnicos y jurídicos obtenidos con base en los principios de sana crítica, exhaustividad y debido proceso.

Al respecto se reitera que, en la visita de verificación adelantada entre el 19 y el 21 de febrero de 2025 en las instalaciones de ESPEJOS, como quedó consignado en el acta correspondiente a la citada diligencia, la Autoridad Investigadora pudo constatar que la peticionaria produce espejos con recubrimiento de plata de 2mm a 6mm, siendo el más utilizado el de 3mm y 4mm. Para dar constancia de la producción de vidrio de 2 mm la empresa entregó pruebas documentales de la disponibilidad de inventario de dicho producto. Además, suministró órdenes de producción y de materia prima de los últimos lotes fabricados de este espesor. La empresa manifestó que actualmente no se está produciendo espejos de 2 mm pues los precios de producción nacional no pueden competir con los precios del espejo chino importado de este espesor, a pesar de contar con capacidad de producirlo

2.11. Advirtió sobre los riesgos estructurales, logísticos y económicos que implicaría concentrar el abastecimiento nacional de espejos sin enmarcar en un único proveedor local, como **ESPEJOS**, sin una evaluación técnica rigurosa de su capacidad real de producción y respuesta.

Se señalaron riesgos de orden público y geográficos, cuestionando la viabilidad de confiar el suministro nacional a una sola empresa ubicada en una zona determinada; riesgos técnicos, operativos y de producción que podrían afectar la continuidad en el abastecimiento; así como riesgos laborales, sociales y comerciales asociados a esa concentración.

También se destacó que históricamente el abastecimiento ha sido fragmentado, y que ese precedente no puede ser ignorado al momento de adoptar medidas que impacten directamente la estructura del mercado.

Finalmente, se desvirtuó el argumento según el cual las medidas antidumping no frenarían las importaciones, advirtiendo que, sin un análisis serio del contexto logístico y productivo, imponer restricciones sobre productos de bajo precio como los espejos de aluminio podría afectar severamente la oferta nacional y los derechos de los consumidores. Adicionado que son los importadores la solución eficiente en tiempo de crisis.

Respuesta de la Autoridad Investigadora

En atención a lo expuesto, es importante precisar que este tipo de investigaciones no tiene como finalidad restringir las importaciones ni concentrar el abastecimiento nacional en un único proveedor. Por el contrario, su objetivo principal es restablecer las condiciones de competencia leal en el mercado, corrigiendo distorsiones causadas por prácticas desleales -dumping-.

La imposición de derechos antidumping, cuando resulta procedente, no prohíbe las importaciones ni impide el ingreso de productos al país, sino que busca ajustar los precios a niveles que reflejen condiciones justas de comercio, protegiendo así a la industria nacional sin comprometer el abastecimiento ni el acceso de los consumidores a los bienes.

2.12. El expediente no puede resolverse a favor del interés exclusivo de una sola empresa denunciante, cuya motivación ha sido consolidar su posición de dominio sin atender el abastecimiento nacional, ni los efectos sobre los consumidores y la libre competencia. La función del sistema antidumping es proteger el interés general, no facilitar barreras artificiales a quienes legalmente contribuyen con empleo, tributos y oferta real al mercado nacional.

Respuesta de la Autoridad Investigadora

La sociedad peticionaria ESPEJOS ha demostrado ser representativa de la producción nacional de Espejos sin enmarcar. Esto se evidencia, a través de la información proporcionada en el Anexo 3 de la solicitud, donde se indica que es la única productora de Espejos sin enmarcar a nivel nacional teniendo en cuenta que el volumen de producción aportado, el Registro de Productores de Bienes Nacionales para los productos clasificados bajo la subpartida 7009.91.00.000.

Así mismo, para la presente investigación, la peticionaria resalto que existía otra compañía productora de espejos denominada Andina de Vidrios S.A, y que ésta dejó de operar por la incapacidad de competir en las condiciones actuales del mercado.

Además el Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales mediante memorando GRPBN-2020-000015 del 3 de abril de 2020, indica que la sociedad ESPEJOS es la única con registro vigente para los "espejos sin marco" clasificados por la subpartida arancelaria 7009.91.00.00.

De acuerdo con lo anterior, la Autoridad Investigadora encuentra que la sociedad ESPEJOS, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2.2.3.7.5.1., 2.2.3.7.6.2 y 2.2.3.7.6.3 del Decreto 1794, en concordancia con el Acuerdo Antidumping de la OMC, al representar el 100% de la producción total de la industria nacional de "Espejos sin enmarcar", clasificados por la sub-partida arancelaria 7009.91.00.00, originarias de China. Por lo tanto, la dicha sociedad es representativa de la rama de producción nacional de espejos sin enmarcar.

Esta conclusión se sustenta en la inscripción que ESPEJOS S.A.S. realizó en el Registro de Productores de Bienes Nacionales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Ese registro evidencia que la peticionaria es la única productora nacional de espejos sin enmarcar de plata que corresponden a la

subpartida arancelaria 7009.91.00.00, los cuales elabora en espesores de 2, 3, 4, 5 y 6 milímetros. Por lo tanto, la peticionaria representa el 100% de la rama de producción nacional.

En consecuencia, la solicitud de investigación cuenta con el respaldo de la rama de producción nacional, con lo que se da cumplimiento a lo exigido en el artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1794 de 2020 y el Acuerdo Antidumping de la OMC.

Respecto al interés general, la investigación y la imposición de derechos antidumping responden al interés público de prevenir o corregir un daño importante, una amenaza significativa de daño, o un retraso considerable en el establecimiento de una rama de producción nacional, siempre que tales efectos estén vinculados a prácticas desleales de dumping.

Estos derechos se aplican específicamente a los productores y exportadores de un determinado país, y eventualmente, pueden extenderse al país en su conjunto.

PÚBLICA

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección de Comercio Exterior
Subdirección de Prácticas Comerciales

INFORME TÉCNICO FINAL
Versión Pública

Investigación por dumping en las importaciones de espejos sin enmarcar de plata o aluminio, clasificadas por la subpartida arancelaria 7009.91.00.00 originarias de la República Popular China.

Expediente: D-215-67-134

Bogotá D.C., octubre de 2025

Tabla de contenido

Capítulo I: ANTECEDENTES	5
1.1. Síntesis de la apertura de la investigación y de la determinación preliminar	5
1.2. Prórroga del término del periodo de práctica de pruebas, presentación de alegatos, envío del documento de Hechos Esenciales a las partes interesadas intervinientes, convocatoria a audiencia pública entre intervinientes y decretar práctica de visita de verificación.....	5
1.3. Audiencia Pública entre intervinientes.....	6
1.4. Reprogramación visita de verificación	7
1.5. Prórroga alegatos y envió a las partes Hechos Esenciales ...	7
1.6. Síntesis de los argumentos presentados en la audiencia pública entre partes intervinientes.....	8
1.6.1. ESPEJOS S.A.S	8
1.6.2. DIVIDRIOS S.A.S.	11
1.7 Alegatos presentados por las partes interesadas intervinientes	11
1.7.1 ESPEJOS S.A.S.	11
1.7.2 DIVIDRIOS S.A.S.	17
Capítulo II. INTERVENCIÓN ESTATAL SIGNIFICATIVA Y DETERMINACIÓN DEL PAÍS SUSTITUTO	20
1. Turquía como tercer país sustituto de China.....	29
Capítulo III: ANÁLISIS DEL CASO EN RELACIÓN CON ESPEJOS SIN ENMARCAR	34
(i). Determinación y cálculo del margen de dumping.....	34
1.1. Cálculo del valor normal	34

1.2. Determinación del precio de exportación.....	39
1.3. Margen de dumping	43
(ii). Análisis de daño importante para espejos sin enmarcar	44
2.1. Metodología	44
2.2. Evolución del mercado colombiano	47
2.3. Comportamiento del consumo nacional aparente	47
2.4. Composición del mercado colombiano del producto objeto de investigación	48
2.5. Comportamiento de las importaciones.....	49
2.6. Efecto sobre los precios de la rama producción nacional ...	56
2.7. Comportamiento de los indicadores económicos y financieros.....	57
2.7.1. Indicadores Económicos	57
2.7.2. Indicadores financieros	69
2.8. Conclusión sobre la existencia de dumping y daño	79
(iii). Relación causal.....	81
3.1. Otras posibles causas de daño.....	83

Introducción

El presente documento contiene los análisis efectuados por la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, para la determinación final de la investigación por dumping en las importaciones de espejos sin enmarcar de plata o aluminio (en adelante, *espejos sin enmarcar*), clasificadas por la subpartida arancelaria 7009.91.00.00 originarios de la República Popular China (en adelante, China), abierta mediante la Resolución 272 del 16 de septiembre de 2024, publicada en el Diario Oficial 52.883 del 18 de septiembre de 2024.

Versión Pública

Capítulo I: ANTECEDENTES

1.1. Síntesis de la apertura de la investigación y de la determinación preliminar

Mediante Resolución 272 del 16 de septiembre de 2024 publicada en el Diario Oficial 52.883 del 18 de septiembre de 2024, la Dirección de Comercio Exterior, del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, (en adelante, la Dirección) dispuso la apertura de una investigación de carácter administrativo, con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de espejos sin enmarcar, originarias de la República Popular China.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la investigación se fundamenta de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.3.7.6.4 del Decreto 1794 de 2020, según el cual, la investigación se puede desarrollar con base en la información que hasta esta etapa se tiene sobre la existencia de pruebas que constituyen el valor probatorio de indicios suficientes para presumir la existencia de dumping, daño o la amenaza o el retraso y la relación de causalidad en concordancia con lo dispuesto por el artículo 6.14 del Acuerdo Antidumping de la OMC.

Así mismo, mediante la Resolución 342 del 19 de noviembre de 2024 publicada en el Diario Oficial 52.946 del 20 de noviembre de 2024, la Dirección, determinó continuar con la investigación administrativa iniciada con la Resolución 272 del 16 de septiembre de 2024, sin imposición de derechos antidumping provisionales a las importaciones de espejos sin enmarcar, clasificadas en la subpartida arancelaria 7009.91.00.00, originarias de la República Popular China.

Señalado así el marco normativo dentro del cual se ha desarrollado la actuación administrativa para la adopción de la determinación preliminar, es importante señalar que la apertura de la investigación adoptada mediante la Resolución 272 del 16 de septiembre de 2024, tuvo en cuenta todos y cada uno de los elementos y requisitos requeridos tanto por el Acuerdo Antidumping de la OMC, como por el Decreto 1794 de 2020.

1.2. Prórroga del término del periodo de práctica de pruebas, presentación de alegatos, envío del documento de Hechos Esenciales a las partes

interesadas intervinientes, convocatoria a audiencia pública entre intervinientes y decretar práctica de visita de verificación.

Mediante Resolución 386 del 13 de diciembre de 2024, publicada en el Diario Oficial 52.974 del 18 de diciembre de 2024, se extendieron los términos para la práctica de pruebas, la presentación de alegatos de conclusión, el envío del documento de Hechos Esenciales, convocatoria a audiencia pública y se decretó visita de verificación, de la siguiente manera:

- Extender por 20 días, esto es, hasta el 22 de enero de 2025, el término para la práctica de pruebas dentro de la investigación.
- Extender hasta el 5 de febrero de 2025 el término para presentar alegatos dentro de la investigación.
- Extender hasta el 18 de febrero de 2025 el término con que cuenta la Dirección de Comercio Exterior para el envío del documento de Hechos Esenciales a las partes interesadas intervinientes.
- Convocar la celebración de la audiencia pública entre partes intervinientes para el día 18 de diciembre de 2024 a partir de las 10:00 a.m. hasta las 12:00 m.
- Decretar la práctica de visita de verificación del 14 al 17 de enero de 2025 a ESPEJOS S.A.S.

1.3. Audiencia Pública entre intervinientes

El 25 de noviembre de 2024, dentro del término previsto en el artículo 2.2.3.7.6.13 del Decreto 1794 de 2020, la sociedad ESPEJOS S.A.S. (ESPEJOS) presentó formalmente solicitud para la celebración de la audiencia pública entre intervinientes, de conformidad con lo establecido en la norma citada.

En atención a dicha solicitud, la Dirección programó la audiencia para el 10 de diciembre de 2024 y procedió a expedir las respectivas comunicaciones e invitaciones a las partes involucradas, con el fin de garantizar su participación en igualdad de condiciones. No obstante, con posterioridad a dicha convocatoria, la Embajada de la República Popular China en Colombia solicitó la reprogramación del acto, argumentando la necesidad de contar con un plazo adicional para recibir las instrucciones pertinentes por parte de las autoridades competentes de su país.

Considerando los principios de participación, contradicción e igualdad procesal que rigen el procedimiento administrativo, y en aplicación de la facultad conferida en el artículo 2.2.3.7.13.9 del Decreto 1794 de 2020,

la Dirección accedió a la solicitud de aplazamiento presentada por la Embajada de China, con el propósito de garantizar su intervención efectiva en la actuación administrativa en curso. Esta decisión fue debidamente comunicada a los interesados.

Posteriormente, mediante correo electrónico remitido el 11 de diciembre de 2024, ESPEJOS manifestó su desistimiento de la solicitud de celebración de la audiencia pública entre intervinientes y, en su lugar, allegó nuevo material probatorio con destino al expediente administrativo.

Como consecuencia de lo anterior, la Dirección mediante la Resolución 386 del 13 de diciembre de 2024, resolvió el desistimiento que formuló ESPEJOS y teniendo en cuenta que la solicitud de la audiencia es un acto potestativo se procedió admitir el desistimiento formulado por ESPEJOS. No obstante lo anterior, de conformidad con el artículo 2.2.3.7.6.13 del Decreto 1794, la Dirección decretó de oficio la realización de la audiencia pública entre intervinientes por resultar relevante ese espacio de postulación, y convocó de manera oficiosa la celebración de la audiencia para el día 18 de diciembre de 2024 a partir de las 10:00 a.m. y hasta las 12:00 m.

1.4. Reprogramación visita de verificación

Mediante la Resolución 030 del 6 de febrero de 2025, la Dirección determinó reprogramar la práctica de la visita de verificación decretada mediante la Resolución 386 del 13 de diciembre de 2024, para que se realice del 19 al 21 de febrero de 2025. De igual manera rechazó la solicitud de practicar una inspección ocular, presentada por la peticionaria ESPEJOS S.A.S.

1.5. Prórroga alegatos y envió a las partes Hechos Esenciales

Mediante la Resolución 062 del 20 de marzo de 2025, publicada en el Diario Oficial 53.064 del 20 de marzo de 2025, la Dirección otorgó el término de 10 días, esto es, desde el 21 marzo y hasta 4 de abril de 2025 para que las partes intervinientes presenten alegatos dentro de la investigación y fijó hasta el 7 de mayo de 2025 el término con que cuenta la DCE para el envío del documento de Hechos Esenciales a las partes intervinientes, dentro de la investigación de carácter administrativo iniciada con Resolución 272 de 2024, a las importaciones de espejos sin enmarcar clasificadas en la subpartida arancelaria 7009.91.00.00, originarias de la República Popular China.

1.6. Síntesis de los argumentos presentados en la audiencia pública entre partes intervinientes

1.6.1. ESPEJOS S.A.S

La peticionaria ESPEJOS, por medio del correo electrónico del 13 de enero de 2025, estando dentro del término otorgado por la Dirección en la audiencia pública entre intervinientes, aportó los escritos con los argumentos presentados en el curso de la audiencia, en sus versiones pública y confidencial, en donde expuso:

"(...)

ESPEJOS produce láminas de espejo en diferentes formatos y espesores los cuales son utilizados como materia prima en el mercado de la transformación, distribución e instalación de productos de espejo con valor agregado y argumentando:

- 1. Como el espejo producido se usa como una materia prima por los diferentes transformadores, la empresa cuenta con centros de distribución y almacenamiento en las principales ciudades del país.*
- 2. En la subpartida 700991: "espejos de vidrio sin enmarcar" se importan tanto los espejos que se usan como materia prima, así como los espejos que no tienen marco y tienen valor agregado como cortes, formas, luces traseras, etc., cuya unidad física corresponde a (U) unidades o artículos, en este caso, láminas de espejo.*
- 3. Las importaciones de la materia prima espejo en láminas de formatos pequeños y grandes vienen en contenedores completos que contienen aprox. 10 cajas de madera con láminas una al lado de la otra (la cantidad, depende del tamaño y el espesor).*
- 4. Depuración de la base de datos de importaciones de la subpartida 70.09.91.00.00. "(...) Dado que en la resolución 342 del 19 de noviembre la autoridad menciona no tener claridad sobre la desagregación de las importaciones del producto investigado y no tienen suficiente información para saber cuáles no deben ser incluidas dentro de la investigación y que al requerir información de la Dian, no fue posible recibir la totalidad que permitiera entender exactamente cuáles eran las importaciones del producto investigado.(...)" la peticionaria realizó la depuración de las bases de datos de los años 2021, 2022, 2023 y primer semestre del 2024 de SISDUAN, así:*

"(...)

1. *"Clasificación por peso neto total de la importaciones: se separan aquellas importaciones que tengan un peso neto mayor a 18.000kg y se denominan como aquellas importaciones que entran en la investigación" todas las que por esta condición, se asume, traen 1 contenedor completo. Las importaciones que no cumplen con la condición de tener más de 18.000Kg Netos, se separan a una base de datos de importaciones que no entran en la investigación.*
2. *Clasificación adicional por valor FOB/Kg Neto: Aquellas importaciones que fueron clasificadas, en el paso anterior, con peso netos mayor a 18.000 Kg, se les calculó el valor FOB /Kg y todas aquellas con un FOB/Kg mayor a 0.7USD/Kg se revisaron detenidamente en su "Descripción del producto" e "importador, para asegurarse que lo que se dejaba en la base de datos de los productos que "si entran en la investigación" efectivamente, correspondieran a productos objeto de la investigación. Lo mismo hace para la base de datos de importaciones que se excluyen, a estas se les revisan las descripciones de aquellos productos con FOB/kg menor a 0.7USD/Kg así como también los importadores para asegurarnos de no excluir ninguna importación que si fuese del objeto de la investigación.*
3. *Revisión final de cada base de datos: Se hace un barrido detenido de cada una de las bases de datos finales llamadas "Si entran final" y "no entran final" revisando uno a uno los importadores, descripciones y FOB/kg para asegurarnos de no tener errores en la clasificación.*

El objetivo principal de esta segregación es el de excluir del valor total FOB de la investigación, el producto importado con valor agregado pues los datos suministrados del país de referencia están circunscritos al producto investigado, sin incluir productos con valor agregado.

Cabe desatacar que la exclusión de estas importaciones de espejos con valor agregado, si bien, circunscribe la investigación el producto materia prima espejo, no significa que los exportadores chinos no estén haciendo dumping en este tipo de productos y perjudicando a los transformadores nacionales e impidiendo que se creen en Colombia nuevos emprendedores fabricantes de estos productos con valor agregado. (...)"

1. Conclusiones de la depuración de la base de datos de importaciones de la subpartida 70.09.91.00.00:

Con esta segregación de las bases de datos se pudo establecer que la participación de los productos con valor agregado es del 10.5% para el total del período investigado. Esto se verá por año en el archivo que le enviemos a la autoridad.

Se puede establecer con claridad que la variable que se debe usar para establecer el control de las importaciones es el FOB/kg menor a 0.7USD/Kg para los importadores de los productos objeto de la investigación puesto que el FOB/kg promedio del período de investigación es de 0.4USD/Kg. (...)"

"En La descripción mínima y la información solicitada en la Casilla 91 por la DIAN para las subpartidas 7009.91.00.00, 7009.10 y 7009.92.00, no se exige incluir en la descripción el tipo de espejo (aluminio o plata), no se exige incluir el espesor del espejo y en ocasiones no se indica; pueden venir diferentes espesores en un mismo contenedor; y se presentan clasificaciones incorrectas por la subpartida 7009.91.00.00".

2. Similitud: "(...) quedó demostrada la similitud entre el producto importado y el producto nacional en la investigación de 2020 (tomo 38)→ las circunstancias de la presente investigación frente a las condiciones y características del producto son las mismas. El concepto emitido por el Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales mediante memorando GRPBN2024-000066 del 5 de septiembre de 2024 reconoce la similitud de los productos. Los espejos de aluminio y los espejos de plata son productos similares (subpartida, utilización del vidrio como materia prima, características técnicas, usos y funcionalidad). No es cierto que espejos de aluminio son destinados a consumidores de sectores vulnerables o con condiciones socioeconómicas menos favorables."

3. Aumento de las importaciones:

- "(...) Aumento del 400% de las importaciones en el mes de octubre 2024*
- Coincide con la apertura de la investigación (Resolución 272 del 16 de septiembre de 2024) (...)"*

4. Daño a la Rama de Producción Nacional:

- *"(...) Aumento significativo de las importaciones de China después de iniciar la medida.*
- *Comportamiento desfavorable de los indicadores económicos y financieros de Espejos S.A.S.*
- *Las importaciones han aumentado su participación en el mercado nacional quitando participación a la Rama de Producción Nacional*
- *Hay una subvaloración de precios. (...)"*

5. Relación causal:

- *"(...) El precio de las importaciones fue más barato en comparación con el de la RPN.*
- *A pesar de la reducción de la demanda las importaciones de China continuaron ganando participación. (...)"*

1.6.2. **DIVIDRIOS S.A.S.**

El apoderado especial de DIVIDRIOS S.A.S., mediante comunicación electrónica fechada el 20 de enero de 2025, presentó los escritos que contienen los argumentos expuestos durante la audiencia pública entre intervinientes y las respuestas a las preguntas formuladas, tanto en su versión pública como confidencial. No obstante, se advierte que dicha presentación se efectuó fuera del término establecido, ya que el plazo de quince (15) días hábiles otorgado por la Dirección para la entrega de estos documentos venció el 13 de enero de 2025. Por lo tanto, al haberse presentado los escritos de manera extemporánea, no serán tenidos en cuenta en el proceso correspondiente.

1.7 Alegatos presentados por las partes interesadas intervinientes

1.7.1 **ESPEJOS S.A.S.**

Mediante radicado 1-2025-003855 del 6 de febrero de 2025, ESPEJOS allegó alegatos de conclusión en los cuales, entre otras cosas, manifestó:

I. Solicitud Principal

Espejos S.A.S. solicita formalmente la imposición de un derecho antidumping ad valorem del 108,11%, correspondiente al margen de dumping identificado en la Resolución 272 de 2024, por un período de cinco (5) años, en atención a los efectos negativos que las importaciones

de espejos sin enmarcar provenientes de China han causado en la producción nacional.

II. Argumentos de Defensa

1. Existencia del Dumping

Se afirma que ha quedado demostrada la práctica de dumping en las importaciones de espejos sin enmarcar provenientes de China, argumentando que el precio FOB unitario ha disminuido de forma sostenida durante el periodo investigado, incluso al cierre de 2024.

También afirma que, no existen pronunciamientos contrarios por parte de productores o exportadores chinos en el expediente.

2. Comportamiento Posterior al Inicio de la Investigación

Alega que existe un incremento abrupto del 400% en las importaciones en octubre de 2024, con tendencia creciente en noviembre y diciembre, lo que refuerza la necesidad urgente de medidas. Contextualizando este comportamiento con las distorsiones de mercado generadas por el COVID-19 (2021-2022).

3. Depuración Metodológica de Datos

Señala que, en su calidad de peticionaria implementó una metodología de depuración de las bases de datos SISDUAN, sustentada en criterios como peso neto mayor a 18.000 kg e índice FOB/kg mayor a 0.7 USD para filtrar productos relevantes a la investigación.

De igual forma expone que, no hubo contradicción de las otras partes respecto a esta metodología.

Para lo anterior, presentó evidencia documental que sustenta dicha depuración, incluyendo comunicación con la DIAN.

4. Similitud del Producto Nacional e Importado

Alega que los espejos de aluminio y de plata son similares en función, apariencia y clasificación arancelaria. Indicando que la diferenciación entre ambos materiales no es relevante ni reconocible para el consumidor ni controlable por la autoridad aduanera.

Se señala que DIVIDRIOS no presentó pruebas que refuten esta afirmación, ni aportó facturas de venta solicitadas en audiencia.

5. Existencia de Daño a la Producción Nacional

Espejos S.A.S. muestra indicadores negativos (ingresos, productividad, utilidades) entre 2021 y 2024, atribuibles a la incapacidad de competir contra precios de dumping.

Destaca una caída del 18% en productividad en el primer semestre de 2024. Concluyendo que, este daño justifica la imposición de medidas correctivas.

6. Existencia del Nexo Causal

Establece una correlación directa entre el aumento de importaciones a precio de dumping y el daño a la empresa, conforme al Acuerdo Antidumping.

III. Motivos de Inconformidad Expresos

1. Falta de colaboración de DIVIDRIOS S.A.S.

Señala que, DIVIDRIOS no presentó por escrito sus argumentos ni respondió a las preguntas formuladas en la audiencia del 18 de diciembre de 2024, lo cual, según el artículo 2.2.3.7.6.13 del Decreto 1794 de 2020, impide que sus intervenciones sean consideradas.

Indicando que la falta de respuesta también afecta la contrastación del acervo probatorio.

2. Incongruencia en la representación legal

Cuestiona la dualidad de representación del apoderado de DIVIDRIOS, quien también figura como representante legal de otra empresa importadora (VIDRIOS CLUB UNO S.A.S.), que no ha suministrado información al expediente.

3. Deficiencias en el control aduanero y clasificación arancelaria

Destaca que la subpartida 7009.91.00.00 no permite diferenciar entre espejos de aluminio y plata, dificultando la identificación del producto en aduanas.

De otra parte, cuestiona que algunas importaciones no deberían haber sido clasificadas por esta subpartida, de acuerdo con la depuración aportada a la DIAN.

Finalmente solicita:

La imposición de un derecho antidumping del 108,11% ad valorem (o el porcentaje que determine la Autoridad Investigadora).

La valoración exclusiva de la mejor información disponible, conforme al artículo 2.2.3.7.6.15 del Decreto 1794 de 2020, dado el incumplimiento procesal de las partes opositoras.

Que la Autoridad se pronuncie sobre los elementos probatorios pendientes, y que actúe con celeridad ante el aumento crítico de las importaciones.

En el marco de la Resolución 062 del 20 de marzo de 2025, ESPEJOS allegó mediante radicado 1-2025-009500 del 25 de marzo de 2025, alcance a los alegatos de conclusión, en donde expuso adicionalmente lo siguiente:

En cuanto a la similaridad indica que se remite a lo esgrimido en su escrito inicial y se remite al informe de visita en lo referente a que *"se pudo verificar que ESPEJOS S.A.S tiene la capacidad de producir espejo de 2mm. A continuación nos permitimos reiterar la información presentada a la autoridad en la visita de verificación respecto de la producción de Espejo de 2mm por parte de ESPEJOS S.A.S, hecho que DIVIDRIOS cuestiona en sus alegatos de conclusión"*.

Y concluye que contrario a lo cuestionado por DIVIDRIOS *"si existe producción nacional de espejos sin enmarcar de 2mm y 5mm, con lo cual no hay razón para excluir de la investigación este tipo de espejos."*

En cuanto a los argumentos de DIVIDRIOS señala:

"(...) 1. Dependencia de VIDRIO ANDINO S.A.

La afirmación que hace DIVIDRIOS sobre la dependencia de Espejos S.A.S del suministro de vidrio por parte de VIDRIO ANDINO S.A. es FALSA, pues aunque VIDRIO ANDINO es uno de los proveedores del vidrio como materia prima para la fabricación de espejo, no es el único proveedor de materia prima, pues existen otros proveedores de vidrio, tanto a nivel nacional como importado. En este sentido, independientemente de la

imposición o no de derechos antidumping al vidrio importado, Espejos S.A.S tiene la capacidad de ajustarse a las condiciones del mercado y acudir a otros proveedores de vidrio como materia prima. Además, la imposición de derechos antidumping no resulta en un desabastecimiento del producto, pues el objetivo de esta medida es equilibrar las condiciones de competencia entre las importaciones y la producción nacional. En este sentido, de imponerse derechos antidumping a las importaciones de vidrio el mercado continuará ofreciendo vidrio, tanto importado como de producción nacional, que permita a Espejos S.A.S continuar con su producción de espejo.

2. Refutación de algunas de las afirmaciones de Espejos S.A.S

En la audiencia celebrada el pasado 18 de diciembre de 2024 se solicitó como parte del interrogatorio de parte a DIVIDRIOS S.A.S aportar las pruebas que demuestren que los espejos producidos por ESPEJOS S.A.S están destinados a "estratos altos" mientras que el espejo de aluminio está destinado a "los barrios y sectores estratos 1 y 2". No obstante, la respuesta del 18 de enero de 2025 presentada por DIVIDRIOS a los interrogantes planteados en desarrollo de la audiencia no contiene las pruebas que sustenten estas afirmaciones sobre la destinación de los espejos de plata y aluminio a consumidores de sectores socioeconómicos diferentes. En este sentido, las afirmaciones que presenta DIVIDRIOS en sus alegatos para desvirtuar la similaridad de los productos considerados carecen de sustento probatorio, por lo cual solicitamos a la autoridad que estas no sean tenidas en cuenta. Esto además considerando que en la audiencia celebrada la autoridad estableció un término para dar respuesta a estas preguntas y aportar las pruebas pertinentes, no obstante a la fecha no obra en el expediente la respuesta a las preguntas planteadas por ESPEJOS S.A.S a DIVIDRIOS

(...)

No obstante, esta afirmación carece de sustento probatorio, por lo que no debería ser tenida en cuenta por la autoridad. No es cierto que los espejos producidos por ESPEJOS S.A.S estén destinados exclusivamente a los "proyectos más importantes de Colombia" ni a estratos altos.

Igualmente, los espejos de plata no son de uso exclusivo de proyectos lujosos o de "alto nivel", por el contrario, es común encontrar también espejos de aluminio en tipo de proyectos, teniendo en cuenta además que, reiteramos, para el consumidor final la diferencia entre ambos tipos de recubrimiento es prácticamente imperceptible.

Así mismo, DIVIDRIOS reconoce que los precios del producto importado son significativamente más bajos que los precios del espejo de producción nacional, lo que confirma, una vez probada la similaridad de los productos, que existe una clara práctica de dumping en las importaciones de espejo sin enmarcar proveniente de China.

La exclusión de los productos con valor agregado del objeto de la investigación responde precisamente a la necesidad de diferenciar el producto considerado, que es el espejo sin enmarcar, de los espejos con valor agregado como espejos de tocador, espejos decorados, y los demás que se han excluido de la investigación, frente a los cuales existe una clara diferencia. Entonces, la exclusión de estos productos importados bajo la misma subpartida (7009.91.00.00) obedece a que se trata de productos diferentes al producto considerado, que en principio incluso tienen una clasificación arancelaria diferente pero son erróneamente clasificados en ésta. Entonces, considerando que la subpartida 7009.91.00.00 no distingue el espejo sin enmarcar según el tipo de recubrimiento, y que, incluso en una eventual inspección aduanera no es posible para el funcionario diferenciar entre un espejo de plata y uno de aluminio, no es posible diferenciar estos productos para efectos de una investigación y eventual imposición de derechos antidumping.

(...)

3. Importaciones por parte de ESPEJOS S.A.S

(...)

Aunque ESPEJOS S.A.S ha realizado importaciones de espejo, es FALSO que estas importaciones se han hecho para "atender el mercado de consumidores de menores ingresos". Las importaciones realizadas por ESPEJOS S.A.S responden a la necesidad de suplir la demanda de los clientes, independientemente de sus capacidades económicas, y como una estrategia para mantenernos en el mercado ante la imposibilidad de competir con los precios excesivamente bajos de las importaciones. Contrario a lo argumentado por DIVIDRIOS, esto no demuestra la incapacidad de suplir la demanda con producción propia, pues la capacidad de producción existe tal y como lo pudo comprobar la autoridad en la visita de verificación, no obstante las condiciones de competencia desleal y la práctica de dumping de las importaciones no permiten al producto nacional competir en igualdad de condiciones.

4. Violación de Principios Constitucionales y Normativa sobre Competencia

Contrario a lo indicado por DIVIDRIOS, la imposición de derechos antidumping a las importaciones de espejos sin enmarcar no resulta contraria a los principios de proporcionalidad, igualdad y libre comercio y competencia justa. Confiamos en que en la determinación del derecho antidumping la autoridad establecerá un derecho que resulte proporcional al daño causado a la Rama de Producción Nacional con el fin de equilibrar las condiciones de competencia en el mercado, por lo que contrario a ser una medida excesiva y desproporcionada, el objetivo principal es reestablecer la justa competencia entre los productos importados y nacionales.

DIVIDRIOS afirma que la imposición de derechos antidumping "consolidaría un monopolio para ESPEJOS S.A.S". Esta afirmación carece de sustento probatorio, teniendo en cuenta que la imposición de derechos antidumping no impide que continúe importándose espejo sin enmarcar tanto de China como de otros países, y tampoco impide que entren al mercado nuevos productores nacionales.

5. Inexistencia de Similitud entre Espejos de Plata y Espejos de Aluminio: Improcedencia de Derechos Antidumping

Nos permitimos hacer referencia a lo que ya se ha indicado en el presente escrito y en las demás actuaciones de ESPEJOS S.A.S en el curso de la investigación respecto de la similaridad del producto investigado y el producto nacional.

(...)

Por otro lado nos referimos a la afirmación contenida en el escrito presentado el 18 de enero de 2025, en la que DIVIDRIOS asegura que "ESPEJOS S.A.S vende espejos de 5mm a un precio 221% superior al costo del vidrio, su principal materia prima." No obstante la argumentación planteada carece de sustento, por lo que agradecemos a la autoridad solicitar a DIVIDRIOS una explicación de la metodología utilizada para calcular este margen. Esta misma situación se presenta respecto de las tablas presentadas por DIVIDRIOS más adelante (Folios 119 y 121. Tomo 16), de las cuales se desconoce la fuente de los datos allí presentados y el sustento probatorio necesario para ser consideradas por la autoridad dentro de la investigación. (...)"

1.7.2 DIVIDRIOS S.A.S.

Mediante radicado 1-2025-003959 del 6 de febrero de 2025, DIVIDRIOS SAS allegó alegatos de conclusión en los cuales entre otras cosas manifestó:

II. Argumentos de Defensa

1. Inexistencia de Similitud entre Productos

Afirma que los espejos de aluminio y de plata tienen diferencias técnicas, de durabilidad, composición, uso final y precio, lo cual impide considerarlos productos similares. Para lo cual hace énfasis que, las diferencias fueron reconocidas incluso por la empresa solicitante, ESPEJOS S.A., en documentos y audiencias del expediente.

Posteriormente, cita el Acuerdo Antidumping de la OMC para sostener que la comparación debe basarse en características físicas y funcionales, y no simplemente en la subpartida arancelaria compartida.

2. Falta de Producción Nacional de Productos Investigados

Expone, que ESPEJOS S.A. no fabrica espejos de aluminio ni de 2 mm, y su producción de espejos de 5 mm es marginal.

Enfatizando que, aún en caso de querer reactivarla, carece de acceso garantizado a insumos clave (vidrio incoloro de 2 mm), pues VIDRIO ANDINO S.A. tampoco produce este insumo localmente.

Alega que, la empresa solo planea producir dichos productos si se imponen medidas, lo cual deslegitima la solicitud.

3. Improcedencia Técnica y Jurídica de los Derechos Antidumping

Manifiesta que, la imposición sería contraria a la normativa nacional e internacional si no hay producción local significativa.

Adicionando que, no se puede restringir el comercio de productos que no compiten directamente con la oferta nacional, pues esto contraviene principios de proporcionalidad y equidad.

Para lo anterior, cita decisiones del Consejo de Estado que advierten contra la protección de industrias inexistentes o marginales.

III. Motivos de Inconformidad y Objeciones de Fondo

1. Daño a los Consumidores

Expone que, la medida afectaría especialmente a estratos bajos, quienes dependen de espejos de aluminio por ser económicos y funcionales y cita jurisprudencia (Sentencia C-624/15) sobre la dignidad económica como fundamento para garantizar el acceso a bienes esenciales.

2. Impacto Económico General

Advierte, sobre un riesgo de desabastecimiento, al restringirse productos que la industria nacional no produce. Además indica que existiría encarecimiento de insumos afectaría a distribuidores, ventaneros y transformadores.

Teniendo en cuenta lo anterior, invoca el principio de proporcionalidad (Sentencia C-228/02), y se advierte contra la creación de un monopolio artificial para ESPEJOS S.A.

3. Inconsistencias de la Parte Solicitante

Indica que ESPEJOS S.A. ha importado espejos de aluminio, lo que evidencia su aceptación de la necesidad del producto. Refiere que esta conducta contradice sus afirmaciones de competencia desleal y vulnera el principio de buena fe.

4. Arbitrariedad en el Alcance de la Investigación

Se cuestiona que se pretendan excluir ciertos productos decorativos (como los importados por SODIMAC), pero se mantenga la inclusión de productos que ESPEJOS S.A. no fabrica ni vende.

5. Efectos Fiscales Negativos

Manifiesta que, la medida reduciría el recaudo fiscal por concepto de aranceles e IVA, afectando ingresos del Estado.

IV. Solicitud Formal

1. El archivo de la investigación por improcedencia técnica, jurídica y comercial.
2. Que se reconozca la falta de similitud entre los productos y la inexistencia de producción local relevante.

3. Que se valore el impacto en los consumidores, el empleo, la competencia, el recaudo fiscal, y el interés general como fundamentos para desestimar cualquier imposición de derechos antidumping.

Capítulo II. INTERVENCIÓN ESTATAL SIGNIFICATIVA Y DETERMINACIÓN DEL PAÍS SUSTITUTO

De conformidad con el artículo 2.2.3.7.3.1. del Decreto 1794 de 2020, la Autoridad Investigadora evaluó entre otros, los elementos allí indicados, con el fin de determinar la existencia de una intervención estatal significativa en el país investigado, China. Para tal fin, en principio, se tuvo en cuenta la información aportada por la empresa peticionaria y para la etapa preliminar y final, además se cuenta con información adicional que la Autoridad Investigadora ha recabado de oficio.

La Autoridad Investigadora encuentra que en el "Informe 2022 al Congreso sobre el cumplimiento de China con la OMC"¹, elaborado por la Oficina del Representante Comercial de los Estados Unidos (USTR, por sus siglas en inglés), se señala que el Gobierno chino aún no ha adoptado políticas transparentes y en línea con los principios del libre mercado, pese a su adhesión a la OMC hace dos décadas.

Pese a que la adhesión de China a la OMC en 2001 generó importantes expectativas sobre la posibilidad de una verdadera transición del país hacia una economía de mercado, la realidad es que el Partido Comunista Chino ha venido aumentando su control e influencia sobre las operaciones y decisiones de inversión de las empresas, tanto estatales como privadas. Este control, según el informe del USTR, se realiza a través de comités internos del Partido Comunista capaces de ejercer influencia sobre el gobierno corporativo de las empresas.

Adicionalmente, la empresa peticionaria indica que *"en el reporte presentado en febrero de 2022 al Congreso de los Estados Unidos por el Representante Comercial de los Estados Unidos (USTR por sus siglas en inglés) sobre el cumplimiento de China de la regulación de la Organización Mundial del Comercio – OMC se ilustra el comportamiento de China en el comercio mundial desde su incorporación a la OMC."*²

¹ 2022 Report to Congress On China's WTO Compliance, United States Trade Representative February 2023.

<https://ustr.gov/sites/default/files/202302/2022%20USTR%20Report%20to%20Congress%20on%20China's%20WTO%20Compliance%20-%20Final.pdf>

² USTR. 2021 Report to Congress on China's WTO Compliance. Febrero 2022.

<https://ustr.gov/sites/default/files/files/Press/Reports/2021USTR%20ReportCongressChinaWTO.pdf>

Igualmente, la empresa peticionaria indica que "es claro que estos beneficios son percibidos, directa o indirectamente, por la industria china de espejos, principalmente al tener el vidrio como materia prima. El exceso de capacidad en la industria del vidrio permite que la producción de espejo chino tenga unos costos muy inferiores en comparación con otros países e incluso con la industria colombiana de espejos, donde el producto terminado importado llega por debajo de los costos de producción del producto colombiano.

En respuesta a lo anterior, Estados Unidos por ejemplo ha decidido incrementar los aranceles a las importaciones de productos en ciertos sectores estratégicos como el aluminio y acero, semiconductores, vehículos eléctricos, baterías, células fotoeléctricas, entre otros. A manera de ejemplo, los aranceles para vehículos eléctricos aumentarán de 25% a 100% en 2024. Cabe resaltar que esto es relevante para la industria de vidrio y por ende tiene un efecto directo en el sector de espejos, en tanto estos hacen parte del proceso de producción de los vehículos (e incluso del bien terminado).³

Por otro lado, el más reciente informe del examen quinquenal de las políticas comerciales de China presentado por la secretaría de la OMC en 2021 resalta que China ofrece un gran apoyo financiero a las exportaciones. Incluso hay un banco de propiedad estatal (Banco EXIM) destinado a ayudar a las empresas chinas con ventajas comparativas en sus proyectos en el exterior. El banco concede créditos a la exportación para el vendedor, otorgados a empresas nacionales en el ámbito de sus exportaciones, y créditos a la importación para el comprador, que son concedidos a prestatarios extranjeros para financiar sus importaciones de mercancías chinas.⁴ El gobierno chino inyecta capital en el Banco EXIM como accionista y es la institución designada para administrar el préstamo del Gobierno chino en condiciones favorables y el crédito preferencial a la exportación para el comprador."

Por su parte, la Autoridad Investigadora indica que los Planes Quinquenales dan cuenta de que China tiene una economía centralmente planificada y de no mercado en todos los ámbitos de su comercio, pues son realizados por el gobierno de ese país con las proyecciones y lineamientos de sus sectores económicos para los siguientes cinco (5) años.

³ The White House. Factsheet: President Biden Takes Action to Protect American Workers and Businesses from China's Unfair Trade Practices. May0 14 de 2024.
<https://www.whitehouse.gov/briefingroom/statements-releases/2024/05/14/fact-sheet-president-biden-takes-action-to-protect-american-workersand-businesses-from-chinas-unfair-trade-practices/>

⁴ Secretaría de la OMC. Informe del Examen de Prácticas Comerciales de China (2021). Disponible en: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/tpr_s/s415_s.pdf

En líneas generales, el gobierno chino a través del XIV Plan Quinquenal (2021 – 2025)⁵ establece que China ha entrado en una etapa de desarrollo orientada a la mejora de la calidad y por lo tanto, se mantendrá el crecimiento anual promedio del PIB dentro de un rango apropiado, el mercado interno será más fuerte, la estructura económica se optimizará más y mejorará la capacidad de innovación. El gasto en investigación y desarrollo aumentará en más del 7% anual, la modernización de la base industrial y las cadenas industriales mejorarán significativamente. Perfeccionará más su economía de mercado socialista con un sistema de mercado de alto nivel, se conseguirá mayor progreso en la reforma del sistema de derechos de propiedad intelectual y la asignación de factores se hará basándose en las necesidades del mercado.

En el tema ecológico se plantea una transición hacia un trabajo ecológico y la energía y los recursos de asignarán de manera más racional y se utilizarán de una forma más eficiente, esto con el fin de conseguir que el consumo de energía por unidad de PIB y las emisiones de dióxido de carbono por unidad de PIB se reduzcan en un 13,5% y un 18%, respectivamente.

Dado que su objetivo es propender por la mejora en la calidad de sus productos, consideran que se es necesario fomentar la innovación y aplicar nuevas tecnologías en áreas clave de la industria manufacturera. Esta política está acompañada de las deducciones fiscales adicionales sobre los gastos de investigación y desarrollo (I+D) y el trato fiscal preferencial a las empresas que empleen alta tecnología.

Adicionalmente, ampliarán y perfeccionarán las políticas de compensación de seguros y de incentivos para la aplicación de los nuevos equipos técnicos importantes, apoyándola producción de bienes y servicios innovadores con políticas de compras gubernamentales. Aumentarán la motivación de las empresas para la innovación mediante la mejora de los estándares, la calidad y la regulación de la competencia, entre otras medidas; construirán un sistema de evaluación sólido para estimular los esfuerzos de I+D de las empresas estatales y establecerán los medios necesarios para asegurar que la tasa de crecimiento anual de los gastos de I+D de las empresas industriales estatales centrales sea significativamente superior a la media nacional. Al mismo tiempo,

⁵ “Esquema del XIV Plan Quinquenal (2021-2025) para el Desarrollo Económico y Social Nacional y Visión 2035 de la República Popular China”. The People’s Government of Fujian Province. Disponible en el enlace:

https://www.fujian.gov.cn/english/news/202108/t20210809_5665713.htm#C1

reforzarán las políticas fiscales preferenciales que alienten la innovación en las pequeñas y medianas empresas científicas y tecnológicas.

Para transformar y modernizar las industrias tradicionales, se mejorará el diseño y la estructura de las industrias petroquímica, siderúrgica, de metales no ferrosos, de materiales de construcción y de otras materias primas, se ampliará la oferta de productos de alta calidad en las industrias ligera y textil, se acelerará la transformación y modernización de las empresas en las industrias química, papelera y otras claves y se mejorará el sistema de fabricación ecológica.

Se seguirán implementando proyectos especiales para mejorar la competitividad básica y la transformación tecnológica de la industria manufacturera, se alentará a las empresas a adoptar tecnologías avanzadas y de fácil aplicación y se fortalecerá la modernización de los equipos y la aplicación a gran escala de nuevos productos. En cuanto a la fabricación inteligente, se construirán fábricas de demostración y se establecerá un mejor sistema de estándares. Se intensificarán los esfuerzos para mejorar la calidad y alentar a los fabricantes a aumentar la variedad de productos, elevar su calidad y desarrollar las marcas.

La empresa peticionaria indica que el 11 de marzo de 2021 se adoptó el Decimocuarto (14º) Plan Quinquenal de Desarrollo Económico y Social Nacional por parte del Congreso Nacional Chino. Este presenta los objetivos para el periodo 2021-2025, entre los cuales continúa la visión del Gobierno de ampliar el comercio exterior y se propone lograr un desarrollo económico "sostenido y sólido".⁶

En este sentido, el Gobierno Chino sigue definiendo la Política económica del país, desconociendo las fuerzas del mercado e implementando estrategias de transformación y modernización para dar respuesta a las demandas de desarrollo necesarias.

Ahora bien, se hace una revisión de los planes quinquenales anteriores, se puede evidenciar que estos son el reflejo de la clase política en el poder y así quedó planteada en el actual plan quinquenal en donde se establece que:

"las autoridades tienen el propósito de proseguir el proceso de reforma estructural de la economía, lo que incluye la promoción de la participación del sector privado en la economía y la reforma de las

⁶ Disponible en: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/tpr_s/s415_s.pdf

empresas estatales, aunque manteniendo la preponderancia de la propiedad pública⁷.

Otras medidas mencionadas en el Plan son la promoción de la competencia, la reforma fiscal, la reforma del sector financiero para aumentar la participación del capital privado en la banca y la ampliación de la oferta de servicios financieros, y la adopción de tipos de cambio y de interés determinados en mayor medida por el mercado. Las autoridades también han adoptado recientemente medidas para hacer frente al exceso de capacidad de producción de algunas industrias. Se han adoptado medidas para desincentivar o reducir la producción en industrias tales como las de hierro y acero, aluminio electrolítico, cemento, vidrio plano y embarcaciones. Las autoridades locales y los departamentos centrales no pueden aprobar nuevos proyectos que aumenten la capacidad en esos sectores.”

La Autoridad Investigadora encuentra que en el Plan No. 14 (2021-2025)⁸, se menciona el hecho de incrementar la eficiencia económica, vital para reactivar la economía. La eficiencia de las empresas estatales sigue siendo clave dada su estructura monopolística, reducir las barreras de acceso y mejorar la aplicación de la ley antimonopolio ayudará a reducir la concentración del mercado fomentando la competitividad. Esto resultará en costos y precios de producción más bajos, aumentará la asequibilidad y la calidad de los productos y servicios proporcionados, impulsará el consumo y la demanda interna. La mayor liberalización del mercado dará como resultado una mayor participación del sector privado en la economía, reforzando la eficiencia económica.

De acuerdo con el informe titulado “*Quantifying the role of state enterprises in industrial subsidies*”⁹ las pequeñas empresas no son sólo grandes receptoras de subsidios, sino que también pueden ser proveedoras de apoyo, como cuando proporcionan insumos a otras empresas a precios inferiores a los del mercado. Un caso destacado es el de los préstamos por debajo del mercado, estos préstamos son particularmente frecuentes entre las empresas con sede en China. Esto de acuerdo con la información recopilada para todos los bancos de China

⁷ Disponible en: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/tpr_s/s342_sum_s.pdf

⁸ “The 14th Five-Year Plan of the People’s Republic of China”. Disponible en el enlace: <https://www.adb.org/sites/default/files/publication/705886/14th-five-year-plan-high-quality-development-prc.pdf>

⁹ “Quantifying the role of state enterprises in industrial subsidies”. TAD/TC(2023)9/FINAL. Unclassified. English text only. 13 June 2024. TRADE AND AGRICULTURE DIRECTORATE TRADE COMMITTEE. Disponible en el siguiente enlace: [https://one.oecd.org/document/TAD/TC\(2023\)9/FINAL/en/pdf](https://one.oecd.org/document/TAD/TC(2023)9/FINAL/en/pdf)

durante el periodo 2010-2022 a través de la herramienta MAGIC de la OCDE.

Se indica que los préstamos corporativos al sector manufacturero emitidos por los principales bancos estatales han sido el principal sector objetivo. Los préstamos son un instrumento de subsidio generalizado en China y resalta el papel clave de las empresas estatales como proveedores de apoyo.

De igual manera se indica que desde que el Consejo de Estado de China creó la Comisión de Supervisión y Administración de Activos Estatales – SASAC, por sus siglas en inglés, como autoridad que supervisa las empresas estatales se han presentado varios cambios, en 2003, la consolidación de las empresas pequeñas en sectores específicos a través de fusiones y adquisiciones aumentó de modo significativo. El fenómeno se aceleró a partir de 2006, tras el anuncio de la SASAC que el gobierno central se esforzaría por mantener el control total de siete industrias estratégicas a través de las empresas estatales y ejercer influencia a través de las empresas estatales en otras industrias menos estratégicas, aunque importantes.

La consolidación de las empresas estatales impulsada por fusiones cobró mayor impulso tras la Iniciativa “Hecho en China 2025”, publicada en mayo de 2015, con el objetivo de nutrir empresas capaces de competir con líderes manufactureros mundiales. Luego la propuesta del gobierno se profundizó aún más, en el contexto del 14º Plan Quinquenal (2021-25), destinado a apoyar la fusión, adquisición y reorganización de capital estatal en áreas de la industria estratégicamente importantes.

Así, como resultado de esta ola de consolidación, el número de empresas estatales se redujo de 189 en 2003 a 97 en noviembre de 2023. Han surgido 23 grandes empresas estatales en los últimos años en diversos sectores industriales, ya sea mediante fusiones de empresas estatales o mediante adquisiciones por parte de las empresas estatales centrales de empresas estatales locales o más pequeñas. Entre 2012 y agosto de 2022, hubo 22 fusiones y adquisiciones que involucraron a una empresa estatal central o condujeron a la creación de una empresa estatal central en sectores industriales fundamentales, como el acero, el aluminio, la construcción naval, entre otras. Nueve de estas transacciones tuvieron lugar en el sector siderúrgico.

Por último, se indica que analizando una muestra de empresas chinas con control estatal que cotizan en bolsa y de agrupaciones de empresas según

el accionista mayoritario, se encuentra que las empresas directamente afiliadas al gobierno central (SOECG) obtienen mejores resultados que otros tipos de empresas con control estatal.

Muestra de esta afirmación es que por ejemplo, la empresa "China Glass Holdings Limited" que cotiza en bolsa con el Stock Code 3300, produce vidrios en diferentes referencias y espejos, como el indicado en la página web de "Made-in-China"¹⁰:

- Producto: Espejo de vidrio plateado para baños de 3mm.
- Descripción: *"El espejo plateado de China Glass Holding Co., Ltd se produce a través de un trabajo de procesamiento trinal recubriendo una película de plata, una película de cobre y dos capas de pintura impermeable en la parte posterior del vidrio flotado de superficie plana y lisa."*

Dado que la empresa cotiza en bolsa debe publicar informes acerca de su gestión, en el Reporte Anual de 2023¹¹ a continuación se indican algunos elementos que denotan la intervención estatal al otorgar subsidios a la empresa, así:

- De cara a 2024, la economía mundial se está recuperando gradualmente en medio de dificultades y giros. El gobierno chino seguirá adhiriéndose al principio general de buscar el progreso manteniendo al mismo tiempo la estabilidad e intensificar la regulación macroeconómica. En este contexto, el Grupo aprovechará plenamente el desarrollo de la industria en el país y en el extranjero, promover constantemente la transformación y mejora industrial, así como la reducción de costos.
- Los otros ingresos del Grupo aumentaron de 171 millones de RMB para el año finalizado el 31 de diciembre de 2022 a 189 RMB millones para el año finalizado el 31 de diciembre de 2023, que se debió principalmente a un aumento en las subvenciones gubernamentales, ingresos por reclamaciones de seguros e ingresos por intereses.
- Las subvenciones gubernamentales se reconocen inicialmente dependiendo de la situación financiera cuando exista una seguridad razonable de que serán recibidos y de que el Grupo cumplirá con las condiciones que les corresponden. Las subvenciones que compensan

¹⁰ "Made-in-China". Connecting Buyers with Chinese Suppliers. Disponible en el enlace: <https://cnstarglass.en.made-in-china.com/product/IdBtbLVDnZpx/China-3mm-Clear-Silver-Mirror-Bathroom-Glass-Mirror-for-Dressing.html>

¹¹ China Glass Holdings Limited. 2023 Annual Report. Disponible en el enlace: <https://www.hkexnews.hk/listedco/listconews/sehk/2024/0425/2024042500450.pdf>

los gastos incurridos se reconocen como ingresos en resultados de forma sistemática en los mismos períodos en que se incurran en ellos. Por su parte, las subvenciones que compensan el costo de un activo se deducen del valor en libros del activo y en consecuencia, se reconocen efectivamente en resultados a lo largo de la vida útil del activo mediante menores gastos de depreciación.

5 OTHER INCOME

	2023 RMB'000	2022 RMB'000
Government grants	91,147	75,433
Insurance claims income (Note)	58,935	–
Interest income	25,192	17,306
Net gain from sale of raw and scrap materials	4,555	11,423
Net gain on disposal of property, plant and equipment	3,147	3,558
Rental income from investment property	1,956	825
Compensation income	–	54,678
Others	3,672	7,415
	188,604	170,638

Fuente: China Glass Holdings Limited. 2023 Annual Report.¹²

- Al 31 de diciembre de 2023, el importe de 57,0 millones de RMB (2022: 87,0 millones de RMB) la empresa aún lo tenía pendiente por cobrar al gobierno local por la reubicación de las plantas de producción.

La empresa "Xinyi Glass Holdings Limited"¹³ que cotiza en bolsa con Stock Code: 00868.HK¹⁴, produce vidrios en diferentes referencias y espejos, y dado que la empresa cotiza en bolsa debe publicar informes acerca de su gestión, en el Reporte Anual de 2023¹⁵ a continuación se indican algunos elementos que denotan la intervención estatal al otorgar subsidios a la empresa, así:

- El desempeño de la industria del vidrio de la República Popular China ha mejorado durante la segunda mitad de 2023 desde la difícil situación en el primer semestre de 2023 debido a la iniciativa del

¹² China Glass Holdings Limited. 2023 Annual Report. Disponible en el enlace:

<https://www.hkexnews.hk/listedco/listconews/sehk/2024/0425/2024042500450.pdf>

¹³ Xinyi Glass Holdings Limited. XYG. Disponible en el enlace: <https://www.xinyiglass.com/en/>.

¹⁴ Disponible en el enlace:

https://www.google.com/search?q=0868+HK&rlz=1C1GCEU_esCO1075CO1075&oq=0868+HK&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUyBggAEEUYOTIGCAEQRRg8MqYIAhBFGDwyBggDEEUYPNIBCDIyOTZqMGo3qAIAAsAIA&sourceid=chrome&ie=UTF-8

¹⁵ Xinyi Glass Holdings Limited. 2023 Annual Report. Disponible en el enlace:

<https://www.xinyiglass.com/uploadfiles/2024/05/XINYI%20GLASS%20ANNUAL%20REPORT%202023.pdf>

gobierno de la República Popular China de garantizar que los proyectos inmobiliarios se completen y entreguen.

- Las subvenciones del gobierno se reconocen por su valor cuando existe una seguridad razonable de que la subvención será recibida y el Grupo cumplirá con todas las condiciones adjuntas.
- La Nota 24 (a) proporciona más información sobre cómo el Grupo contabiliza las subvenciones gubernamentales: Las subvenciones gubernamentales representan principalmente subvenciones obtenidas del gobierno de la República Popular China en relación con la devolución del impuesto al valor agregado, impuesto sobre la renta, impuesto sobre el uso de la tierra y otros costos operativos de ciertas subsidiarias de la República Popular China.
- Las subvenciones gubernamentales relacionadas con costos se difieren y reconocen en la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada durante el periodo necesario para equipararlos con los costes que pretenden compensar.
- Las subvenciones gubernamentales relacionadas con la compra de propiedades, planta y equipo se incluyen en el pasivo no corriente como gastos diferidos.

OTHER INCOME		
	2023	2022
	HK\$'000	HK\$'000
Rental income (Note 7)	73,693	62,406
Government grants (Note (a))	349,095	229,584
Insurance compensation income	6,928	2,354
Income from sale of electricity (Note (b))	103,342	103,553
Income from sale of automatic machines (Note (c))	60,193	6,404
Realised income from financial products at FVTPL (Note (d))	2,393	202,761
Others	70,177	56,339
	665,821	663,401

Fuente: Xinyi Glass Holdings Limited. 2023 Annual Report.¹⁶

En conclusión, existen elementos que configuran la intervención estatal significativa en China a través de la política macroeconómica con los planes quinquenales de actuación como lo es el número 14 vigente hasta

¹⁶ Xinyi Glass Holdings Limited. 2023 Annual Report. Disponible en el enlace: <https://www.xinyiglass.com/uploadfiles/2024/05/XINYI%20GLASS%20ANNUAL%20REPORT%202023.pdf>

el año 2025. En particular, en la industria del vidrio y por consiguiente de los espejos con recubrimiento de plata y/o aluminio se ha demostrado a través de dos ejemplos que existen empresas que cotizan en bolsa y que en sus reportes financieros informan que han recibido subsidios estatales y que figuran en su contabilidad, tal como lo dejan ver las notas a los estados financieros.

1. Turquía como tercer país sustituto de China

Para el análisis del valor normal del producto objeto de investigación, se valoró la información aportada por las peticionarias en la que propone la metodología del tercer país sustituto y define a Turquía teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 2.2.3.7.3.1. del Decreto 1794 de 2020, como son entre otros, *"los procesos de producción en el país con economía de mercado y el país con economía centralmente planificada, la escala de producción y la calidad de los productos."*

Adicionalmente, la Autoridad Investigadora tuvo en cuenta la dificultad para acceder a la información aquí suministrada expresada por la empresa peticionaria de acuerdo a lo establecido en el artículo 6.13 del Acuerdo Antidumping, en donde se señala que las autoridades prestarán asistencia ante las dificultades con las que puedan tropezar las pequeñas y medianas empresas solicitantes. Sin embargo, con la información que se obtuvo de Turquía fue posible la utilización de dicho país como subrogado de China.

Por consiguiente, se procedió a analizar el valor normal del producto objeto de investigación, de conformidad con los precios obtenidos de las exportaciones de Turquía a todo el mundo (excepto Colombia) y el precio de exportación de este producto de China hacia Colombia.

Para la obtención del valor normal se utilizó la información estadística de la base de datos oficial de Turquía – TURKISTAT y se tomaron las exportaciones originarias de Turquía a terceros países distintos a Colombia con el fin de establecer el valor normal.

De la misma manera, es importante mencionar que ya se han adelantado otras investigaciones contra China por el mismo producto. Una de estas investigaciones fue la iniciada en Colombia por medio de la Resolución No. 120 del 17 de julio de 2020, también por solicitud de Espejos S.A.S, la cual concluyó sin la imposición de derechos antidumping por no encontrarse probada la relación causal entre el daño en la rama de producción nacional y el dumping.

Por otro lado, existen antecedentes también en otras jurisdicciones en las que se han impuesto derechos antidumping a los espejos importados desde China. En Brasil, en el año 2021 se inició una investigación antidumping contra los espejos sin enmarcar provenientes de China y México, la cual concluyó con la imposición de un derecho antidumping definitivo por valores de entre USD \$388 por tonelada hasta USD \$427 por tonelada, mientras que Sudáfrica impuso en 2012 derechos antidumping correspondientes al 40.22% del valor FOB contra las importaciones de espejos provenientes de China, decisión que se encuentra en revisión actualmente tras la apertura del "Sunset Review" en septiembre de 2023.

La Autoridad Investigadora utilizando el aplicativo de "Salvaguardias, Dumping y Subvenciones" requirió a la empresa peticionaria con el fin de que incluyera una comparación de manera detallada de los procesos de producción, la escala de producción y la calidad de los productos en el tercer país seleccionado (Turquía) y la República Popular China, país investigado, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.7.3.1 del Decreto 1794 de 2020.

En respuesta al requerimiento, la empresa peticionaria indica lo siguiente:

"En el marco de la investigación adelantada en el año 2020 sobre espejos sin enmarcar se presentó la siguiente información comparativa entre los productos de Turquía y China:

"A continuación, se resume el proceso químico que se lleva a cabo para la manufactura de los espejos de plata en China:

(i) El proceso inicia con un vidrio crudo/flotado al que se le realiza un proceso de limpieza múltiple, por medio del cual se sensibiliza la superficie del vidrio, generalmente con una solución diluida de cloruro de estaño. (ii) Posteriormente, se lleva a cabo un proceso de recubrimiento del vidrio por medio de un revestimiento que se puede presentar en una de las siguientes maneras:

- a. Para los espejos de plata: se hace un recubrimiento dual con un revestimiento de capa de nitrato de plata y una película de cobre que protege el nitrato de plata de la oxidación con el aire.*
- b. Para los espejos copper free: se hace un recubrimiento con un revestimiento de capa de nitrato de plata únicamente.*

(iii) Finalmente, se aplican sobre el espejo dos capas de pintura de protección y revestimiento impermeable, con la particularidad de que, para los espejos libres de cobre, se usa pintura libre de cobre y libre o baja en plomo para mayor resistencia.

El proceso productivo de espejos sin enmarcar en Turquía es similar y prácticamente idéntico al que se realiza en China, tal como se evidencia a continuación:

*(i) El proceso inicia con el lavado y pulido del vidrio crudo/flotado.
(ii) Se lleva a cabo un proceso de recubrimiento del vidrio para obtener la capa reflectiva correspondiente:*

- a. El vidrio se recubre con plata y con cobre, o*
- b. El vidrio se recubre únicamente con plata.*

(iii) Se aplican dos capas de pinturas especiales para proteger la capa de plata. Tratándose de espejos ecológicos de alta reflectividad, se usan pinturas químicas que no contienen cobre y son libre o bajas en plomo (la pintura de imprimación húmeda contiene menos del 0,5 por ciento de sal de plomo)”¹⁷

En la misma investigación inicial se concluyó que la semejanza entre los procesos productivos de China y Turquía resultaba en que los espejos resultantes tenían una calidad similar. Igualmente, ambos espejos cumplían estándares de calidad similares, en cumplimiento de normas técnicas, que garantizaban la alta calidad de los productos fabricados en ambos países. Ejemplo de ello es que los espejos producidos en china cumplen con la norma técnica JC/T 871-2000, mientras en Turquía la norma técnica es la TS EN 1036-1.¹⁸

En cuanto a la elección de Turquía como tercer país para el cálculo del valor normal, esto ya fue reconocido por la propia Autoridad Investigadora en el marco de la investigación inicial (2020) en tanto su capacidad de producción y exportación de espejos sin enmarcar, el proceso productivo para la manufactura de espejos de plata así como la calidad del producto son prácticamente idénticos a los de China. Por lo anterior, expresamente solicitamos se incorpore la información del expediente D-215- 48-109 la información que aquí se resume.

¹⁷ Tomado de la investigación antidumping inicial Espejos sin enmarcar 2020. Página 92. Tomo 41.

¹⁸ Investigación inicial (2020). Página 92. Tomo 41.

Es además importante indicar que de una revisión en internet, al momento en que se presenta esta respuesta se ha confirmado la existencia de productores en Turquía como Trakya Cam Sanayi A.Ş., Erdem Diş Ticaret A.Ş. y Yetkin Cam Sanayi A.Ş.

Es preciso mencionar que el mercado turco de producción de espejos no ha tenido mayores cambios en los últimos años que alteren la información presentada en la investigación inicial en el año 2020. Con todo, las exportaciones de espejo de Turquía han aumentado desde la investigación inicial, pasando de un valor de las exportaciones de \$46.480 USD en 2020 a \$69.164 USD en 2023. Conforme a la información presentada por la base de datos TradeMap, las exportaciones de espejos de Turquía aumentaron un 28% en 2021, 42% en 2022 y 49% en 2023 respecto del 2020 – cuando se llevó a cabo la investigación inicial.¹⁹

Para el periodo investigado (2021 a 2023) Turquía se ha mantenido entre los 10 países con mayor volumen de exportaciones al mundo de espejos sin enmarcar, ubicándose para el año 2023 en el puesto número 8 con un volumen de 28.724.000 kilogramos (28.724 toneladas) de espejo sin enmarcar exportados, como consta en la siguiente tabla tomada de la base de datos TradeMap:

SAE	Exportadores	2019		2020		2021		2022		2023	
		Cantidad exportada	Unidad	Cantidad exportada	Unidad	Cantidad exportada	Unidad	Cantidad exportada	Unidad	Cantidad exportada	Unidad
	Mundo	No hay cantidades	No hay cantidades	No hay cantidades	No hay cantidades	No hay cantidades	No hay cantidades	No hay cantidades	No hay cantidades		
	Australia	635.923	Unidad	343.356	Unidad	430.502	Unidad	1.289.994	Unidad	2.256.552	Unidad
	China	1.030.569	Toneladas	992.704	Toneladas	1.036.200	Toneladas	991.739	Toneladas	1.112.462	Toneladas
	Bélica	0	Mixto	0	Mixto	73.898	Toneladas	68.744	Toneladas	100.406	Toneladas
	Polonia	49.761	Toneladas	42.899	Toneladas	46.651	Toneladas	45.393	Toneladas	40.919	Toneladas
	República Checa	51.691	Toneladas	52.377	Toneladas	56.620	Toneladas	46.691	Toneladas	37.130	Toneladas
	Malasia	920	Toneladas	4.764	Toneladas	26.348	Toneladas	31.223	Toneladas	35.882	Toneladas
	Alemania	33.416	Toneladas	32.500	Toneladas	32.460	Toneladas	34.219	Toneladas	29.876	Toneladas
	Turkiva	28.681	Toneladas	20.751	Toneladas	26.597	Toneladas	27.216	Toneladas	28.724	Toneladas
	Burkina	21.337	Toneladas	24.460	Toneladas	27.972	Toneladas	25.217	Toneladas	21.264	Toneladas
	Eseña	20.241	Toneladas	16.439	Toneladas	18.608	Toneladas	18.772	Toneladas	18.534	Toneladas

Fuentes: Cálculos del ITC basados en estadísticas de UN COMTRADE e del ITC.

La agregación mundial representa la suma de los países que reportan los datos y de los que no los reportan

Las cantidades presentadas en color verde oscuro fueron estimadas por el ITC. Para mayor información por favor referirse a la [nota explicativa de ITC](#).

Las cantidades presentadas en color verde claro fueron estimadas por UNSD. Para mayor información por favor referirse a la [nota explicativa de UNSD](#).

/20

¹⁹ Tomado de Trademap. Disponible en:

https://www.trademap.org/Country_SelProduct_TS.aspx?nvpm=3%7c%7c%7c%7c%7c7009%7c%7c%7c4%7c1%7c1%7c2%7c2%7c1%7c2%7c1%7c1%7c1

²⁰ Tomado de Trademap el 12 de junio de 2024. Disponible en:

https://www.trademap.org/Country_SelProduct_TS.aspx?nvpm=3%7c%7c%7c%7c%7c7009%7c%7c%7c4%7c1%7c1%7c2%7c2%7c1%7c2%7c1%7c1%7c1

En lo demás que respecta a la elección de Turquía como tercer país para la determinación del valor normal, nos permitimos remitir a los criterios presentados en desarrollo de la investigación inicial (Tomo 63, páginas 29 y siguientes)."

De acuerdo con lo manifestado por las peticionarias, la Autoridad Investigadora consultó en la página web de Trade Map²¹ los principales países exportadores de espejos sin enmarcar a nivel de 6 dígitos del Sistema Armonizado, para el periodo comprendido entre junio de 2023 y abril de 2024, información disponible al momento de la consulta, encontrando lo siguiente:

Principales exportadores subpartida arancelaria 7009.91

Valores (miles de dólares - USD)

No.	Exportadores	06-23/04-24	Participación %
1	China	661.961	60,25%
2	Bélgica	52.856	4,81%
3	Polonia	52.351	4,76%
4	Alemania	45.845	4,17%
5	República Checa	36.914	3,36%
6	Italia	26.040	2,37%
7	Tailandia	24.099	2,19%
8	Francia	20.360	1,85%
9	España	19.650	1,79%
10	Turquía	18.035	1,64%

Volumen (kilogramos)

No.	Exportadores	06-23/04-24	Participación %
1	China	581.585.821	69,91%
2	Bélgica	44.435.119	5,34%
3	Malasia	34.421.132	4,14%
4	República Checa	31.216.168	3,75%
5	Turquía	23.324.295	2,80%
6	Tailandia	18.568.053	2,23%
7	Bulgaria	18.124.873	2,18%
8	Polonia	13.751.787	1,65%
9	Indonesia	12.705.236	1,53%
10	Alemania	10.534.000	1,27%

Fuente: Base de datos de exportaciones de Trade Map.

Al respecto, la Autoridad consultó en la base de datos de Trade Map las cifras de los países exportadores de espejos sin enmarcar para el periodo comprendido entre junio de 2023 y abril de 2024. Encontró que Turquía se ubica entre los principales exportadores a nivel mundial, pues en términos de valor está en el puesto 10 y desde la perspectiva del volumen (kilogramos) en el puesto 5.

c%7c%7c4% 7c1%7c1%7c2%7c2%7c1%7c2%7c2%7c1%7c1 nota explicativa de ITC. nota explicativa de UNSD.

²¹ Trade Map. Consulta realizada el 12 de agosto de 2024.

Sobre la base de lo anterior, es razonable considerar a Turquía como tercer país sustituto con fundamento en los argumentos que propuso la peticionaria.

Capítulo III: ANÁLISIS DEL CASO EN RELACIÓN CON ESPEJOS SIN ENMARCAR

Como se indicó con antelación, lo que corresponde analizar en este caso es si se configuraron los siguientes elementos: (i) la existencia de la práctica de dumping, (ii) la existencia de un daño importante para la rama de producción nacional y (iii) un nexo de causalidad entre los dos elementos. El periodo de análisis para la determinación de la práctica de dumping es el comprendido entre el 10 de mayo de 2023 y el 9 de mayo de 2024.

(i). Determinación y cálculo del margen de dumping

1.1. Cálculo del valor normal

Para el cálculo del valor normal, la empresa peticionaria tomó como referencia la cotización emitida por la empresa ******, en la cual constan los precios de espejos de 3mm y 4mm de espesor. Al respecto, la Autoridad Investigadora utilizando el aplicativo de "Salvaguardias, Dumping y Subvenciones" requirió a la empresa peticionaria con el fin de que adjuntara la trazabilidad de los correos completos y aclarar aspectos sobre la denominación de "precio FOB". Así, la empresa indicó que esta información se aportó sólo como referencia.

De acuerdo con la respuesta dada por la empresa peticionaria, y teniendo claro la Autoridad Investigadora que para la apertura de esta investigación la mejor información que tuvo a su alcance procede a calcular el valor normal a partir de la información estadística de la base de datos oficial de Turquía – TURKISTAT²². La metodología para determinar el cálculo del valor normal se detalla a continuación:

²² **"Instituto de Estadística de Turquía**

"La principal tarea del Instituto de Estadística de Turquía (TUIK) es recopilar datos e información, producir, publicar y distribuir las estadísticas necesarias en las áreas que necesita el país. TURKSTAT recopila datos de personas, hogares y lugares de trabajo a través de encuestas y censos. Analiza los datos que recopila y los convierte en información estadística. Esta información estadística es una guía confiable en las etapas de toma de decisiones en todos los segmentos de la sociedad.

Además, elabora en coordinación con las instituciones/organismos el Programa de Estadísticas Oficiales, que incluye información sobre qué definición, método, alcance y clasificación de datos se utilizarán, por qué institución y con qué frecuencia, e informa el seguimiento y evaluación. de las actividades del programa."

1. En el literal s del "Artículo 2.2.3.7.1.1. Definiciones" del Decreto 1794 de 2020 se indica lo siguiente:

"s. Valor normal. En general y en operaciones comerciales normales se entiende por tal al precio comparable realmente pagado o por pagar del producto similar al exportado hacia Colombia cuando es vendido para consumo en el país de origen o de exportación.

En defecto de lo anterior, por valor normal se entenderá el establecido teniendo en cuenta el precio de exportación a un tercer país, el precio de exportación de un tercer país a otro país o el valor reconstruido.

Si se tratare de un país con intervención estatal significativa, el valor normal corresponderá al precio doméstico o de exportación en un tercer país con economía de mercado." (Subrayado fuera del texto).

Así, la Autoridad Investigadora procede a determinar el Valor Normal a partir de la información estadística de exportaciones de Turquía a terceros países (excepto Colombia), emitida por el Instituto de Estadística de Turquía (en inglés, Turkish Statistical Institute – TÜİK) cuya consulta se realiza vía página web bajo el link: <https://data.tuik.gov.tr/Kategori/GetKategori?p=dis-ticaret-104&dil=2>²³.

La recopilación y difusión de los datos se rigen por:

- Ley de Estadística Turca Nº 5429 del 10 de noviembre de 2005,
- Reglamento del Consejo de Estadística
- Reglamento sobre procedimientos y principios de confidencialidad de los datos y seguridad de los datos confidenciales en las estadísticas oficiales.

El objetivo de la ley es determinar los principios y normas básicos relativos a la producción y organización de estadísticas oficiales; y regular la formación, los deberes y las autoridades del Instituto Turco de Estadística (Turkstat), que debe recopilar y evaluar datos e información, producir, publicar y difundir estadísticas sobre las áreas que necesita el país, y garantizar la coordinación entre las instituciones y organizaciones que participan en el proceso estadístico prescrito en el Programa de Estadísticas Oficiales (artículo 1).

El Programa de Estadísticas Oficiales establece el marco para la elaboración de estadísticas oficiales sobre temas requeridos a nivel nacional e internacional. En el marco de este Programa se realizan censos y encuestas. Teniendo en cuenta los recursos existentes, la carga de trabajo para los encuestados y el análisis costo-beneficio, el Programa comprende las estadísticas necesarias para determinar y monitorear la situación del país en los campos de la economía, cuestiones sociales, demografía, cultura, medio ambiente, ciencia, tecnología y cualquier otra área requerida (artículo 3)."

Información tomada de los "Anuncios de normas de Difusión (DSBB)" actualizados por última vez el 13 de enero de 2024. Disponible en el enlace: <https://dsbb.imf.org/sdds/dqaf-base/country/TUR/category/NAG00#:~:text=The%20purpose%20of%20the%20law,information%2Cproduce%2C%20publish%2C%20and>. Fecha de consulta: 12 de agosto de 2024. Traducción propia de la SPC.

²³ ["Estadísticas de Comercio Exterior \(Sistema Especial de Comercio\)](#)

En el ámbito de las estadísticas de comercio exterior según el régimen especial de comercio; flujo de mercancías (exportación-importación), período de referencia, aduana, código y nombre del

Para realizar dicha consulta, y teniendo en cuenta que solo existe una coincidencia en la nomenclatura arancelaria a nivel de 6 dígitos del "Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías" (del cual los dos países son signatarios), la Autoridad Investigadora procede a realizar la correlación entre la nomenclatura arancelaria de Colombia y Turquía, a nivel de 8 dígitos.

Con el fin de consultar la nomenclatura arancelaria en Turquía se accedió a través de la página web del Ministerio de Comercio de Turquía www.ggm.ticaret.gov.tr y se encontró información de dicha nomenclatura basada en la Decisión No. 3345 del 30 de diciembre de 2020²⁴, mediante el cual se establece la "Lista Arancelaria de Aduanas de Turquía dividida en posiciones estadísticas" a partir del 1 de enero de 2021, bajo el link: <https://ticaret.gov.tr/gumruk-islemleri/sikca-sorulan-sorular/english/tariff>, en el cual se indica que:

- *"El código de doce dígitos utilizado en la Nomenclatura Arancelaria de Turquía se denomina "Posiciones estadísticas del arancel aduanero (GTIP)". Los primeros seis dígitos de este código indican el código del Sistema Armonizado (SA), que se utiliza dentro de los países miembros de la Organización Mundial de Aduanas, los dígitos 7-8 indican el Código de Nomenclatura Combinada, que se utiliza dentro de los países miembros de la Unión Europea, los dígitos 9-10 indican subtítulos nacionales que se han abierto debido a las diferentes aplicaciones fiscales de nuestro país, y los dígitos 11 y 12 indican los códigos estadísticos."*
- *"Cabe señalar que los primeros 6 dígitos de la posición arancelaria son los mismos dentro de los países que implementan el "Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías" (del cual Turquía también es país*

producto, país (país de origen para la importación, último país conocido para la exportación), nacionalidad del transportista, modo de transporte, régimen aduanero, valor estadístico (exportación Se presenta FOB, importación CIF), peso neto (kg), unidad suplementaria (piezas, metro cuadrado, metro cúbico, etc.), condiciones de entrega, tipo de información de pago." Traducción propia de la SPC.

²⁴ Decisión 3345 del 30 de diciembre de 2020, publicada en la Gaceta Oficial No. 31350 el 30 de diciembre de 2020, mediante la cual entra en vigor la "Lista Arancelaria de Aduanas de Turquía dividida en posiciones estadísticas" a partir del 1 de enero de 2021, norma que deroga el Decreto Presidencial No. 1951 del 30 de diciembre de 2019, artículo 1 de la Ley No. 474 del Arancel de Aduanas. La decisión se tomó de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 2 y artículo 15 de la Ley de Aduanas No. 4458. Traducción propia de la SPC. Fecha de consulta: 20 de junio de 2024.

signatario) y los primeros 8 dígitos son los lo mismo dentro de los países miembros de la UE.”

Así, se encontró la siguiente información correspondiente al producto objeto de investigación en la nomenclatura arancelaria de Turquía:

POZİSYON NO	EŞYANIN TANIMI
1	2
7009.91	- Diğerleri:
7009.91.00.10.00	- - Çerçevesiz:
7009.91.00.90.00	- - - Sadece kesilmiş olanlar
7009.92.00.00.00	- - - Diğerleri
	- - Çerçevesi

Como se puede observar desde el punto de vista de los códigos numéricos, para la subpartida arancelaria 7009.91 existen subdivisiones a nivel de 10 y 12 dígitos que no se tienen en cuenta para este análisis por cuanto cubre toda la subpartida arancelaria.

Dado que las diferencias idiomáticas de la información pueden generar problemas al momento de la traducción, y teniendo en cuenta que como se indicó anteriormente esta nomenclatura de Turquía es igual a la nomenclatura arancelaria de la Unión Europea – UE²⁵ a nivel de 8 dígitos, la Autoridad Investigadora procede a tomar de esta última la información para realizar la correlativa.

²⁵ Nomenclatura arancelaria de la Unión Europea – UE, bajo el “REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2023/2364 DE LA COMISIÓN de 26 de septiembre de 2023 por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) No. 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común”. Información disponible bajo el link: <https://www.boe.es/doue/2023/2364/L00001-01098.pdf> . Fecha de consulta: 12 de agosto de 2024.

Código NC	Designación de la mercancía
1	2
7009	Espejos de vidrio, enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores:
7009 10 00	- Espejos retrovisores para vehículos
	- Los demás:
7009 91 00	-- Sin enmarcar
7009 92 00	-- Enmarcados

CORRELACIÓN ENTRE LA NOMENCLATURA ARANCELARIA DE COLOMBIA²⁶ Y TURQUÍA

COLOMBIA		TURQUÍA	
7009	Espejos de vidrio, enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores: - Los demás	7009	Espejos de vidrio, enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores: - Los demás:
7009.91.00.00	-- Sin enmarcar	7009.91	-- Sin enmarcar
7009.92.00.00	-- Enmarcados	7009.91.00.10.00	-- -- Simplemente cortados
		7009.91.00.90.00	-- -- Los demás
		7009.92.00.00.00	-- Enmarcados

Con esta información se realizó la consulta de las exportaciones al Instituto de Estadística de Turquía TUIK bajo el link: <https://data.tuik.gov.tr/Kategori/GetKategori?p=dis-ticaret-104&dil=2> para las exportaciones a terceros países (excepto Colombia), en términos FOB, realizadas de forma mensual para el periodo objeto de dumping comprendido entre el 10 de mayo de 2023 y 9 de mayo de 2024, tal y como lo prevé el parágrafo 1° del artículo 2.2.3.7.6.1. del Decreto 1794 de 2020, y dado que la consulta no permite una búsqueda por días, se ajustó la consulta entre junio de 2023 y abril de 2024.

El valor normal se calculó con base en la información estadística de la base de datos oficial de Turquía – TURKISTAT, en particular la relacionada con exportaciones de Turquía a terceros países (excepto Colombia). Para el efecto se realizó la correlación entre la nomenclatura arancelaria de

²⁶ Decreto 1881 de 2021.

Colombia y Turquía a nivel de 8 dígitos. La fuente de la información es el Instituto de Estadística de Turquía (en inglés, Turkish Statistical Institute – TÜİK).

Con fundamento en la información referida, para el periodo comprendido entre junio de 2023 y abril de 2024 se estableció el precio promedio ponderado en términos FOB de 0,77 USD/Kilogramo, que correspondería al valor normal de los espejos sin enmarcar.

1.2. Determinación del precio de exportación

La empresa peticionaria indicó la siguiente información para la etapa de apertura:

- *"El espejo es un material que se comercializa en diferentes espesores y tamaños, dependiendo de su uso final, su modo de transporte, y la necesidad del usuario final.*

El material constitutivo básico de un espejo es vidrio, el cual tiene una densidad de 2.5 Kg por metro cuadrado, por milímetro de espesor del vidrio utilizado. De tal manera que la industria ha determinado que la unidad comercial para el manejo de este producto a nivel internacional es el metro cuadrado (M2) con un determinado precio para cada espesor.

La razón para que el precio por espesor varíe, radica en la cantidad de materia que hay por metro cuadrado para cada espesor. En este sentido, el peso del espejo, por regla general es el siguiente:

*2 mm pesa 5Kg/M2
3mm pesa 7.5Kg/M2
4mm pesa 10Kg/M2
5mm pesa 12.5Kg/M2
6mm pesa 15Kg/M2*

*Al preguntarle a la empresa peticionaria por el origen de dicha información, indicó que "La información para calcular el peso del espejo según su espesor se obtiene de la ficha técnica del vidrio plano flotado, la cual se puede consultar en el siguiente enlace:
https://www.google.com/search?q=densidad+del+vidrio&oq=densidad+del+vid&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUqBwgAEAAyGAAQyBwgAEAAyGAAQyBggBEEUYOTIHCAIQABiABDIHCAmQABiABDIHCAQQABiABDIHCAUQABiABDIHCAYQABiABDIICAcQABgWGB4yCggIEAAYDxgWGB4yCggJEAAYDxgWGB6oAgiwAgE&sourceid=chrome&ie=UTF-8.*

- Respecto a la casilla de "Descripción de la mercancía" la empresa peticionaria indica: *"Desafortunadamente, como se trata de una casilla que permite un alto contenido de caracteres, se ha identificado que esta información es omitida en los reportes disponibles comercialmente (bases de datos de importaciones), y solo se puede obtener solicitando copia de cada uno de los documentos de importación, en donde no necesariamente se puede encontrar la descripción del espesor y dimensiones del espejo."*
- *"(...) era demasiado complejo distinguir los espejos por espesor y tamaño y que por lo tanto instaba a la Autoridad Investigadora a considerar la metodología ya utilizada en otros países agrupando los espejos sin enmarcar sin hacer ningún tipo de distinciones."*²⁷
- *Adicionalmente, propuso "utilizar una metodología de depuración consistente en tomar únicamente los valores FOB/kg menores o iguales a \$2 USD por kilo, la cual permite analizar el comportamiento de las importaciones de manera más precisa, entendiendo que la determinación de establecer el valor de \$2 USD como tope máximo obedece a que en el mercado de espejos sin enmarcar así como en nuestra experiencia, el precio de venta por kilogramo para el producto objeto de la presente solicitud no supera este valor, con lo cual se concluye que todo lo importado por esta subpartida que tenga un valor superior a \$2 USD FOB/Kg no corresponde al producto considerado."*

Así, para el cálculo del precio de exportación, en la etapa de apertura la Autoridad Investigadora tuvo en cuenta la metodología aportada por la peticionaria con respecto al listado de los importadores que relacionaron y consultó la base datos de importaciones DIAN para el periodo comprendido entre el 10 de mayo de 2023 y el 30 de abril de 2024.

En la etapa preliminar, al no tener la información completa de la casilla 91 "Descripción de la mercancía" de las declaraciones de importación, no fue posible determinar el producto objeto de investigación aplicando las exclusiones indicadas por la empresa peticionaria.

Sin embargo, para la etapa final, una vez contó con la información de la Casilla 91 "Descripción de la mercancía" de las declaraciones de importación identificadas para el periodo del dumping, la Autoridad Investigadora tuvo en cuenta para determinar el producto objeto de investigación, las siguientes consideraciones:

²⁷ En la investigación de India establece que "Si bien el producto puede presentarse en diferentes espesores, el 90% de los productos se presentan en 3mm. No hay diferencia en el proceso de fabricación y composición de diferentes espesores del producto. El espesor se basa en los usos del producto. El cambio en el tamaño del producto no altera materialmente el costo unitario de producción y el precio de venta (con base en el peso)." De igual forma las investigaciones adelantadas por Brasil y Sudáfrica consideran todos los espejos de entre 2mm y 6mm sin distinción entre espesores.

1. Se excluyen 11 declaraciones de importaciones correspondientes a la empresa peticionaria. No se encontraron operaciones bajo los Sistemas Especiales Plan Vallejo ni operaciones con FOB cero.
2. Se excluye una declaración de importación puesto que no se pudo identificar el producto en la descripción de la casilla 91 de la declaración de importación.
3. Se excluyen 213 declaraciones de importación debido a que no corresponden al producto objeto de investigación y algunas corresponden a muestras sin valor comercial. Así, se excluyeron los siguientes espejos: para decoración; con luz LED; de plástico; plegable; cosmético; de mano; de tocador de mesa; vidrio reloj; para uso médico; tarjetero con espejo; para uso en motocicletas; con bluetooth y reloj digital; espejo de pared adhesivo; automotriz; para incorporar en careta para soldar; bola de espejos; para bicicletas eléctricas; entre otros.
4. Consultada la base de datos de Trade Map²⁸, en el ranking mundial de exportadores en términos de volumen de los productos clasificados por la subpartida arancelaria 7009.91, para el periodo mensual comprendido entre junio de 2023 y abril de 2024 se encontró que el precio promedio internacional de exportación de los 9 países que siguen a China corresponde a 1,20 USD/Kg, por lo que la Autoridad Investigadora con el fin de descartar aquellos precios unitarios que resultan atípicos y que pueden influir en el cálculo de exportación consideró no tener en cuenta 8 declaraciones de importación con precios atípicos superiores a USD 2/Kg.

Respecto a la exclusión de los precios atípicos es importante aclarar que si bien en la solicitud inicial la empresa peticionaria indicó que en la metodología de depuración se debían tomar transacciones con precios menores a iguales a 2 USD/Kilo por conocimiento del mercado, y luego, la peticionaria en Alegatos de Conclusión recibidos por la Autoridad Investigadora el 5 de febrero de 2025 mediante correo electrónico, indica que dicho referente es de 0,7 USD/Kg, así:

"Como tal la Clasificación por peso neto total de la importaciones, en la que se separan aquellas importaciones que tengan un peso neto mayor a 18.000kg y se denominan como aquellas importaciones que entran en la

²⁸ Consulta realizada por la SPC el 12 de agosto de 2024.

investigación” todas las que por esta condición, se asume, traen 1 contenedor completo, y se separan las importaciones que no cumplen con la condición de tener más de 18.000Kg Netos, que no entran en la investigación, fue presentada en la Audiencia y en ningún momento fue objeto de contradicción.

Adicionalmente, la Clasificación adicional por valor FOB/Kg Neto en la que aquellas importaciones que fueron clasificadas, en el paso anterior, con peso netos mayor a 18.000 Kg, se les calculó el valor FOB /Kg y todas aquellas con un FOB/Kg mayor a 0.7USD/Kg se revisaron detenidamente en su “Descripción del producto” e “importador, para asegurarse que lo que se dejaba en la base de datos de los productos que “sí entran en la investigación” efectivamente, correspondieran a productos objeto de la investigación, se ve confirmado por la respuesta al derecho de petición de la Subdirección Técnica Aduanera, que confirmo que por esta subpartida “únicamente se clasifican los espejos de vidrio, sin enmarcar”, sin distinguir en las declaraciones de importación si son de plata o de aluminio.”

Frente a estas afirmaciones, la Autoridad Investigadora aclara que la metodología de depuración para determinar con exactitud el producto investigado no se realiza por contenedor toda vez que no hay manera de corroborar que todos los productos incluidos en él correspondan al producto objeto de investigación. Además, la unidad comercial utilizada para esta investigación es kilogramo, de ahí que para este caso la información oficial que se toma es la correspondiente a la generada por la DIAN con el fin de determinar el precio de exportación en términos de USD/Kg.

Adicionalmente, menciona como un precio tope para revisar las importaciones realizadas de acuerdo a sus parámetros que corresponde a 0,7 USD/kg. Tope que la Autoridad Investigadora no considera dado que no está sustentado con un análisis de acuerdo a la unidad comercial definida para esta investigación.

Por lo anterior, la Autoridad Investigadora una vez consultada la base de datos de Trade Map²⁹, para el periodo mensual comprendido entre junio de 2023 y abril de 2024, encuentra que en el ranking mundial de exportadores en términos de volumen de los productos clasificados por la subpartida arancelaria 7009.91 China tiene una participación del 69,91% del total y los siguientes 9 países (Bélgica, Malasia, República Checa, Turquía, Tailandia, Bulgaria, Polonia, Indonesia y Alemania) participan en conjunto con el 24,89% siendo este el grupo de principales exportadores luego de China. Por lo anterior, calculó un precio promedio internacional

²⁹ Consulta realizada por la SPC el 12 de agosto de 2024.

de 1,20 USD/Kg, considerando así razonable tomar como precio unitario tope de las transacciones a tener en cuenta en la metodología de depuración el propuesto inicialmente por la empresa peticionaria correspondiente a 2 USD/Kg.

Con estas consideraciones, de un total de 493 declaraciones de importación identificadas en la base de datos de importaciones DIAN, se excluyeron 213 declaraciones de importación por los motivos arriba expuestos, y finalmente, con 260 declaraciones de importación se calculó el precio promedio ponderado transacción por transacción de espejos sin enmarcar clasificados por la subpartida arancelaria 7009.91.00.00, originarios de la República Popular China. Como resultado, determinó un precio de exportación hacia Colombia en términos FOB de 0,36 USD/kilogramo.

1.3. Margen de dumping

El Acuerdo Antidumping de la OMC en el artículo 2.4 establece que debe realizarse una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal y en particular señala:

"(...) Esta comparación se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel "ex fábrica", y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible. Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios.

En los casos previstos en el párrafo 3, se deberán tener en cuenta también los gastos, con inclusión de los derechos e impuestos, en que se incurra entre la importación y la reventa, así como los beneficios correspondientes. Cuando, en esos casos, haya resultado afectada la comparabilidad de los precios, las autoridades establecerán el valor normal en un nivel comercial equivalente al correspondiente al precio de exportación reconstruido o tendrán debidamente en cuenta los elementos que el presente párrafo permite tomar en consideración. Las autoridades indicarán a las partes afectadas qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa y no les impondrán una carga probatoria que no sea razonable.⁹"

Para obtener el margen de dumping absoluto y relativo, al valor normal se le restó el precio de exportación.

De acuerdo con la metodología descrita anteriormente, la SPC encontró evidencia de la práctica del dumping en las importaciones de espejos sin enmarcar clasificados por la subpartida arancelaria 7009.91.00.00, originarios de la República Popular China, tal como se muestra a continuación:

MARGEN DE DUMPING					
PAÍS INVESTIGADO: CHINA					
TERCER PAÍS SUSTITUTO: TURQUÍA					
ESPEJOS SIN ENMARCAR					
USD/KILOGRAMO					
PERIODO DEL DUMPING: 10-05-2023 A 09-05-2024					
Subpartida arancelaria	Descripción del Producto	Valor Normal	Precio de Exportación	Monto Margen	Margen %
7009.91.00.00	Espejos sin enmarcar	0,77	0,36	0,41	113,89%
Fuentes:					
Valor normal: a partir de la información tomada de la información estadística de Turquía					
Precio de exportación: Calculado a partir de la información de la Base de datos de importación DIAN.					

De esta forma, al comparar el valor normal y el precio de exportación, en el nivel comercial FOB, se observa que el precio de exportación a Colombia de espejos sin enmarcar clasificados por la subpartida arancelaria 7009.91.00.00, originarios de la República Popular China, se sitúa en 0,36 USD/kilogramo, mientras que el valor normal es de 0,77 USD/kilogramo arrojando un margen absoluto de dumping de 0,41 USD/kilogramo, equivalente a un margen relativo de 113,89% con respecto al precio de exportación.

De acuerdo con el resultado anterior, para la etapa final de la investigación, se encontraron evidencias suficientes de la práctica de dumping en las importaciones de espejos sin enmarcar clasificados por la subpartida arancelaria 7009.91.00.00, originarios de la República Popular China.

(ii). Análisis de daño importante para espejos sin enmarcar

2.1. Metodología

La evaluación del comportamiento de las importaciones de espejos sin enmarcar, clasificadas por la subpartida arancelaria 7009.91.00.00

originarias de la República Popular China, se hizo de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.3.7.4.1 del Decreto 1794 de 2020, según el cual deberá realizarse un examen objetivo del volumen de importaciones a precios de dumping, particularmente para determinar si se han incrementado de manera significativa, tanto en términos absolutos como en relación con la producción total o el consumo en el país.

De acuerdo con lo anterior, para analizar el comportamiento semestral del volumen y precios FOB de las importaciones de espejos sin enmarcar de plata o aluminio, clasificados por la subpartida arancelaria 7009.91.00.00, originarias de la República Popular China y de los demás países, se consultaron las cifras de importación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para el periodo comprendido entre: el primer semestre de 2021 y el primero del 2024.

Las cifras de importación se depuraron excluyendo las importaciones realizadas por la empresa peticionaria ESPEJOS S.A. y las realizadas mediante los Sistemas Especiales de Importación – Exportación, que de acuerdo con las disposiciones establecidas por los Decretos 444 de 1967, 685 de 1985, 285 de 2020 y el Estatuto Aduanero (Decreto 659 de 2024) y demás normas que regulan dichos Sistemas Especiales, no son objeto de la aplicación de impuestos u otras cargas, entre ellas, los derechos antidumping.

Por otro lado, se llevó a cabo la depuración de la base de datos proporcionada por la DIAN correspondiente a las importaciones clasificadas por la subpartida 7009.91.00.00. Este proceso de depuración se realizó bajo las siguientes consideraciones:

1. Se excluyeron las importaciones de productos que no corresponden a espejos 'sin enmarcar'.
2. Se excluyeron las importaciones de productos con usos distintos a los especificados por el peticionario en la solicitud y en el documento remitido el 10 de diciembre de 2024, tales como espejos con iluminación, para vehículos, aerodinos, tocadores, uso cosmético, decorativo, adhesivo, ascensores, baño, uso doméstico (según espesor), cromatografía, equipos de laboratorio, máquinas de impresoras, uso militar, telescopios, así como espejos de cualquier forma y dimensión, incluidos espejos o lunas-espejo para muebles, apartamentos, espejos de tocador, de mano, espejos de bolsillo (incluso con estuche de protección), espejos deformantes y espejos retrovisores (por ejemplo, para vehículos).

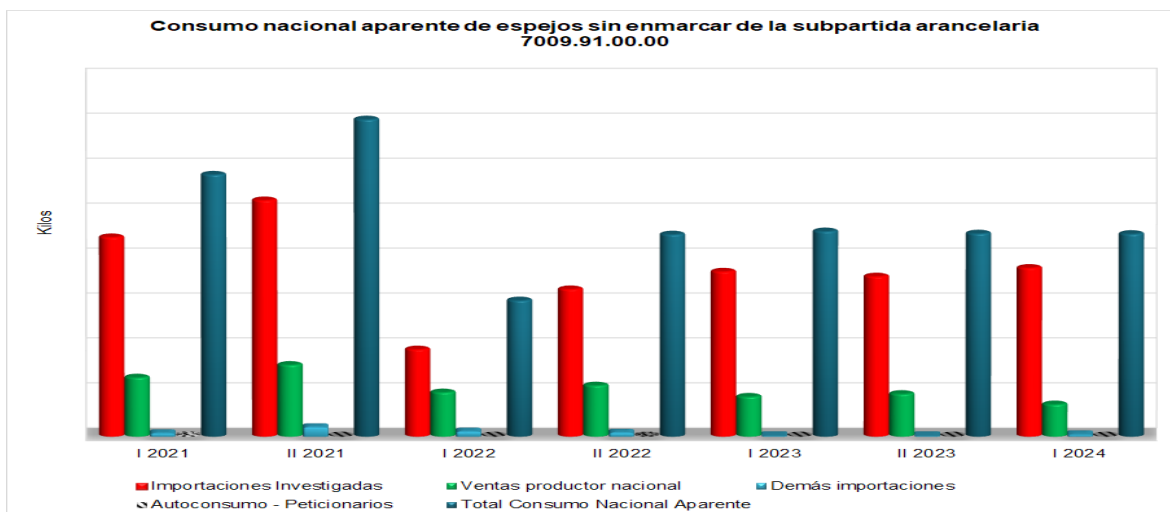
La evaluación de las variables económicas y financieras de la rama de producción nacional se realizó con base en los artículos 2.2.3.7.4.1, 2.2.3.7.4.5 y 2.2.3.7.6.3 del Decreto 1794 de 2020, los cuales establecen que se deben analizar indicadores tales como volumen de producción, ventas nacionales, participación de mercado, inventarios, importaciones investigadas respecto a la producción y el consumo en Colombia, uso de la capacidad instalada, productividad, empleo, salarios, precios internos, utilidades, rendimiento de las inversiones, flujo de caja, y capacidad de la rama de producción nacional para reunir capital o inversión.

Los análisis económicos y financieros fueron contruidos a partir de la información aportada por la empresa ESPEJOS S.A.S. con los anexos 10 Cuadro variables de daño, 11 Cuadro de inventarios, producción y ventas, anexo 12 Estado de costos y 12 A Estado de resultados del producto objeto de investigación, para el período comprendido entre el 2021-I y el 2024-I. De igual manera se consideraron los Informes de Asamblea de las citadas empresas debidamente certificados para los años 2021 a 2023.

Para establecer el comportamiento tanto de las importaciones como de las variables económicas y financieras que presentan daño importante, para la etapa final, se efectuaron comparaciones entre un periodo de referencia y un periodo crítico. El periodo de referencia es el comprendido entre el 2021-I y 2023-I. El periodo crítico es el 2023-II y 2024-I^{30/}.

30 Según el Comité de Prácticas Antidumping – OMC G/ADP/6 del 16 de mayo de 2000, establece en su recomendación relativa a los períodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping en el literal a) del numeral 1: a) el período de recopilación de datos para las investigaciones de la existencia de dumping deberá ser normalmente de 12 meses, y en ningún caso de menos de seis meses¹, y terminará en la fecha más cercana posible a la fecha de la iniciación; En la nota 4 del Acuerdo se prevé que, a efectos de determinar si las ventas a precios inferiores a los costos pueden considerarse no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales, "el período prolongado de tiempo" en que se efectúan dichas ventas "deberá ser normalmente de un año, y nunca inferior a seis meses".

2.2. Evolución del mercado colombiano³¹



Peticionarios y base de datos construida por la SPC a partir de declaraciones de importación – DIAN

El mercado colombiano de espejos sin enmarcar objeto de investigación, durante el periodo comprendido entre 2021-I y 2023-II, presenta comportamiento decreciente con caídas de 57,10% y 1,55% en 2022-I y 2023-I, respectivamente, e incrementos de 21,09% y 48,50% en 2021-II y 2022-II. Para 2023-II y 2024-I, periodo crítico o de la práctica de dumping, se registra descenso de 1,04% y 0,23%, respectivamente, al comparar con el semestre anterior.

2.3. Comportamiento del consumo nacional aparente

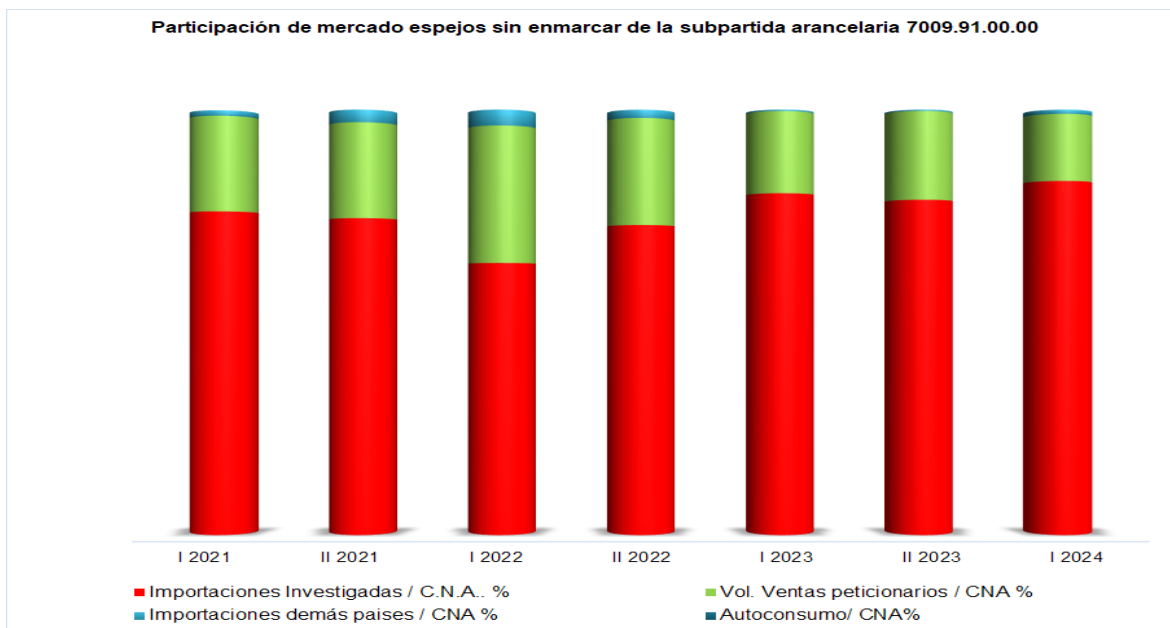
El comportamiento semestral indica que, en promedio durante 2023-II y 2024-I, periodo crítico o de la práctica de dumping con respecto al promedio del periodo referente comprendido entre 2021-I y 2023-I, la demanda nacional del producto objeto de investigación, cae 9,65% que equivale a un descenso de ***** kilogramos.

Durante los mismos periodos, las ventas de la rama de producción nacional descienden ***** kilogramos, seguido de la caída en el volumen de importaciones originarias de terceros países en 140.463 kilogramos, de las importaciones investigadas originarias de China las

³¹ El consumo nacional aparente se obtuvo de sumar para cada semestre y año, el total de las importaciones y el total de las ventas nacionales de espejos sin enmarcar. El CNA para estas ventas nacionales se tomó considerando que la peticionaria es representativa de la rama de producción nacional, según lo demostrado en el expediente. Adicionalmente, se considera que se vendieron nacionalmente el total de las importaciones.

cuales caen 116.325 kilogramos y del autoconsumo de la peticionaria que cae **** kilogramos.

2.4. Composición del mercado colombiano del producto objeto de investigación



Peticionaria y base de datos construida por la SPC a partir de declaraciones de importación – DIAN

El mercado nacional de espejos sin enmarcar se ha caracterizado por una mayor participación de las importaciones investigadas originarias de China seguido de la contribución de las ventas de la rama de producción nacional.

La participación de las importaciones investigadas originarias de China presenta comportamiento irregular, con descenso de 1,59 y 10,53 puntos porcentuales en 2021-II y 2022-I, respectivamente e incrementos de 8,91 puntos porcentuales y 7,48 puntos porcentuales en 2022-II y 2023-I respectivamente. Durante el periodo de la práctica de dumping, su presencia en el mercado se reduce 1,54 puntos porcentuales en 2023-II y se incrementa 4,42 puntos porcentuales en 2024-I, al comparar con el semestre anterior. Vale la pena aclarar que durante todos los periodos analizados China cuenta con la mayor contribución del mercado.

Por su parte, la contribución de mercado de las ventas de la rama de producción nacional presenta incrementos de 1,69 puntos porcentuales y 0,76 puntos porcentuales en 2021-II y 2022-I y descensos de 1,81 puntos porcentuales en 2022-II y 1,58 puntos porcentuales en 2023-I, al

comparar con el semestre anterior. Para el periodo de la práctica de dumping, la citada participación desciende 0,03 puntos porcentuales en 2023-II y aumenta 0,68 puntos porcentuales en 2024-I, al comparar con el semestre anterior.

En lo que tiene que ver con el comportamiento de las importaciones originarias de terceros países, estas presentan incremento de 0.06 puntos porcentuales en 2021-II y 9,77 puntos porcentuales en 2022-I, y descensos de 7,13 y 5,87 puntos porcentuales en 2022-II y 2023-I respectivamente, al comparar con el semestre anterior. Para el periodo de la práctica de dumping, se observa incremento de 1,57 puntos porcentuales en 2023-II y descenso de 5,10 puntos porcentuales en 2024-I.

De otra parte, el autoconsumo de la peticionaria solo se presenta en el 2021-I y 2022-II y su variación en puntos porcentuales es inferior a 1 punto porcentual.

- **Comportamiento del periodo de la práctica de dumping en relación con el periodo referente**

El mercado colombiano del producto objeto de investigación, en términos de participación, indica que al comparar la contribución promedio del 2023-II y 2024-I, periodo de la práctica de dumping con respecto al promedio del periodo comprendido entre el 2021-I y 2023-I, muestra que, las importaciones investigadas ganan 7,47 puntos porcentuales de mercado, en tanto que, el autoconsumo y las importaciones de terceros países pierden 0,04 y 1,40 puntos porcentuales de mercado, respectivamente y las ventas de la rama de producción nacional ceden 6,04 puntos porcentuales.

2.5. Comportamiento de las importaciones

En este apartado se presentará el comportamiento semestral del volumen y los precios FOB de las importaciones del producto objeto de investigación. Se analizará el desempeño de (i) las originarias de China, país investigado, y (ii) las originarias de los demás países de los que Colombia importa dicho producto.

Para analizar el comportamiento semestral del volumen y precios FOB de las importaciones de espejos sin enmarcar de plata o aluminio, clasificados por la subpartida arancelaria 7009.91.00.00, originarias de la República Popular China y de los demás países, se consultaron las cifras

de importación de la Dirección de Impuestos de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para el periodo comprendido entre: el primer semestre de 2021 y el primero del 2024.

Las cifras de importación se depuraron excluyendo las importaciones realizadas por la empresa peticionaria ESPEJOS S.A. y las realizadas mediante los Sistemas Especiales de Importación – Exportación, que de acuerdo con las disposiciones establecidas por los Decretos 444 de 1967, 685 de 1985, 285 de 2020 y el Estatuto Aduanero (Decreto 659 de 2024) y demás normas que regulan dichos Sistemas Especiales, no son objeto de la aplicación de impuestos u otras cargas, entre ellas, los derechos antidumping.

Por otro lado, se llevó a cabo la depuración de la base de datos proporcionada por la DIAN correspondiente a las importaciones clasificadas por la subpartida 7009.91.00.00. Este proceso de depuración se realizó bajo las siguientes consideraciones:

1. Se excluyeron las importaciones de productos que no corresponden a espejos 'sin enmarcar'.
2. Se excluyeron las importaciones de productos con usos distintos a los especificados por el petionario en la solicitud y en el documento remitido el 10 de diciembre de 2024, tales como espejos con iluminación, para vehículos, aerodinámicos, tocadores, uso cosmético, decorativo, adhesivo, ascensores, baño, uso doméstico (según espesor), cromatografía, equipos de laboratorio, máquinas de impresoras, uso militar, telescópicos, así como espejos de cualquier forma y dimensión, incluidos espejos o lunas-espejo para muebles, apartamentos, espejos de tocador, de mano, espejos de bolsillo (incluso con estuche de protección), espejos deformantes y espejos retrovisores (por ejemplo, para vehículos).

Se analizaron un total de 1.803 declaraciones, de las cuales 901 fueron tomadas para la investigación. Las 902 declaraciones restantes fueron excluidas por no cumplir con las especificaciones mencionadas.

Además, la autoridad Investigadora evaluó la información proporcionada por el petionario el 10 de diciembre de 2024.

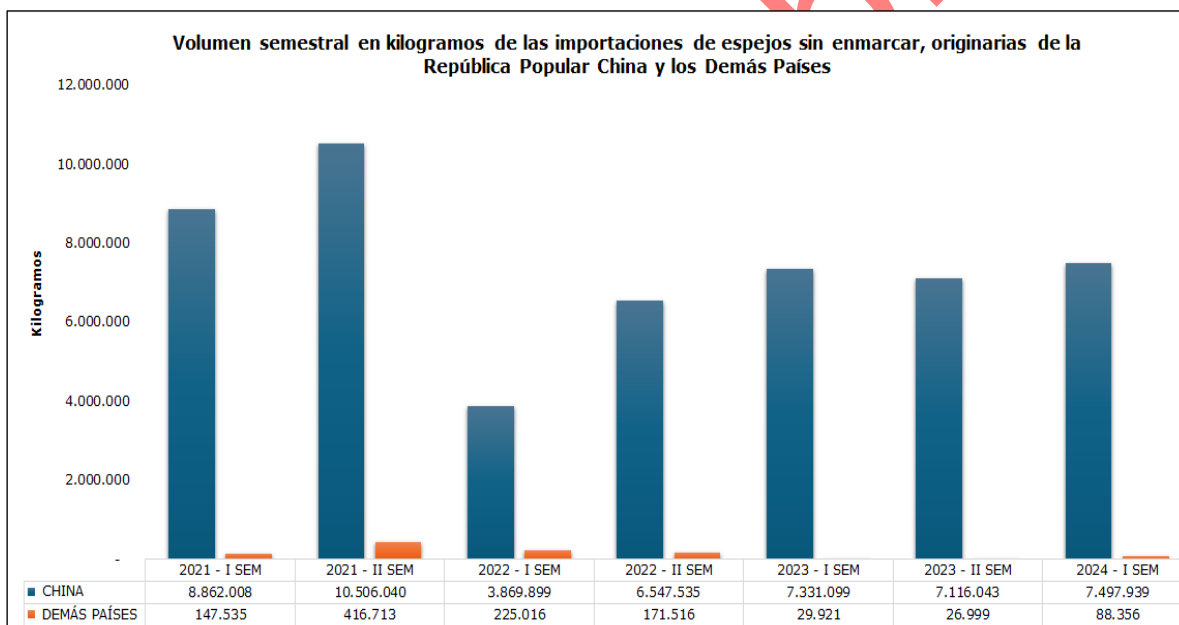
Para establecer el comportamiento de las importaciones, se efectuaron comparaciones del segundo semestre de 2023 y primer semestre del 2024, periodo crítico o de la práctica del dumping, con respecto al

promedio de lo ocurrido en el periodo comprendido entre el primer semestre de 2021 y el primero de 2023, período de referencia.

Para establecer el precio promedio USD FOB/Unidades de espejos sin enmarcar con capa reflectiva de plata o capa reflectiva de aluminio, para cada semestre analizado, se dividió el valor total USD FOB entre el total de KG importado.

En adelante, la expresión "Demás países"³² entiéndase como los países diferentes a la República Popular China, desde los cuales también se importa el producto objeto de la presente investigación.

- **Volumen semestral de las importaciones investigadas de espejos sin enmarcar originarias de China**



Fuente: DIAN – Cálculos SPC.

Durante el periodo de referencia, entre el primer y segundo semestre de 2021, las importaciones originarias de China, de espejos sin enmarcar, crecieron en 18,55% pasando de un volumen de 8.862.008 kg a 10.506.040 kg, luego, en el primer semestre de 2022, se contraen en 63,17% respecto al semestre anterior ubicándose en 3.869.899 kg y, posteriormente, en el segundo semestre de 2022 se aumentan en 69,19% pasando a 6.547.535 kg; tendencia continúa para el primer semestre de 2023 cuando aumentaron en 11,97% comparado con el semestre

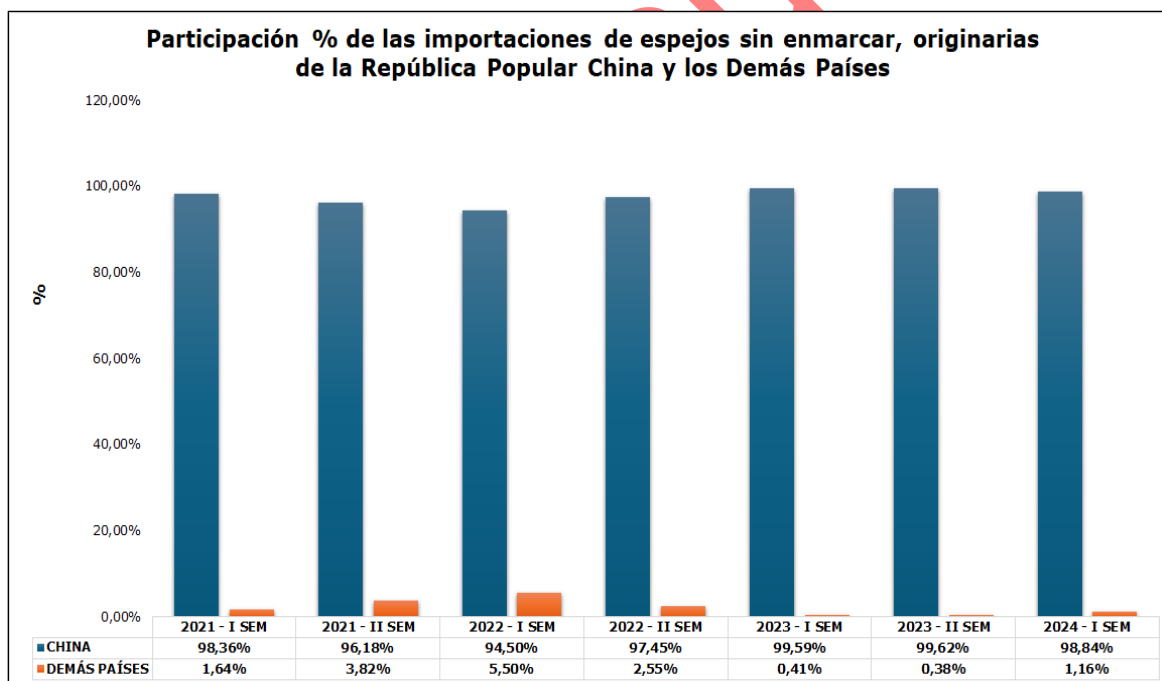
³² Brasil, Malasia, Arabia Saudita, Bélgica, México y Nigeria

anterior, ascendiendo a 7.331.099 kg. En el periodo crítico, en el segundo semestre de 2023, disminuyen a 7.116.043 kg, esto, representó un decrecimiento de 2,93% comparado con el semestre anterior, finalmente, para el primer semestre del 2024 se aprecia un aumento del 5,37% al registrar 7.497.939 Kg.

Volumen promedio semestral en kilogramos de las importaciones de espejos sin enmarcar, clasificados con la subpartida 7009.91.00.00 originarias de la República Popular China y los Demás Países				
ORIGEN	Período Referente	Período Crítico	Diferencia absoluta	Diferencia relativa
	I Sem 2021 A I Sem 2023	II Sem 2023- I SEM- 2024		
CHINA	7.423.316	7.306.991	-116.325	-1,57%
DEMÁS PAÍSES	198.140	57.677	-140.463	-70,89%

Fuente: DIAN – Cálculos SPC.

Al comparar el volumen promedio semestral en Kilogramos de las importaciones de espejos sin enmarcar originarias de China, entre el periodo crítico con respecto al periodo referencia, se observa que los volúmenes decrecen 1,57%, al pasar de 7.423.316 kg a 7.306.991 kg.



Fuente: DIAN – Cálculos SPC.

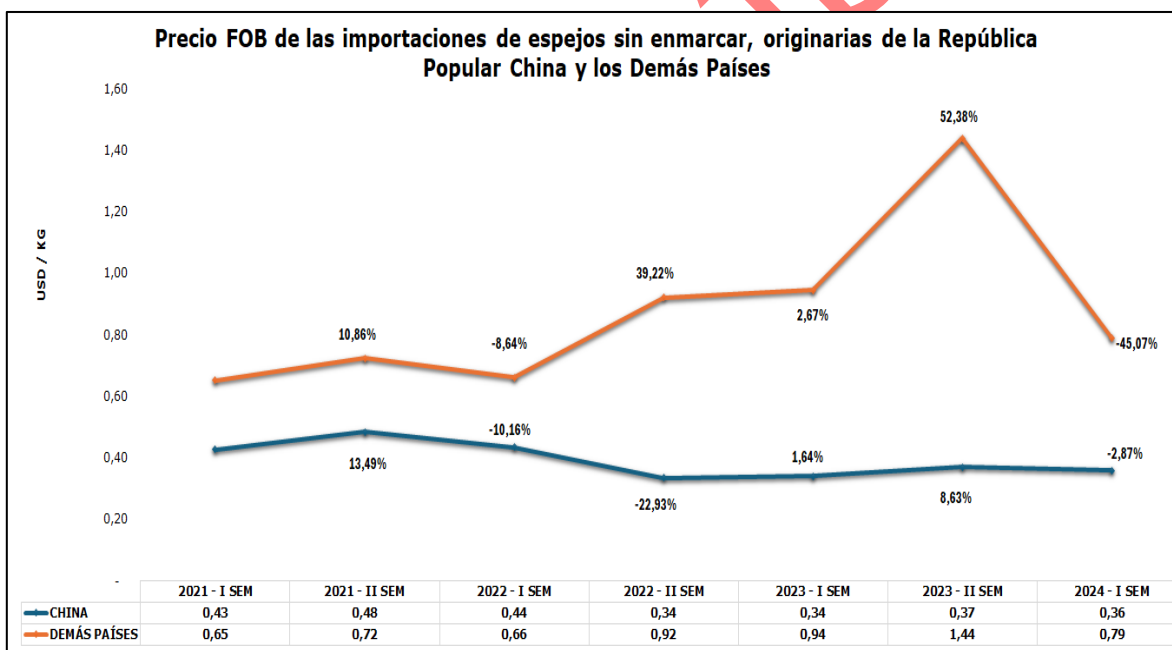
Las importaciones de espejos sin enmarcar originarias de China representan el primer origen dentro del total importado a Colombia, con una participación que fluctúa entre el 94,50% y el 99,62% en el periodo objeto de investigación.

Participación % promedio semestral de las importaciones de espejos sin enmarcar, clasificados con la subpartida 7009.91.00.00 originarias de la República Popular China y los Demás Países			
ORIGEN	Período Referente	Período Crítico	Diferencia absoluta
	I Sem 2021 A I Sem 2023	II Sem 2023- I SEM- 2024	
CHINA	97,22%	99,23%	2,01
DEMÁS PAÍSES	2,78%	0,77%	-2,01

Fuente: DIAN – Cálculos SPC.

En el análisis de la participación porcentual promedio semestral de las importaciones de espejos sin enmarcar originarias de China, del periodo crítico con respecto a la participación porcentual promedio semestral del periodo referente, dichas importaciones aumentaron 2,01 puntos porcentuales, al pasar de 97,22% en el periodo referente a 99,23% en el periodo crítico, puntos que perdieron los demás países.

- Precio FOB semestral de las importaciones investigadas de espejos sin enmarcar originarias de China**



Fuente: DIAN – Cálculos SPC.

Durante el periodo referente, el precio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones de espejos sin enmarcar originarias de China, entre el primer y segundo semestre de 2021 creció 13,49% pasó de USD 0,43/kg a USD 0,48/kg, luego, decrece en 10,16% ubicándose en USD 0,44/kg en el primer semestre de 2022, para el segundo semestre de 2022 se presenta una caída cuando el precio se ubicó en UDS 0,34/Kg, precio que se mantiene para el primer semestre de 2023. En el periodo crítico, en

el segundo semestre de 2023 el precio se ubicó en USD 0,37/kg con un aumento de 8,63% frente al semestre anterior, mientras que para el primer semestre del 2024 presentó una caída del 2,87% ubicándose en USD 0,36/kg.

Precio promedio semestral USD/Kg de las importaciones de espejos sin enmarcar, clasificados con la subpartida 7009.91.00.00 originarias de la República Popular China y los Demás Países				
ORIGEN	Período Referente	Período Crítico	Diferencia absoluta	Diferencia relativa
	I Sem 2021 A I Sem 2023	II Sem 2023- I SEM- 2024		
CHINA	0,40	0,37	-0,04	-9,77%
DEMÁS PAÍSES	0,78	1,12	0,33	42,91%

Fuente: DIAN – Cálculos SPC.

Al comparar el precio promedio semestral de las importaciones de espejos sin enmarcar originarias de China, del periodo crítico frente al precio promedio semestral del periodo referente, se observa un decrecimiento de 9,77%, al pasar de USD 0,40/kg en el periodo referente a 0,37 en el periodo crítico.

- **Volumen semestral de las importaciones de espejos sin enmarcar originaria de los demás países**

Durante el periodo de referencia, las importaciones originarias de los demás países³³, entre el primer y segundo semestre del 2021, presentaron un incremento del 182,45%. Luego en el primer semestre de 2022, decrecen en un 46%, registrando 225.016 kg y en el segundo semestre de este mismo año un 23,78% alcanzando 171.516 kg., para el primer semestre del 2023 de nuevo disminuyen un 82,55% y se ubican en 29.921 kg. Para el periodo crítico, la tendencia decreciente se repite en el segundo semestre de 2023 con un descenso de 9,77% para alcanzar 26.999kg. En el primer semestre del 2024, se observa un incremento de 5,37% aumentando a 88.356 kg.

Al confrontar el volumen promedio semestral de las importaciones provenientes de los demás países, del periodo referente frente al periodo crítico estas se contraen en 70,89%, al pasar de 198.140 kg a 57.677kg.

A participación de las importaciones originarias de los demás países en el total importado a Colombia osciló entre 0,38% y el 5,50% durante el periodo objeto de investigación.

Al confrontar la participación porcentual promedio semestral de las importaciones de espejos sin enmarcar originarias de los demás países,

³³ Brasil, Malasia, Arabia Saudita, Bélgica, México y Nigeria

del periodo crítico con respecto a la participación porcentual promedio semestral del periodo referente, estas importaciones disminuyeron 2,01 puntos porcentuales, al pasar de 2,78% en el periodo referente a 0,77% en el periodo crítico.

- **Precio FOB semestral de las importaciones de espejos sin enmarcar originarias de los demás países**

Durante el periodo referente, el precio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones provenientes de los demás países, entre el primer y segundo semestre de 2021 creció 10,86% de USD 0,65/kg pasó a USD 0,72/kg, luego, para el primer semestre del 2022 se reduce a USD 0,66/kg. Posteriormente, experimenta una tendencia creciente, aumenta a USD 0,92/kilogramo en el segundo semestre de 2022 y a USD 0,94/kg en el primer semestre del 2023. Para el periodo crítico, el precio continua en ascenso y se ubica en USD 1,44/Kg en el segundo semestre de 2023, tendencia que se invierte en el primer semestre del 2024, cuando decrece un 2,87% y alcanza USD 0,79/kg.

Al contrastar el precio promedio semestral de las importaciones de espejos sin enmarcar originarias de los demás países, del periodo crítico con respecto al precio promedio semestral del periodo referente, se encuentra que el precio aumenta 42,91% al pasar de USD 0,78/Kg en el periodo referente a USD 1,12/Kg en el periodo crítico.

Diferencia % de precios FOB promedio semestral de las importaciones de espejos sin enmarcar, clasificados con la subpartida 7009.91.00.00 originarias de la República Popular China y los Demás Países							
PAÍS DE ORIGEN	2021 - I SEM	2021 - II SEM	2022 - I SEM	2022 - II SEM	2023 - I SEM	2023 - II SEM	2024 - I SEM
DIF % CHINA		-33,00%	-34,12%	-63,53%	-63,90%	-74,26%	-54,49%
DIF % DEMÁS PAÍSES		49,26%	51,79%	174,19%	176,97%	288,52%	119,73%

Fuente: DIAN – Cálculos SPC.

Durante todos los semestres del periodo objeto de investigación, el precio FOB USD/kg de las importaciones de espejos sin enmarcar originarios de China, presentó diferencias porcentuales negativas frente al precio de las importaciones con origen de los demás países, con diferencias que oscilaron entre 33% en 2021-II y 74,26% en 2023-II. Ello significa que, el precio de los demás países es superior en todo el periodo observado.

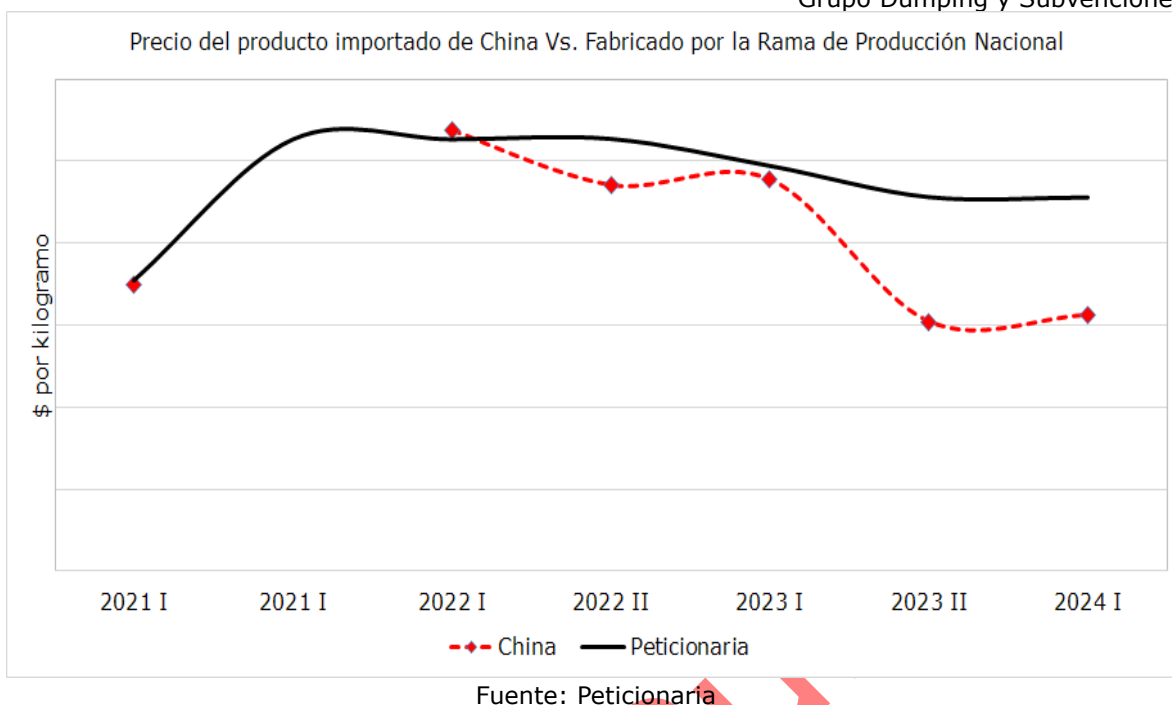
2.6. Efecto sobre los precios de la rama producción nacional ³⁴

Para establecer el precio nacionalizado de las importaciones de espejos sin enmarcar objeto de investigación, la Autoridad Investigadora tomó los datos semestrales del precio CIF/kilogramo, tasa de cambio, valor del arancel, costos de nacionalización (costos portuarios, fletes y seguros internos, gastos financieros, comisión Agencia de Aduanas y gastos de documentación), porcentaje de utilidad, valor de IVA del 19%, para el periodo objeto de investigación. Con la citada información aportada por la peticionaria procedió a realizar la comparación entre el precio del producto importado originario de China y el precio del producto de fabricación nacional.

Por su parte, el precio implícito del productor nacional se obtuvo a partir de los estados de resultados de la línea de producción de la peticionaria haciendo una relación entre los ingresos por ventas netas para cada semestre y el volumen de kilogramos vendidos, en cada uno de ellos.

³⁴ Al respecto el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping de la OMC establece:

"En lo que respecta al volumen de las importaciones objeto de dumping, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador. En lo tocante al efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido. Ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva." **[Subrayado fuera de texto]**



Así las cosas, la Autoridad Investigadora encontró que con excepción de lo ocurrido en el 2022-I, en aquellos periodos con información el precio de las importaciones originarias de China es más barato en comparación con el de la rama de producción nacional representativa. De hecho, se encontraron niveles de subvaloración que oscilaron entre -1,85% (2021-I), -11,76% (2022-II) y 3,32% (2023-I). Para el periodo de la práctica de dumping la subvaloración alcanzó -49,96% (2023-II) y -45,91% (2024-I).

2.7. Comportamiento de los indicadores económicos y financieros

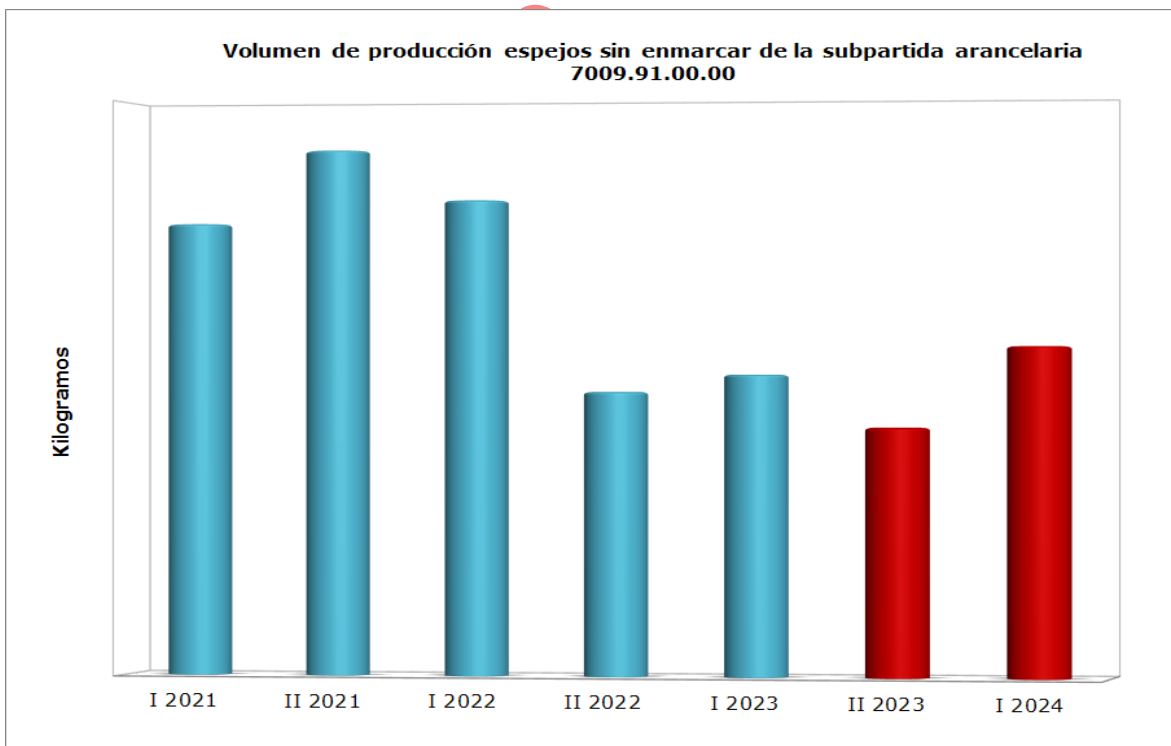
2.7.1. Indicadores Económicos

A continuación se realiza el análisis de cada una de las variables económicas, de conformidad con la metodología establecida en el numeral 2.2.1 del presente documento. Con lo cual se concluye que, al comparar el comportamiento de las variables económicas, correspondientes a la línea de producción objeto de investigación, se encontró daño importante en el volumen de producción, volumen de ventas nacionales, la participación de las importaciones investigadas/volumen de producción, inventario final de producto terminado, uso de la capacidad instalada, productividad, salario real, empleo directo, precio real implícito, participación de las ventas de la peticionaria/consumo nacional aparente

Grupo Dumping y Subvenciones
y participación de las importaciones investigadas/consumo nacional
aparente, tal como se observa en la siguiente tabla.

Espejos sin enmarcar 7009.91.00.00 VARIABLES ECONOMICAS QUE PRESENTARON DAÑO IMPORTANTE			
VARIABLES ECONÓMICAS Kilogramos y Pesos	PROMEDIO SEMESTRES		
	Periodo referencia vs Periodo Crítico		
	21 I A 23 I	23 II y 24 I	Var. %
VOLUMEN DE PRODUCCIÓN			-29,16
VOLUMEN DE VENTAS NACIONALES			-29,81
IMPORTACIONES INVESTIGADAS / VOL. PRODUCCIÓN - % (*)			109,90
INVENTARIO FINAL DE PRODUCTO TERMINADO			0,16
USO DE LA CAPACIDAD INSTALADA - % (*)			-3,74
PRODUCTIVIDAD -Kilogramos por trabajador- S / PROD. NACIONAL TOTAL (*)			-24,87
SALARIOS REALES MENSUALES - Por trabajador			-1,50
EMPLEO DIRECTO			-4,76
PRECIO REAL IMPLICITO - En Estado de Resultados - por Kilo			-17,33
VENTAS PETICIONARIOS / CNA - % (*)			-6,04
IMPORTACIONES INVESTIGADAS / CNA - % (*)			7,47
(*) Puntos porcentuales			

Volumen de producción



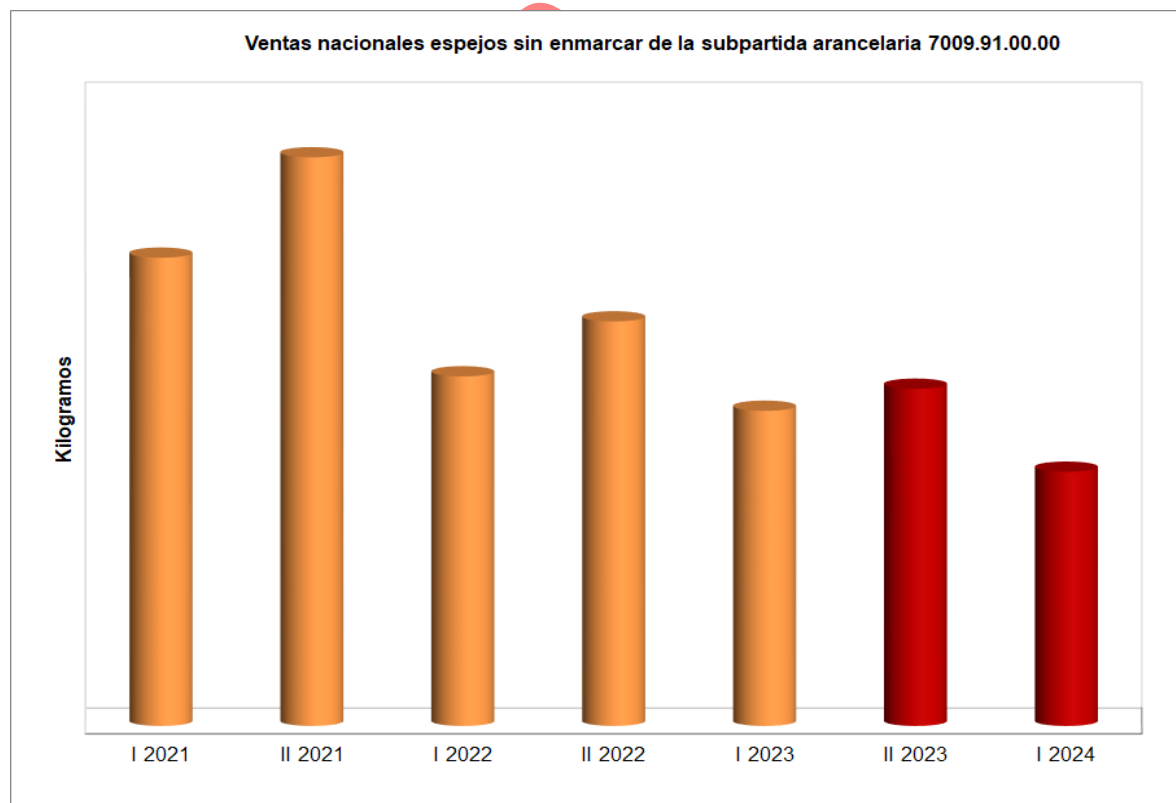
Fuente: Peticionaria

La producción de *espejos sin enmarcar* expresada en kilogramos, durante el periodo objeto de investigación comprendido entre el 2021-I y 2024-I, experimentó comportamiento irregular. Durante el periodo referente, presentó caídas de 9,59% y 40,27% en el 2022-I y II, respectivamente, e incrementos de 16,19% y 6,06% en 2021-II y 2023-I, respectivamente, al comparar con el semestre anterior. Para 2023-II y 2024-I, periodo crítico o de la práctica de dumping, se observa una caída de 17,49% con el volumen de producción más bajo del periodo objeto de investigación e incremento de 32,52%, respectivamente, al comparar con el semestre anterior.

El volumen de producción de la línea objeto de investigación del 2023-II, periodo crítico o de la práctica de dumping con respecto al promedio del periodo referente comprendido entre el 2021-I y 2023-I, muestra descenso de 29,16%, al pasar de ***** kg en el promedio del periodo referente a ***** kg en el periodo crítico.

Del análisis anterior se concluye que existe daño importante en el comportamiento de esta variable.

Volumen de ventas nacionales



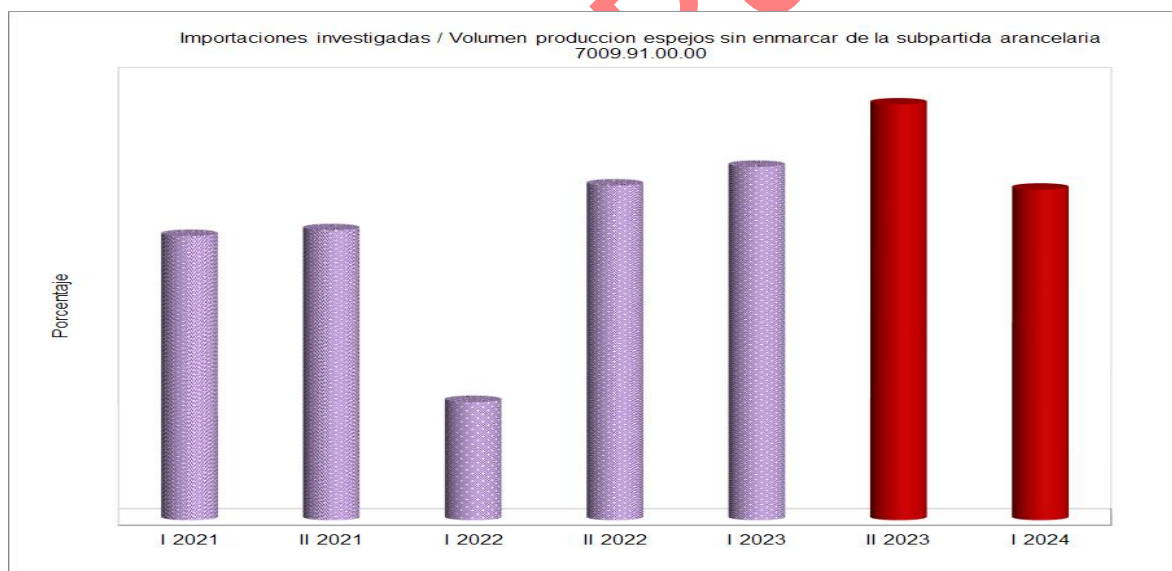
Fuente: Peticionaria

El volumen de ventas nacionales de *espejos sin enmarcar* durante el periodo objeto de investigación analizado, registró comportamiento irregular. En el periodo referente, cayó 38,52% y 22,10% en 2022-I y 2023-I y creció 21,44% y 15,72% en 2021-II y 2022-II, al comparar con el semestre anterior. Para el periodo crítico o de la práctica de dumping el volumen de ventas nacionales creció 6,99% en 2023-II y descendió 24,61% en 2024-I con respecto al semestre anterior.

El volumen de ventas nacionales promedio del 2023-II y 2024-I, periodo crítico o de la práctica de dumping con respecto al promedio de las cifras del periodo referente comprendido entre el 2021-I y 2023-I, muestra reducción de 29,81%, al pasar de ***** kg en el promedio del periodo referente a ***** kg en el periodo de la práctica de dumping.

Del análisis anterior se concluye que existe daño importante en el comportamiento de esta variable.

Importaciones investigadas con respecto al volumen de producción



Fuente: Peticionaria y base de datos construida por la SPC a partir de declaraciones de importación - DIAN

La participación de las importaciones investigadas en relación con el volumen de producción de *espejos sin enmarcar*, durante el periodo comprendido entre el 2021-I y 2024-I, presenta comportamiento creciente con incrementos de 6,53, 245,26 y 21,12 puntos porcentuales registrados en el 2021-II, 2022-I y 2023-I, respectivamente al comparar con el semestre anterior y descenso de 194,62 puntos porcentuales en 2022-I. Luego durante periodo crítico o de la práctica de dumping, se

representa la tasa de penetración más alta de todo el periodo observado, con incremento de 70,61 puntos porcentuales en el 2023-II y descenso de 96,46 puntos porcentuales en 2024-I, al comparar con el semestre anterior.

La participación promedio de las importaciones investigadas en relación con el volumen de producción de la línea objeto de investigación del 2023-II y 2024-I, con respecto al promedio de las cifras del periodo referente 2021-I y 2023-I, muestra incremento de 109,90 puntos porcentuales, al pasar de *****% de participación en el promedio del periodo referente a *****% en el periodo crítico o de la práctica de dumping.

Del análisis anterior se concluye que existe daño importante en el comportamiento de esta variable, por cuenta del mayor crecimiento de las importaciones investigadas con respecto al volumen de producción.

Inventario final de producto terminado



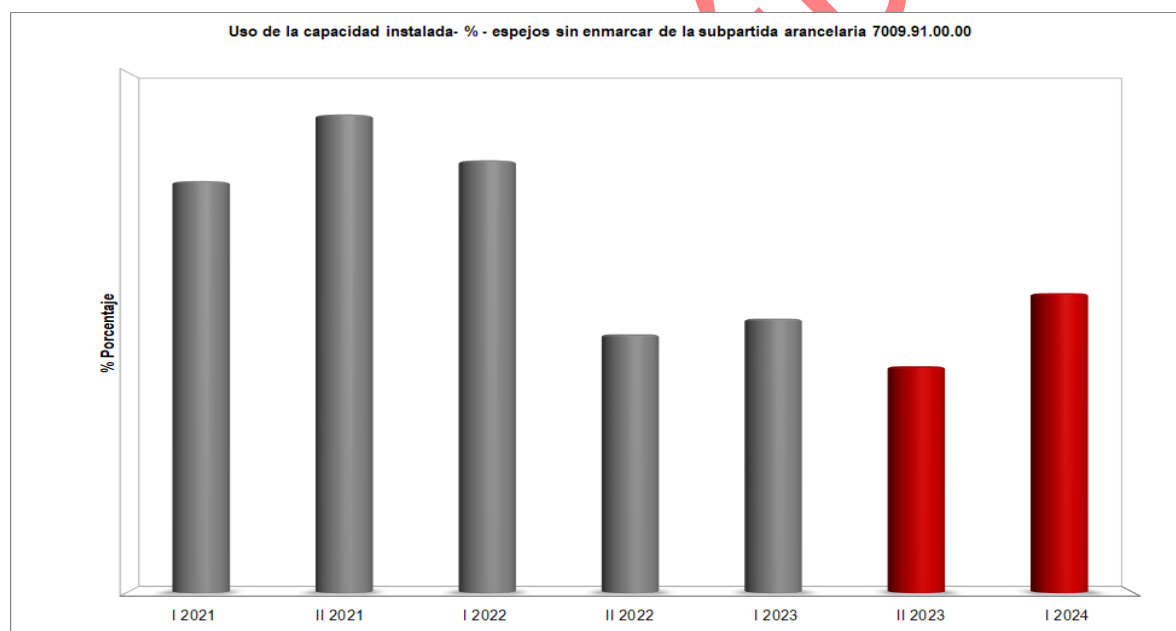
Durante el periodo analizado comprendido entre el 2020-I y 2024-I, se observan incrementos en las cantidades de producto terminado de *espejos sin enmarcar* al final de cada periodo, de 250,22% y 8,48% en el 2022-I y 2023-I, respectivamente, en tanto que, en el 2021-II y 2022-II,

se registra desacumulación por cuenta de las caídas del nivel de inventario en kilogramos de 0,35% y 41,87%, respectivamente. Por su parte, en el 2023-II el nivel de inventario se reduce 46,40% y se acumula 129,99% en 2024-I, con respecto al semestre precedente. Vale la pena resaltar, que en este último semestre se registra el mayor volumen de inventario.

El análisis del comportamiento del periodo de la práctica de dumping frente al promedio del periodo referente muestra acumulación de inventario de 0,16%, al pasar de ***** kg a ***** kg en el periodo de la práctica de dumping.

Del análisis anterior se concluye que existe daño importante en el comportamiento de esta variable.

Uso de la capacidad instalada para mercado interno³⁵



Fuente: Peticionaria

El porcentaje de uso de la capacidad instalada de la línea de producción de *espejos sin enmarcar* objeto de investigación, durante el periodo objeto de análisis experimentó comportamiento irregular registrando caídas de 1,59 puntos porcentuales en el 2022-I y 6,02 puntos porcentuales en el 2022-II e incrementos de 2,30 puntos porcentuales y 0,54 puntos porcentuales en el 2021-II y 2023-I, respectivamente al

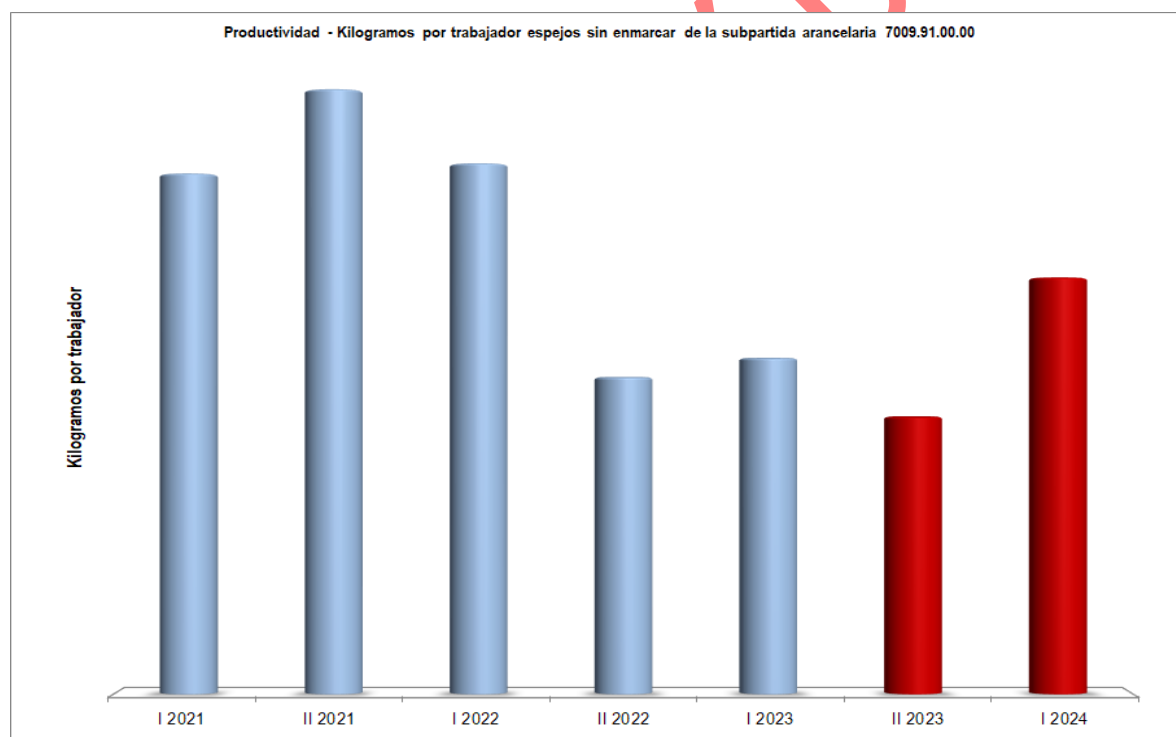
³⁵/ El indicador para establecer el daño importante es el uso de la capacidad instalada calculada con base en el volumen de producción para mercado interno.

comparar con el semestre anterior. Durante el 2023-II el uso de la capacidad instalada muestra descenso de 1,66 puntos porcentuales y en 2024-I incremento de 2,54 puntos porcentuales, al comparar con el semestre inmediatamente anterior.

El porcentaje de uso de la capacidad instalada del producto objeto de investigación promedio del 2023-II y 2024-I frente al promedio de 2021-I y 2023-I, muestra descenso 3,74 puntos porcentuales, al pasar de ****% a ***% en el periodo de la práctica de dumping.

Del análisis anterior se concluye que existe daño importante en el comportamiento de esta variable, por cuenta de la subutilización de la capacidad instalada de la línea objeto de investigación.

Productividad



Fuente: Peticionaria

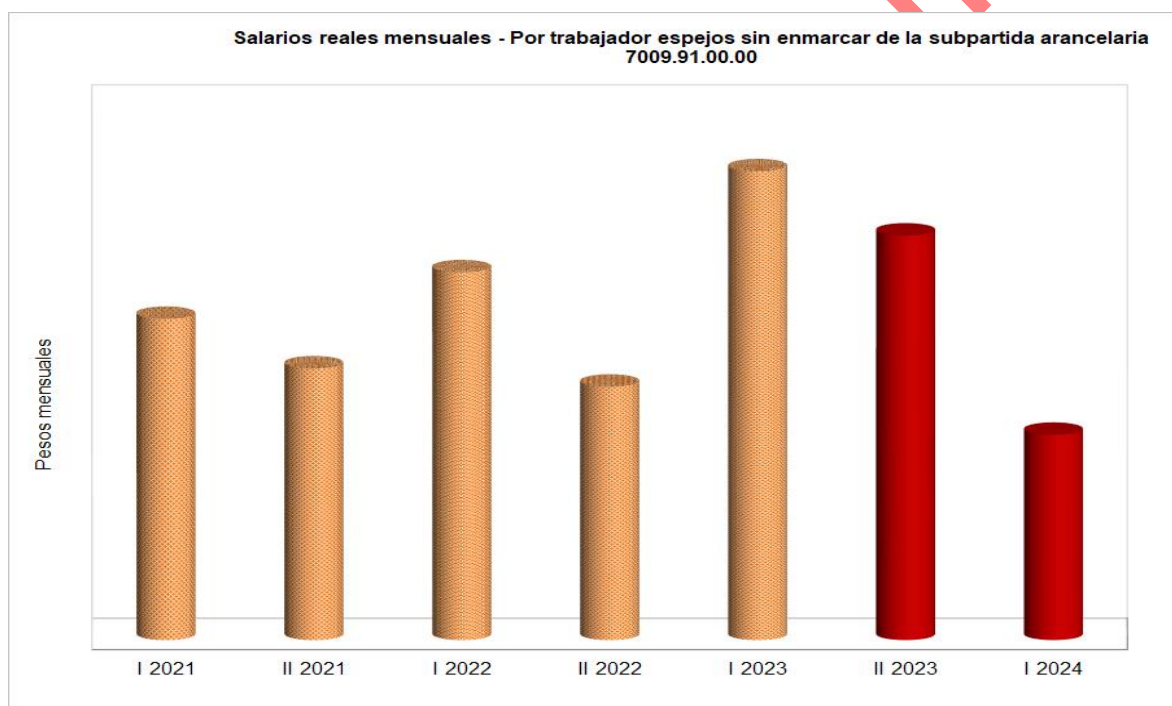
La cantidad de kilogramos producidos en un periodo de tiempo por trabajador de *espejos sin enmarcar* en general presenta comportamiento irregular durante el periodo analizado, con incrementos de 16,19% y 6,06% en el 2021-II y 2023-I, respectivamente y descensos de 12,25% y 40,27% en el 2022-I y II, respectivamente. Para el periodo de la práctica de dumping, se observa la productividad más baja de todo el

periodo analizado con una caída de 17,49% en 2023-II e incremento de 50,18% en 2024-I, al comparar con el semestre anterior.

La productividad de la línea objeto de investigación promedio del 2023-II y 2024-I periodo de la práctica de dumping con respecto al promedio de 2021-I y 2023-I, muestra descenso de 24,87%, al pasar de ***** kg por trabajador en el promedio del periodo referente a ***** kg en el periodo crítico o de la práctica de dumping.

Del análisis anterior se concluye que existe daño importante en el comportamiento de esta variable.

Salarios reales mensuales³⁶



Fuente: Peticionaria

La remuneración mensual de los trabajadores vinculados directamente a la rama de producción nacional de *espejos sin enmarcar* objeto de investigación, durante el periodo analizado presenta comportamiento irregular durante el periodo referente, con caídas de 2,36% y 5,33% en el 2021-II, 2022-II e incrementos de 4,69% y 10,60% en 2022-I y 2023-I. Durante el periodo de la práctica de dumping, el salario real presenta

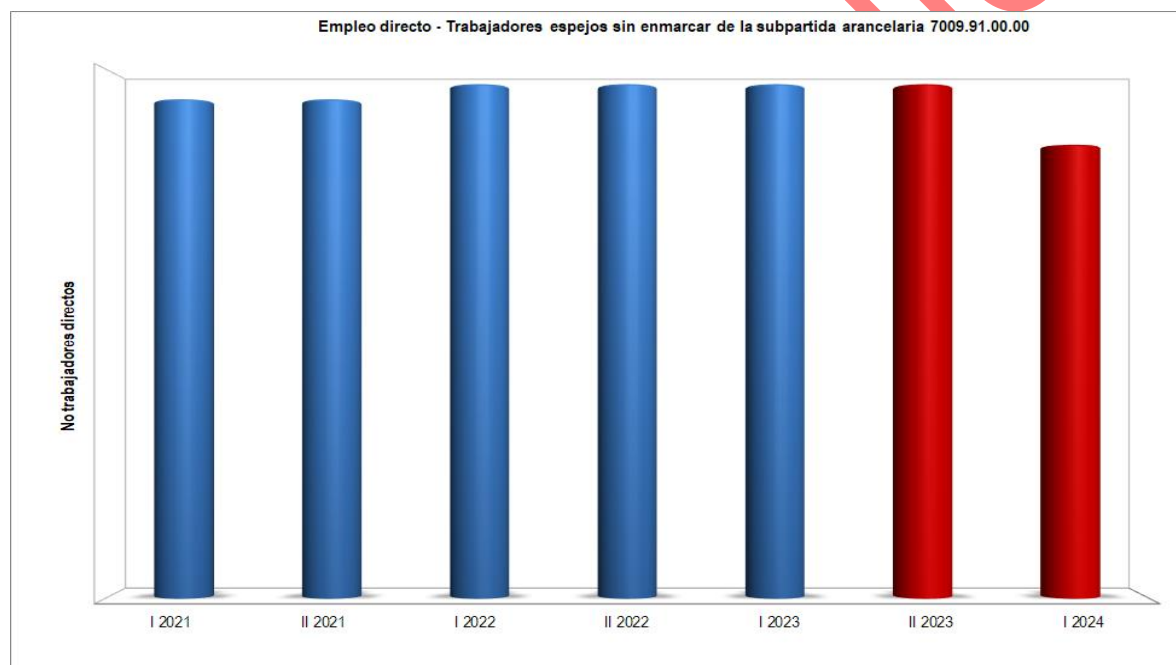
³⁶ / Para establecer el cálculo del salario real mensual, se tomó el salario nominal mensual reportado por los peticionarios y se deflactó por el Índice de Precios al Consumidor, fuente DANE.

descensos de 2,86% y 9,13% en 2023-II y 2024-I respectivamente, al comparar con el semestre anterior.

El salario real mensual promedio del 2023-II y 2024-I periodo del dumping frente al promedio de 2021-I y 2023-I, muestra descenso de 1,50%, al pasar de \$ *****/trabajador a \$ *****/trabajador en el periodo de la práctica de dumping.

Del análisis anterior se concluye que existe daño importante en el comportamiento de esta variable.

Empleo directo

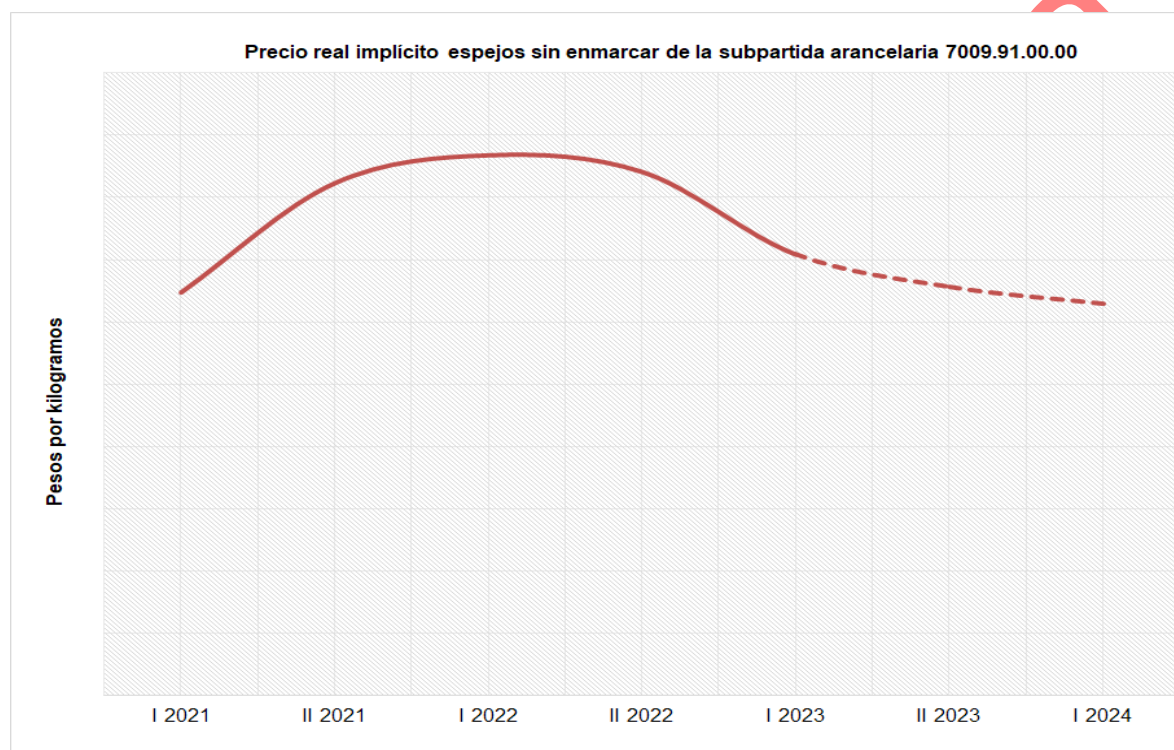


El número de empleados directos vinculados a la rama de producción nacional de la línea objeto de investigación, con excepción del incremento de 3,03% registrado en el 2022-I, se ha mantenido estable entre el 2022-I y 2023-I. Para el periodo de la práctica desleal, el número de empleos se mantuvo igual a semestre anterior y en 2024-I descendió 11,76%, al comparar con el semestre anterior.

El empleo directo promedio del 2023-II y 2024-I periodo del dumping frente al promedio de 2021-I y 2023-I, arroja descenso de 4,76%, al pasar de **** trabajadores a ** trabajadores en el periodo crítico.

Del análisis anterior se concluye que existe daño importante en el comportamiento de esta variable.

Precio real implícito ³⁷



Fuente: Peticionaria

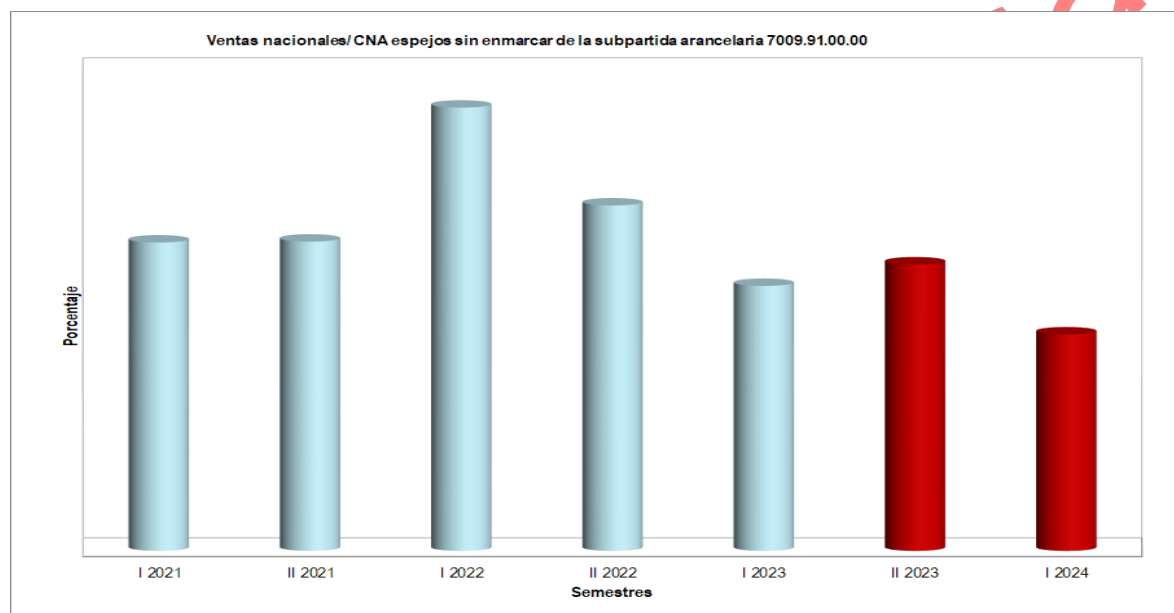
El precio real implícito por kilogramo de *espejos sin enmarcar* objeto de investigación presentó comportamiento decreciente durante el periodo analizado, con incrementos de 27,12% y 5,44% en el 2021-II y 2022-I respectivamente y caídas de 3,09% y 15,76% en el 2022-II y 2023-I, en su orden. Para el 2023-II y 2024-I, el precio implícito cae 7,40% y 4,05% respectivamente, al comparar con el semestre anterior.

^{37/} Para analizar el comportamiento de los precios nominales en las mismas condiciones en todos los semestres, se procedió a deflactarlos por el Índice de Precios del Productor, Bienes producidos y consumidos, CIIU Rev. 4.0 AC 2310 Fabricación de vidrio y productos de vidrio. Base diciembre de 2018 = 100, fuente Banco de la República.

Al comparar el precio real implícito promedio del 2023-II y 2024-I frente al promedio de 2021-I y 2023-I, se registra caída de 17,33% al pasar de \$ **** pesos por kg a \$ **** pesos por kg en el periodo crítico.

Del análisis anterior se concluye que existe daño importante en el comportamiento de esta variable.

Participación de las ventas nacionales de la peticionaria con respecto al consumo nacional aparente



Fuente: Peticionaria, base de datos construida por la SPC a partir declaraciones de importación – DIAN

La contribución de las ventas de la peticionaria con respecto al consumo nacional aparente de la línea objeto de investigación, durante el período comprendido entre el 2020-I y 2024-I, presentó comportamiento irregular, con descensos de 7,13 y 5,87 puntos porcentuales en el 2022-II y 2023-I e incrementos de 0,06 y 9,77 puntos porcentuales observados en el 2021-II y 2022-I. Para el período crítico o de la práctica de dumping, dicha participación se incrementa 1,57 puntos porcentuales en 2023-II y desciende 5,10 puntos porcentuales en 2024-I, al comparar con el semestre anterior.

La participación promedio de las ventas de la peticionaria en relación con el consumo nacional aparente del 2023-II y 2024-I con respecto al promedio 2021-I y 2023-I, presenta descenso de 6,04 puntos porcentuales, al pasar de ****% en el promedio del periodo referente a ****% en el crítico o de la supuesta práctica desleal.

Del análisis anterior se concluye que existe daño importante en el comportamiento de esta variable.

Participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente ³⁸



Fuente: Peticionaria, base de datos construida por la SPC a partir declaraciones de importación – DIAN

La participación de las importaciones investigadas originarias de China con respecto al consumo nacional aparente de la línea objeto de investigación durante el periodo analizado presenta comportamiento irregular con incrementos de 8,91 y 7,48 puntos porcentuales observados en el 2022-II y 2023-I y descensos 1,59 puntos porcentuales y 10,53 puntos porcentuales en el 2021-II y 2022-I respectivamente, al comparar con el semestre anterior, comportamiento que continua en el 2023-II, al registrar descenso de 1,54 puntos porcentuales e incremento de 4,42 puntos porcentuales en el 2024-I, al comparar con el semestre anterior.

La participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente promedio del 2023-II y 2024-I frente al promedio de 2021-I y 2023-I muestra incremento equivalente a 7,47 puntos porcentuales, al pasar de *****% en el periodo referente a *****% en el período crítico o de la práctica desleal.

^{38/} Para el cálculo del Consumo nacional aparente, se sumaron para cada semestre y año el volumen de ventas nacionales de la rama de producción nacional y el total de las importaciones, por cuando no se cuenta con el inventario final de las importaciones.

Del análisis anterior se concluye que existe daño importante en el comportamiento de esta variable.

2.7.2. Indicadores financieros

El comportamiento de los principales indicadores financieros incluye un análisis de la línea objeto de investigación y otro del consolidado total empresa de peticionaria.

Al comparar el comportamiento de las variables financieras, a nivel semestral, correspondientes a la línea de producción objeto de investigación se encontró daño importante en el margen de utilidad bruta, en el margen de utilidad operacional, en los ingresos por ventas, en la utilidad bruta, en la utilidad operacional y en el valor del inventario final de producto terminado, tal como se observa en la siguiente tabla:

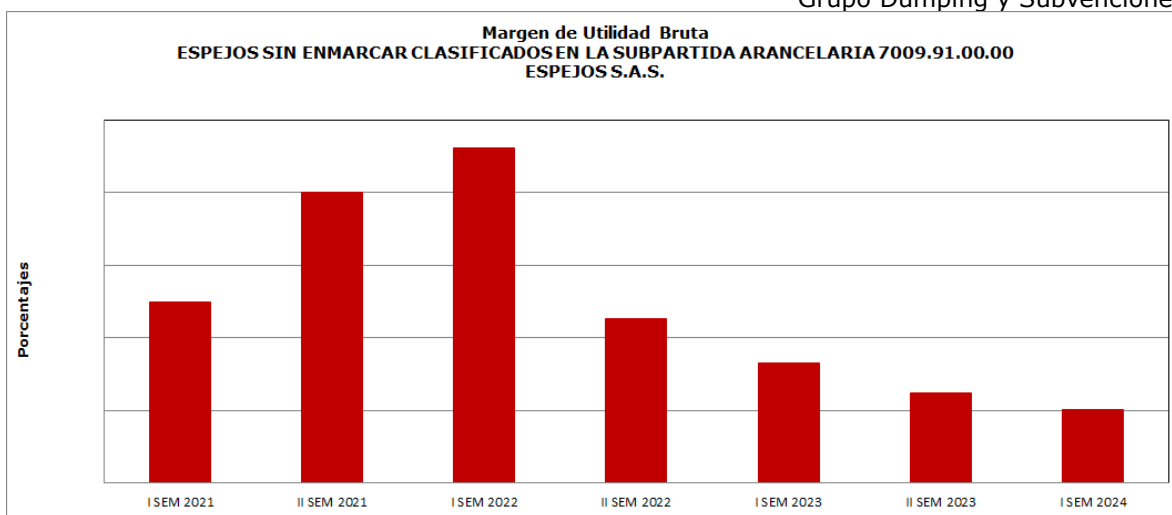
Variables Financieras	VARIACION			
	Período de referencia Vs Período daño			
	(1) Promedio Isem/21 a I sem/23	(2) Promedio II sem/23 a I sem/24	Variacion Absoluta (2) - (1)	Variacion Relativa (2)/(1)
Margen de Utilidad Bruta (*)			-9,41	N/A
Margen de Utilidad Operacional (*)			-16,14	N/A
Ventas Netas				-31,00%
Utilidad Bruta				-45,89%
Utilidad Operacional				-74,69%
Valor del IFPT				4,11%

Fuente: Estados financieros ESPEJOS S.A.S.

(*) Puntos porcentuales

A continuación, se presenta un análisis detallado de las variables financieras.

Margen de utilidad bruta



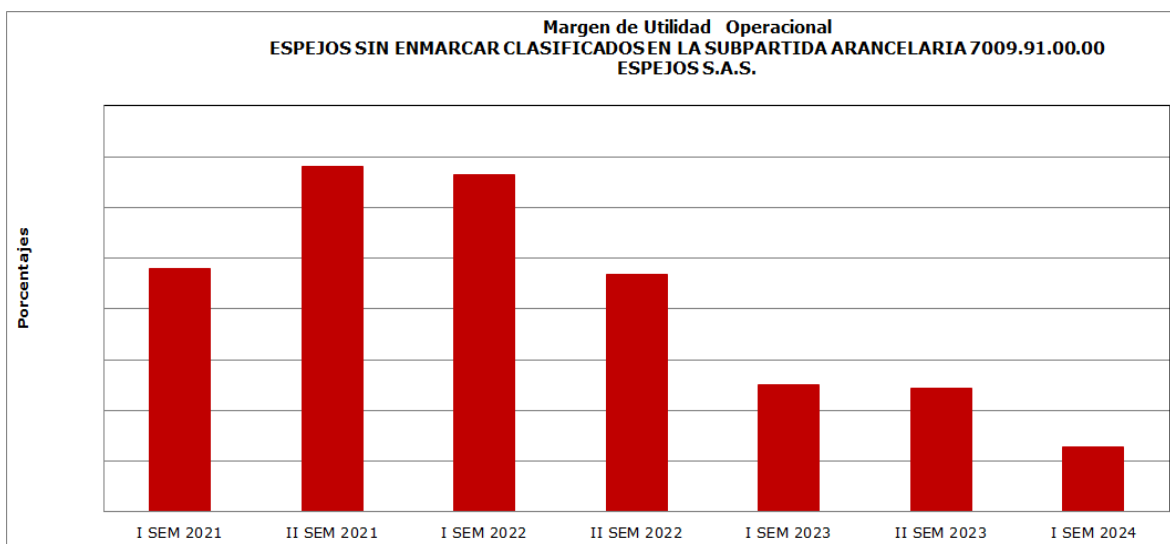
Fuente: Estados financieros ESPEJOS S.A.S.

Analizado el comportamiento secuencial del margen de utilidad bruta correspondiente a los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2021 y primero de 2024, de la línea de producción objeto de investigación, se encontró que este indicador presenta comportamiento decreciente con excepción de lo observado en el segundo semestre de 2021 y primero de 2022, períodos en los cuales crece 71,59 y 3,03 puntos porcentuales, respectivamente. Particularmente, en el segundo semestre de 2023 este indicador desciende 2,06 puntos porcentuales y en el primer semestre de 2024 desciende 1,19 puntos porcentuales.

Adicionalmente, se observó que el margen de utilidad bruta desciende 9,41 puntos porcentuales, al comparar el promedio del segundo semestre de 2023 y primero de 2024, período crítico o del dumping, frente al promedio registrado en los semestres consecutivos comprendidos entre el primer semestre de 2021 y el primer semestre de 2023, al pasar de *****% en el promedio de los semestres consecutivos a *****% en el período del dumping.

Teniendo en cuenta la evaluación anterior, se encontró daño importante en el comportamiento de esta variable.

Margen de utilidad operacional



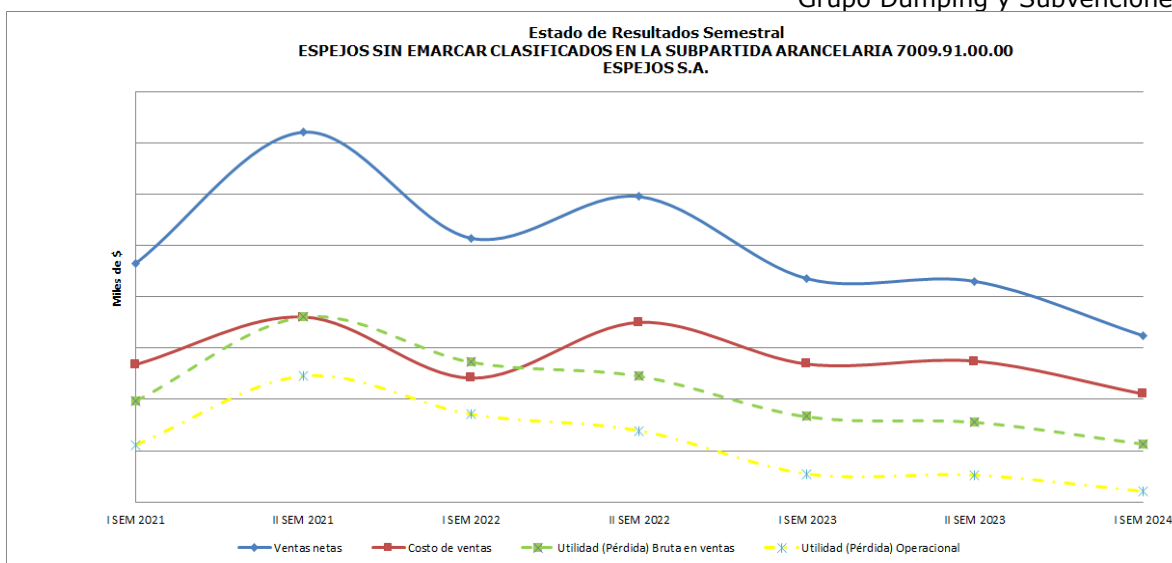
Fuente: Estados financieros ESPEJOS S.A.S.

Analizado el comportamiento secuencial del margen de utilidad operacional correspondiente a los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2021 y primero de 2024, de la línea de producción objeto de investigación, se encontró que este indicador presenta comportamiento decreciente con excepción de lo observado en el segundo semestre de 2021, período en el cual crece 10,11 puntos porcentuales. Particularmente, en el segundo semestre de 2023 este indicador desciende 0,36 puntos porcentuales y en el primero de 2024 cae 5,81 puntos porcentuales.

Adicionalmente, se observó que el margen de utilidad operacional desciende 16,14 puntos porcentuales, al comparar el promedio del segundo semestre de 2023 y primero de 2024, período crítico o del dumping, frente al promedio registrado en los semestres consecutivos comprendidos entre el primer semestre de 2021 y el primer semestre de 2023, al pasar de *****% en el promedio de los semestres consecutivos a *****% en el período del dumping.

Teniendo en cuenta la evaluación anterior, se encontró daño importante en el comportamiento de esta variable.

Estado de resultados para el mercado local



Ingresos por ventas

Analizado el comportamiento secuencial de los ingresos por ventas correspondientes a los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2021 y primero de 2024, de la línea de producción objeto de investigación, se encontró que este indicador presenta comportamiento decreciente con excepción de lo observado en los segundos semestres de 2021 y 2022, cuando crece 55,13% y 15,83%, respectivamente. Particularmente en el segundo semestre de 2023, período de la práctica del dumping cae 1,19% y en el primer semestre de 2024 desciende 24,70%.

De otra parte, se observó que los ingresos por ventas caen 31,00%, al comparar el promedio del segundo semestre de 2023 y primero de 2024, período crítico o del dumping, frente al promedio registrado en los semestres consecutivos comprendidos entre el primer semestre de 2021 y el primer semestre de 2023.

Teniendo en cuenta la evaluación anterior, se encontró daño importante en el comportamiento de esta variable.

Costo de ventas

El costo de ventas de la línea de producción objeto de investigación, correspondiente a los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2021 y primero de 2024, de la línea de producción objeto de investigación, muestra que este indicador presenta comportamiento irregular con crecimientos en los segundos semestres de 2021, 2022 y 2023 equivalentes a 34,65%, 44,98% y 2,11%, respectivamente, mientras en los primeros semestres de 202, 2023 y 2024 presenta descensos equivalentes 33,05%, 23,20% y 23,30%.

El costo de ventas de la línea de producción objeto de investigación del período del dumping cae 18,54%, frente al promedio del registro observado en los semestres comprendidos en el primer semestre de 2021 y primero de 2023.

Utilidad Bruta

Al analizar el comportamiento semestral de la utilidad bruta de la línea de producción objeto de investigación, correspondiente a los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2021 y primero de 2024, se pudo establecer que dicho indicador presenta comportamiento decreciente con excepción de lo observado en el segundo semestre de 2021, período en cual crece 82,86%. Particularmente en el segundo semestre de 2023 y primero de 2024, período de la práctica del dumping cae 6,51% y 27,16%.

De otra parte, se observa que la utilidad bruta de la línea de producción objeto de investigación del período del dumping, segundo semestre de 2023 y primero de 2024, cae 45,89%, frente al promedio del registro observado en los semestres comprendidos en el primer semestre de 2021 y primero de 2023.

Teniendo en cuenta la evaluación anterior, se encontró daño importante en el comportamiento de esta variable.

Utilidad Operacional

Al analizar el comportamiento semestral de la utilidad operacional de la línea de producción objeto de investigación, correspondiente a los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2021 y el primero de 2024, se pudo establecer que dicho indicador presenta comportamiento decreciente con excepción de lo observado en el segundo semestre de 2021, período en el cual crece 120,69%. Particularmente en el segundo semestre de 2023 y primero de 2024, período de la práctica del dumping cae 3,97% y 60,60%, respectivamente.

De otra parte, se observa que la utilidad operacional de la línea de producción objeto de investigación del período del dumping, segundo semestre de 2023 y primero de 2024 cae 74,69%, frente al promedio del registro observado en los semestres comprendidos en el primer semestre de 2021 y primero de 2023.

Teniendo en cuenta la evaluación anterior, se encontró daño importante en el comportamiento de esta variable.

Estado de costos semestral

COMPOSICIÓN DEL COSTO DE PRODUCCIÓN - ESPEJOS SIN ENMARCAR SUBPARTIDA ARANCELARIA 7009.91.00.00 (ESPEJOS S.A.)								
Rubro	I sem/2021	II sem/2021	I sem/2022	II sem/2022	I sem/2023	II sem/2023	I sem/2024	Promedio I sem 21-II sem /23
Materia Prima								
Mano de Obra Directa								
Gastos Grales de Fabricación								

Fuente: Estados financieros ESPEJOS S.A.S.

Como se puede observar en la tabla anterior, durante el período analizado el costo de producción de la línea objeto de investigación está compuesto principalmente por la materia prima, la cual participa en promedio con el *****% seguida del costo de los gastos generales de fabricación *****% y del costo de la mano de obra *****%.

Se observa que entre el primer semestre de 2021 y primero de 2024, el grado de participación del costo de la materia prima varía entre el *****% y el *****%. A su vez el costo de la mano de obra directa se encuentra en un rango que va de *****% y el *****% y los gastos generales de fabricación participan entre el *****% y el *****%.

Así, se encontró que la materia prima y el costo de los gastos generales de fabricación en su orden, son los rubros más representativos del costo de producción en todos los semestres analizados.

Inventario final de producto terminado

COMPORTAMIENTO INVENTARIOS - ESPEJOS SIN ENMARCAR SUBPARTIDA ARANCELARIA 7009.91.00.00 (ESPEJOS S.A.)							
Rubro	I sem/2021	II sem/2021	I sem/2022	II sem/2022	I sem/2023	II sem/2023	I sem/2024
Inventario final de producto terminado (\$)							

Fuente: Estados financieros ESPEJOS S.A.S.

En cuanto al valor de los inventarios finales de producto terminado de la línea de producción objeto de investigación, se detectó que este valor presentó comportamiento irregular con crecimientos en el segundo semestre de 2021, primero de 22 y primero de 2024, períodos en los cuales crece 21,75%, 315,32% y 133,34%, mientras en el segundo semestre de 2022, primero de 2023 y segundo de 2023 desciende 34,90%, 3,59% y 45,94%, respectivamente. Particularmente en el segundo semestre de 2023 presenta caída equivalente al 45,94% y en el primero de 2024 crece 133,34%.

El valor del inventario final de producto terminado presenta incremento para el período del dumping, comparado con el promedio de los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2021 y primero de 2023, equivalente a 4,11%.

De acuerdo con lo anterior, se encontró daño importante en el valor de los inventarios finales de producto terminado de la línea de producción objeto de investigación.

• Análisis de la composición de los ingresos de ESPEJOS S.A.S. – Total empresa



Fuente: Estados financieros ESPEJOS S.A.S.

De acuerdo con el gráfico anterior, se observa que los ingresos por ventas de la línea de producción objeto de investigación en el mercado local, en promedio durante todo el período de análisis representan el *****, en el mercado de exportación no tienen presencia. Finalmente, se indica que ESPEJOS S.A.S. reportó ingresos por ventas de espejos chino en una proporción del ****% del total de la empresa y de otros productos que participan con el *****% en promedio.

En promedio durante el período crítico, comparado con el promedio del período referente, la participación de los ingresos por ventas de la línea de producción objeto de investigación en el mercado local dentro del total de los ingresos de la rama de producción nacional crecen 4,59 puntos porcentuales, al pasar de un promedio de *****% en los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2021 y primero de 2023 a *****% en el período del dumping.

- **Conclusión del análisis de la línea de producción de espejos sin enmarcar**

En conclusión, al comparar el comportamiento de las variables económicas, correspondientes a la línea de producción objeto de investigación, se encontró daño importante en el volumen de producción, volumen de ventas nacionales, la participación de las importaciones investigadas/volumen de producción, inventario final de producto terminado, uso de la capacidad instalada, productividad, empleo directo, precio real implícito, participación de las ventas de la peticionaria/consumo nacional aparente y participación de las importaciones investigadas/consumo nacional aparente.

Respecto de las variables financieras, presentan daño importante los ingresos por ventas, la utilidad bruta, la utilidad operacional, el margen de utilidad bruta, el margen de utilidad operacional y el valor del inventario final de producto terminado.

2.7.2.2 Análisis Situación Financiera Total Empresa – ESPEJOS S.A.S.

• **Estado de resultados**

ESTADO DE RESULTADOS ESPEJOS S.A. \$COP			
RUBRO	2021	2022	2023
Ingresos Operacionales	26.104.052.941	27.580.576.232	21.156.485.008
Costo de Ventas	14.150.974.878	16.018.416.781	14.076.468.343
Utilidad (Pérdida) Bruta	11.953.078.063	11.562.159.451	7.080.018.665
Utilidad (Pérdida) Operacional	7.519.178.508	6.372.583.272	1.844.871.690

Fuente: Informes de asamblea ESPEJOS S.A.S.

Los ingresos por ventas netas anuales correspondientes a la totalidad de bienes producidos por ESPEJOS S.A.S. presentan incremento de 5,66% en 2022 y descenso de 23,29% en el año 2023. Por su parte, el costo de ventas registra similar comportamiento con incremento de 13,20% en el año 2022 y caída de 12,12% en el año 2023.

Como consecuencia de lo anterior, la utilidad bruta registra descensos continuos en los años 2022 y 2023 equivalentes a 3,27% y 38,77%, respectivamente. En cuanto a los resultados operacionales registran similar comportamiento a los resultados brutos. Con caídas de 15,25% y 71,05% en los años 2022 y 2023, respectivamente.

INDICADORES FINANCIEROS ESPEJOS S.A.			
	2021	2022	2023
Nivel de Endeudamiento	40,00	46,00	26,00
Apalancamiento	61,00	68,00	31,00
Razon de Liquidez	1,78	1,89	2,62
Margen de Utilidad Bruto	45,79	56,64	33,46
Margen de Utilidad Operacional	28,80	23,11	8,72
Margen de Utilidad Neto	18,38	14,15	7,48

Fuente: Informes de asamblea ESPEJOS S.A.S.

Como se observa en la tabla anterior, tanto el nivel de endeudamiento como el nivel de apalancamiento presentan comportamiento creciente en el año 2022 y descenso en el año en el año 2023, en este último período estos indicadores registran sus niveles más bajos, esto es 26% y 31%, respectivamente.

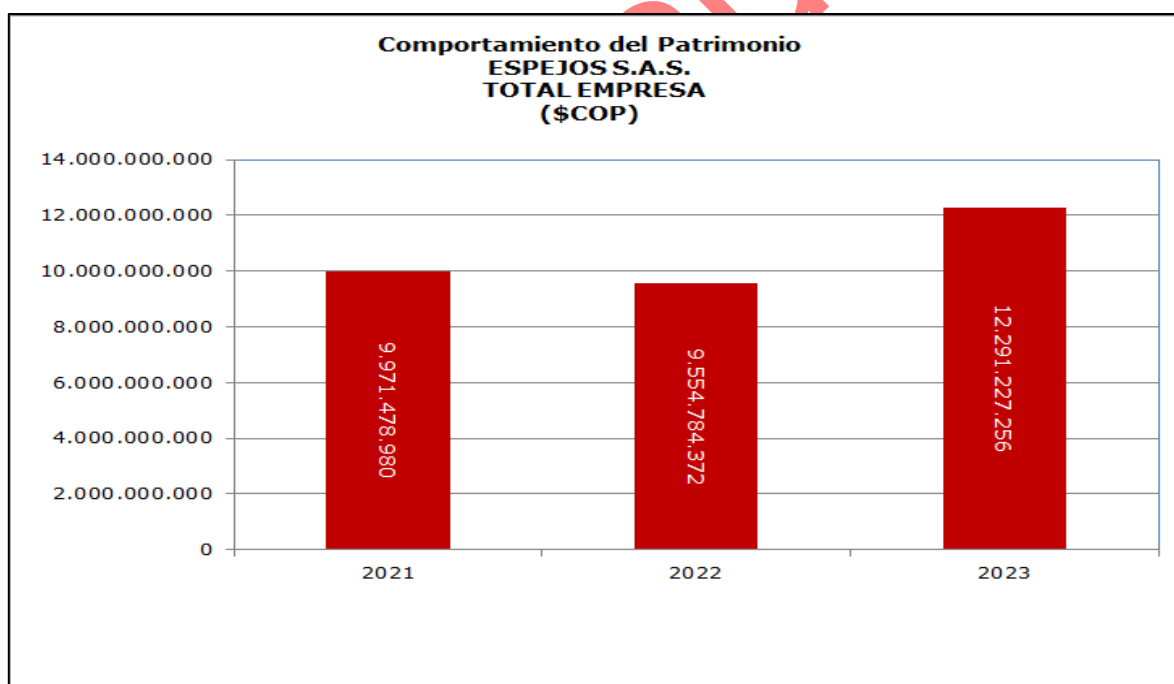
En cuanto a la capacidad para cancelar sus obligaciones de corto plazo se observó que, durante los tres años analizados, ESPEJOS S.A.S. muestra

incremento continuo en este indicador, con crecimientos equivalentes a 0,11 y 0,73 puntos porcentuales, para los años 2022 y 2023, respectivamente. Lo anterior, podría explicarse para el año 2023 por el descenso del pasivo corriente (40,825) en mayor proporción que la caída en los activos corrientes (17,88%), el anterior comportamiento indica que se incrementa la capacidad de la empresa para suplir con activos fijos la deuda a corto plazo.

El margen de utilidad bruta registra incremento de 10,85 puntos porcentuales en el año 2022 y descenso de 23,18 puntos porcentuales en el año 2023.

Por su parte el margen de utilidad operacional presenta descenso en los años 2022 y 2023 equivalentes a 5,69 y 14,39 puntos porcentuales, respectivamente.

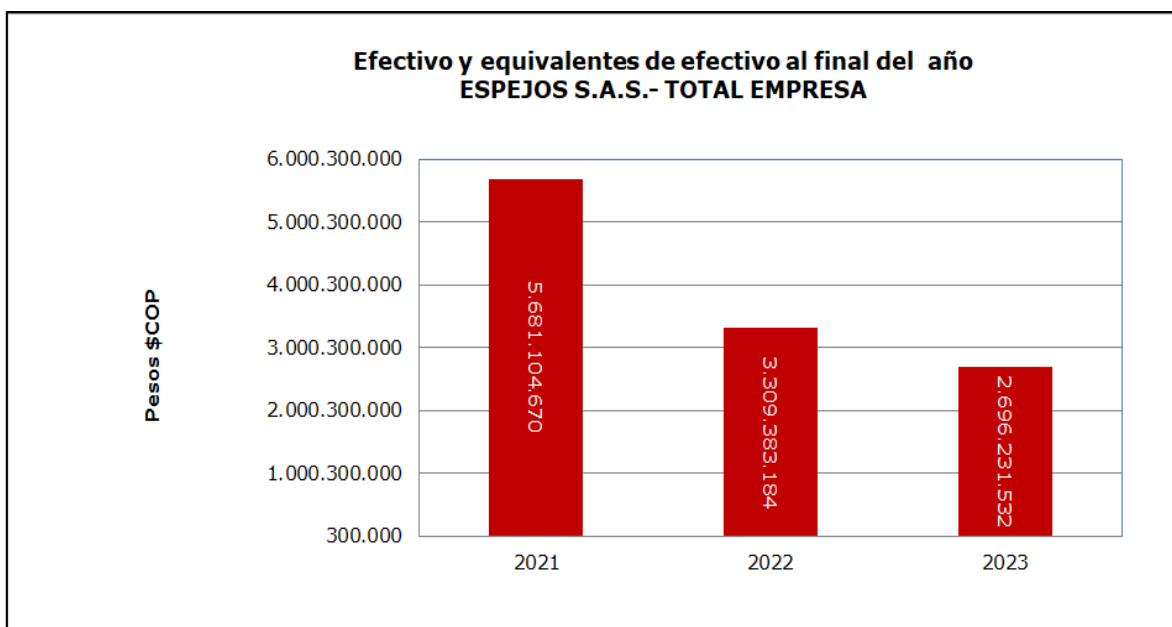
- **Cambios en el patrimonio**



Fuente: Informes de asamblea ESPEJOS S.A.S.

El patrimonio de ESPEJOS S.A.S muestra caída equivalente a 4,18% en el año 2022 e incremento de 28,64% en el año 2023.

- **Flujo de efectivo**



Fuente: Informes de asamblea ESPEJOS S.A.S.

El efectivo y sus equivalentes al final del año muestran descenso continuo en los años analizados, con caídas equivalentes a 41,75% y 18,53% en los años 2022 y 2023, respectivamente.

- **Conclusión del análisis de total empresa (ESPEJOS S.A.S)**

En el año 2023 la rama de producción nacional representada por ESPEJOS S.A.S. presentó desempeño negativo, teniendo en cuenta los descensos observados en los ingresos por ventas, en la utilidad bruta, la utilidad operacional, el margen de utilidad bruta, el margen de utilidad operacional, el margen de utilidad neto, el efectivo al final del año, a pesar de los descensos en los niveles de endeudamiento y apalancamiento y el incremento en la razón de liquidez y en el patrimonio.

2.8. Conclusión sobre la existencia de dumping y daño

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el artículo 2.2.3.7.4.1 del Decreto 1794 de 2020, para determinar la existencia de daño a la rama de producción nacional - RPN, la Autoridad Investigadora debe efectuar un análisis objetivo de la evolución de las importaciones objeto de dumping, así como del efecto de éstas sobre los precios de venta del producto similar y de la consiguiente

repercusión de esas importaciones sobre el desempeño económico y financiero de la RPN.

En primer lugar, hay que indicar que para la etapa final de la investigación se determinó la existencia de la práctica de dumping en las importaciones de espejos sin enmarcar originarias de China, en un margen absoluto de 0,41 USD/kilogramo que en términos relativos equivale al 113,89%.

En relación con las importaciones originarias de China que ingresan a Colombia a precios de dumping, se constató que estas decrecieron 1,57% en la comparación del periodo crítico 2023-II y 2024-I frente al periodo referente 2021-I a 2023-I, al pasar de 7.423.316 kilogramos a 7.306.991 kilogramos.

La participación de las citadas importaciones en el mercado de importados se incrementó 2,01 puntos porcentuales, de 97,22% en el promedio del periodo referente a 99,23% en el promedio en el periodo de la práctica de dumping, constituyéndose en el principal origen de las importaciones.

Los precios FOB/kilogramos asociados a las importaciones originarias de China descendieron 9,77%, de 0,40 USD/kilogramo en el periodo referente a 0,37 USD /kilogramo en el periodo de la práctica de dumping.

Al comparar los precios entre el producto importado de China y el de terceros países, se observa que durante todo el periodo analizado el precio del producto investigado fue inferior al precio del producto importado de los demás orígenes, con diferencias que oscilaron entre 33% en 2021-II y 74,26% en 2023-II.

En relación con la producción, se determinó que las importaciones investigadas ganaron 109,90 puntos porcentuales, al pasar de *****% en el periodo referente a *****% en el periodo de la práctica de dumping.

El análisis de precios muestra que, con excepción de lo ocurrido en el 2022-I, el precio de las importaciones originarias de China es más barato en comparación con el de la rama de producción nacional representativa. De hecho, se encontraron niveles de subvaloración que oscilaron entre -1,85% (2021-I), -11,76% (2022-II) y 3,30% (2023-I). Para el periodo de la práctica de dumping la subvaloración alcanzó -49,96% (2023-II) y -45,91% (2024-I).

En términos de participaciones de mercado se constató que, en la comparación de promedios mientras las importaciones investigadas ganan 7,47 puntos porcentuales de mercado, el autoconsumo y las importaciones de terceros países pierden 0,04 y 1,40 puntos porcentuales de mercado, respectivamente y las ventas de la rama de producción nacional ceden 6,04 puntos porcentuales.

Desde la óptica del análisis de las variables económicas y financieras de la rama de producción nacional representativa, se determinó la existencia de daño importante en indicadores relevantes tales como: volumen de producción, volumen de ventas nacionales, la participación de las importaciones investigadas/volumen de producción, inventario final de producto terminado, uso de la capacidad instalada, productividad, salario real, empleo directo, precio real implícito, participación de las importaciones investigadas/ consumo nacional aparente, participación de las ventas de la peticionaria / consumo nacional aparente, en los ingresos por ventas, la utilidad bruta, la utilidad operacional, el margen de utilidad bruta, el margen de utilidad operacional y el valor del inventario final de producto terminado.

(iii). Relación causal³⁹

El análisis de relación causal se desarrolló considerando el marco jurídico del parágrafo 2 del artículo 2.2.3.7.4.1.

³⁹ El numeral 4 del artículo 2.2.3.7.4.1 del Decreto 1794 de 2020 establece:

"La determinación de la existencia del daño deberá fundarse en pruebas positivas y comprenderá el examen objetivo de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de bienes similares".

Esto se deberá realizar mediante el examen de los siguientes elementos:

Comportamiento de todos los factores e índices económicos que influyan en el estado de una rama de producción nacional. Dentro de estos factores e índices se incluyen la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad, los factores que afecten a los precios internos, la magnitud del margen de dumping, los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja, las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o inversión. El anterior listado no es exhaustivo y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

Volumen de las importaciones a precios de dumping. Se determinará si se ha incrementado de manera significativa, tanto en términos absolutos, o en relación con la producción total o el consumo en el país, entre otros. Normalmente se considerará insignificante el volumen de las importaciones objeto de dumping cuando se establezca que las procedentes de un determinado país representan menos del 3 por ciento de las importaciones del producto similar en Colombia,

3.1. Elementos que permiten concluir la existencia del nexo de causalidad

En esta actuación se determinó que, en un contexto en el que la demanda de espejos sin enmarcar se contrajo 9,65%. Si bien las importaciones originarias de China en términos de volumen caen 1,57%, al pasar de 7.423.316 kg en el periodo de referencia (2021-I a 2023-I) a 7.306.991 kg en el periodo crítico (2023 II y 2024-I), estas se constituyen como el principal origen de las importaciones del producto investigado. De hecho, en términos de participación, pasaron de representar el 97,22% en el periodo referente a 99,23% del mercado de importados.

Adicionalmente, los precios FOB/kg de las importaciones correspondientes se redujeron 9,77%, pasando de 0,40 USD/kg a 0,37 USD/kg. Es importante tener en cuenta que, sumado a lo anteriormente expuesto, durante el periodo crítico o de la práctica de dumping (2023-II y 2024-I) el producto importado de China fue más barato que el producto fabricado por la rama de producción nacional en niveles de subvaloración de -49,96% y -45,91%, respectivamente.

De otra parte, en relación con la producción, las importaciones investigadas ganaron 109,90 puntos porcentuales.

salvo que, los países que individualmente representan menos del 3 por ciento de las importaciones del producto similar en Colombia representen en conjunto más del 7 por ciento de esas importaciones.

El efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios. La autoridad investigadora tendrá en cuenta, entre otros factores, si ha habido una significativa subvaloración de precios del producto considerado en comparación con el precio del producto similar fabricado en Colombia, o si el efecto de tales importaciones es disminuir de otro modo los precios en medida significativa o impedir en la misma medida el incremento que en otro caso se hubiera producido por parte de la rama de la producción nacional.

La demostración de la relación causal entre las importaciones objeto del dumping y el daño a la rama de producción nacional se fundamentará en un examen de las pruebas pertinentes de que disponga la autoridad investigadora en cada etapa de la investigación e incluirá, entre otros elementos, una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes de que tratan los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo.

La autoridad investigadora examinará cualquier otro factor conocido aparte de las importaciones objeto de dumping de que tenga conocimiento, que simultáneamente causen daño a la rama de producción nacional a fin de garantizar, en desarrollo del principio de no atribución, que el daño causado por ese otro factor no se atribuya a las importaciones objeto de dumping. Entre los factores pertinentes a este objetivo se encuentran examinar el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping, la contracción de la demanda o las variaciones de la estructura del consumo, las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros, la evolución de la tecnología, los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de producción nacional.”

En relación con el consumo nacional aparente, se encontró que, en la comparación de periodos, las importaciones investigadas originarias de China ganaron 7,47 puntos porcentuales de mercado, en tanto que, el autoconsumo y las importaciones de terceros países pierden 0,04 y 1,40 puntos porcentuales de mercado, respectivamente y las ventas de la rama de producción nacional ceden 6,04 puntos porcentuales.

Los anteriores elementos identificados coincidieron con el desempeño desfavorable de indicadores económicos y financieros de ESPEJOS S.A.S. en variables tan relevantes como el volumen de producción, volumen de ventas nacionales, la participación de las importaciones investigadas/volumen de producción, inventario final de producto terminado, uso de la capacidad instalada, productividad, empleo directo, precio real implícito, participación de las importaciones investigadas/consumo nacional aparente, participación de las ventas de la peticionaria /consumo nacional aparente, en los ingresos por ventas, la utilidad bruta, la utilidad operacional, el margen de utilidad bruta, el margen de utilidad operacional y el valor del inventario final de producto terminado.

3.2. Otras posibles causas de daño

De otra parte, la Autoridad, en cumplimiento de su deber de investigación integral, analizó otras posibles causas de daño. En primer lugar, consideró que efectivamente existió una reducción de la demanda de espejos sin enmarcar en el mercado colombiano. Sin embargo, esta circunstancia no sería suficiente para explicar la afectación a la rama de producción nacional porque China no solo es el principal proveedor del mercado colombiano, sino que las importaciones de origen chino continuaron ganando participación. En segundo lugar, se consideraron las importaciones de terceros países. Al respecto, esta no podría ser la causa de la situación porque esas importaciones se redujeron en los dos últimos semestres del periodo analizado. En tercer lugar, sobre los resultados de las exportaciones se encontró que la rama de producción nacional destina su producción para el mercado interno.

De otra parte, existen medidas de defensa comercial aplicadas a China por otros países al producto objeto de investigación tales como: Sur África, Turquía, Brasil e India.

Finalmente, sobre la capacidad de satisfacción de mercado se encontró que, al comparar el periodo de referencia con el periodo de investigación, esta se incrementó 4,44 puntos porcentuales. En consecuencia, los datos

sugieren evidencia de que la rama de producción nacional contaría con la capacidad suficiente para abastecer el mercado colombiano.

a) Volumen y precios de las importaciones no investigadas

Al respecto, se observa que durante el periodo analizado las importaciones originarias de terceros países en términos de volumen pasaron de 198.140 kg en el periodo referente a 57.677 kg en el periodo crítico o de la práctica de dumping, lo que en términos relativos equivale a una caída del 70,89%.

Así las cosas, en el mercado de importados, los demás proveedores internacionales redujeron su participación 2,01 puntos porcentuales, pasó de representar el 2,78% en el promedio del periodo referente a 0,77% en el promedio del periodo crítico.

La cotización FOB/kg de las citadas importaciones originarias de terceros países, que en el promedio del periodo referente ingresaban a Colombia a USD 0,78 kg se incrementó en el periodo crítico a USD 1,12 kg.

De igual manera, se encontró que, durante los periodos analizados el precio del producto originario de terceros países ingresa a precios superiores a los reportados por China.

b) Prácticas comerciales restrictivas de productores extranjeros

Para la presente etapa de la investigación, no se encontró información relacionada con prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros.

c) Medidas de defensa comercial aplicadas a China por otros países

Sudáfrica: El 21 de diciembre de 2018, la Comisión de Administración de Comercio Internacional de Sudáfrica anunció su determinación final sobre la investigación de dumping de los espejos de vidrio sin marco de un espesor de entre 2 mm o más pero no superior a 6 mm, clasificable en la subpartida arancelaria 7009.91, originaria de o importado de la República Popular de China, señalando la permanencia del derecho antidumping, toda vez que su eliminación implicaría la continuación del dumping y la reaparición de un daño importante en la producción nacional. En este momento, desde el año 2023, se adelanta una revisión, donde frente al cálculo del precio de exportación para China, Itac utilizó estadísticas auditadas del Servicio de Impuestos de Sudáfrica para

determinar el precio de exportación a efectos de iniciación. Para calcular el precio de exportación se utilizaron las estadísticas de importación de espejos de vidrio sin marco para el período del 1 de enero al 31 de mayo de 2023.

Este cálculo dio como resultado un margen de dumping del 55,94%. Sobre esta base, Itac concluyó que había pruebas primas facie de la probabilidad de reaparición del dumping.

Turquía: El 12 de enero de 2015, las Autoridades aduaneras de Turquía dieron apertura de la investigación de espejos sin enmarcar, originarios de China y el 1 de julio del año 2016, resolvieron imponer derechos antidumping definitivos a los productos clasificados bajo la subpartida 7009.91.00.00, ya que las importaciones reunían las condiciones para aplicación de la medida de defensa comercial.

Brasil: El 18 de febrero de 2016, mediante Resolución 10 de este mismo año, las autoridades brasileras ordenaron la aplicación de un derecho antidumping definitivo por un periodo de 5 años a las importaciones de espejos sin marco originarios de la República Popular de China.

India: El 21 de septiembre de 2023 se inició una investigación solicitada por una representación de la "Asociación de Fabricantes de Espejos de la India" ("AIMMA"), que representa a los fabricantes de "Espejos de vidrio sin marco", indicando que la industria de la India está sufriendo daños debido al aumento de las importaciones objeto de dumping de los productos en cuestión procedentes de la República Popular China.

d) Tecnología

Para la presente etapa de la investigación, la Autoridad Investigadora no cuenta con pruebas que indiquen la existencia de diferencias o cambios tecnológicos que puedan influir en el daño a la rama de producción nacional.

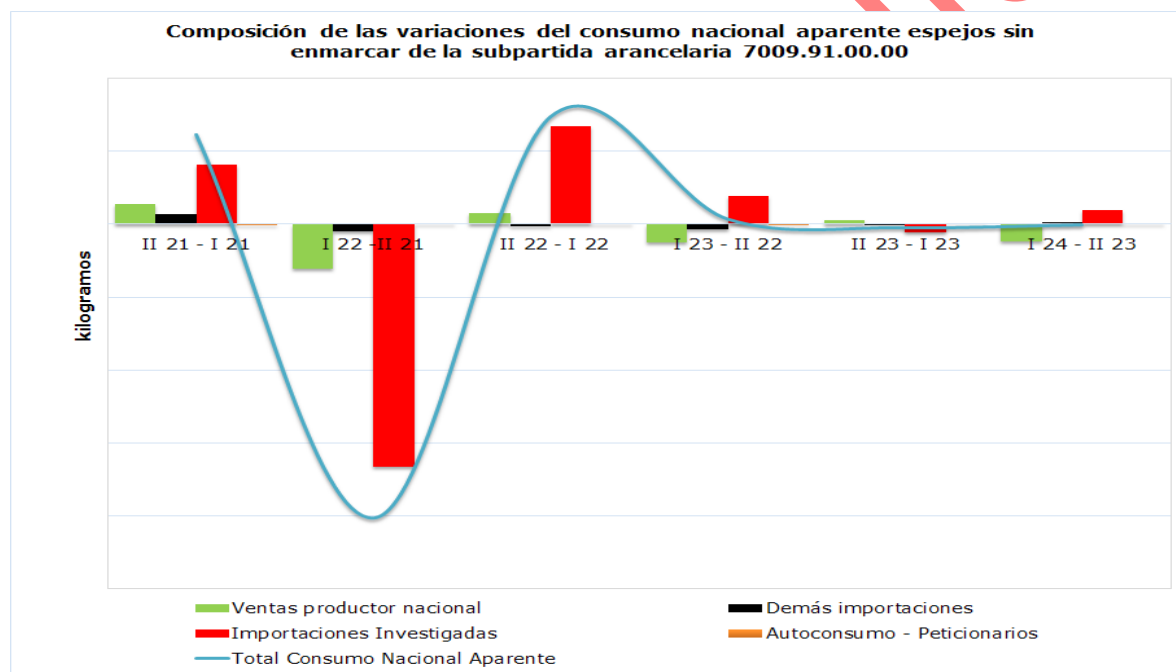
e) Resultados de las exportaciones

Se encontró que la rama de producción nacional de espejos sin enmarcar destina la totalidad de su producción para atender el mercado interno.

f) Capacidad de satisfacción de mercado

Con las cifras disponibles para la presente etapa de la investigación, se observa que, al comparar la cifra del segundo semestre de 2023 frente al promedio de los datos del periodo referente comprendido entre el primer semestre de 2021 y primer semestre de 2023, la capacidad de atender el mercado de ESPEJOS S.A.S se incrementó 4,44 puntos porcentuales, al pasar de *****% en el promedio del periodo referente a *****% en el periodo de la práctica de dumping, con lo cual la rama de producción nacional cuenta con la capacidad suficiente para abastecer el mercado colombiano del producto objeto de investigación.

g) Composición de las variaciones del consumo nacional aparente – CNA



Fuente: Peticionaria, base de datos construida por la SPC a partir de declaraciones de importación – DIAN

Comportamiento semestral consecutivo

Al analizar las variaciones de la demanda colombiana de la línea objeto de investigación, en forma secuencial semestral, se observó lo siguiente:

Durante el segundo semestre de 2021 con respecto al primer semestre del mismo año, el consumo nacional aparente de la línea objeto de investigación se expandió ***** kg, en este periodo se observaron mayores importaciones investigadas originarias de China en 1.644.033 kg, mayores ventas de la peticionaria en ***** kg, mayores

importaciones de terceros países en 269.178 kg y menor autoconsumo de la peticionaria en ***** kg.

Para el primer semestre de 2022 con respecto al segundo semestre de 2021, el consumo nacional aparente de la línea objeto se contrae ***** kg, comportamiento acompañado de menores importaciones investigadas en 6.636.141 kg, menores ventas del productor nacional en ***** kg y menores importaciones originarias de terceros países en 191.696 kg. Durante este periodo no se presentó autoconsumo de la peticionaria.

Durante el segundo semestre de 2022 con respecto al primer semestre del mismo año, se presenta expansión del mercado de la línea objeto de investigación en ***** kg, este comportamiento estuvo acompañado de mayores importaciones investigadas en 2.677.636 kg, mayores ventas de la peticionaria en ***** kg, mayor autoconsumo de la peticionaria en ***** kg, en tanto que, las importaciones de terceros países se reducen en 53.500 kg.

Para el primer semestre de 2023, con respecto al segundo semestre de 2022, se presenta ampliación de mercado en ***** kg, con mayores importaciones investigadas en 783.564 kg, menores ventas de la peticionaria en 500.161 kg, menores importaciones originarias de terceros países en 141.595 kg y reducción del autoconsumo de la peticionaria en 2.542 kg.

Durante el segundo semestre de 2023, periodo de la práctica de dumping, con respecto al primer semestre del mismo año, la demanda nacional se contrajo ***** kg, presentando menores importaciones investigadas originarias de China en 215.056 kg y menores importaciones originarias de terceros países en 2.922 kg. Durante este periodo, no se registró autoconsumo de la peticionaria y se observan mayores ventas de la rama de producción nacional en ***** kg.

Para el primer semestre de 2024, con respecto al segundo semestre de 2023, se presenta contracción de mercado ***** kg, con menores ventas de la peticionaria en ***** kg, mayores importaciones originarias de terceros países en 61.357 kg y mayores importaciones investigadas originarias de China en 381.896 kg. En este periodo no se registra autoconsumo de la peticionaria.

Conclusión general

Se encuentran demostrados todos los elementos que, de conformidad con la normativa aplicable, permiten concluir sobre la existencia del nexo de causalidad entre las importaciones objeto de análisis y el daño importante a la rama de producción nacional. Primero, se acreditó un incremento de la participación en el total importado a Colombia de las importaciones de espejos sin enmarcar originarias de China en condiciones de dumping. Segundo, está probada la existencia de una subvaloración al comparar el precio de importación del producto investigado y el precio del producto similar de fabricación nacional. Finalmente, se demostró un comportamiento desfavorable en todos los indicadores económicos y financieros del productor nacional.

Evaluación y recomendación final del Comité de Prácticas Comerciales

Con fundamento en lo establecido en los artículos 2.2.3.7.6.6. y siguientes del Decreto 1794, el presente asunto fue sometido a consideración del Comité de Prácticas Comerciales durante la sesión No. 168, celebrada el 9 de octubre de 2025. Tras la evaluación correspondiente, el Comité concluyó que se cuenta con elementos suficientes para sustentar la imposición de la medida de defensa comercial pretendida porque se evidenció la existencia del nexo de causalidad entre las importaciones objeto de análisis y el daño a la rama de producción nacional. En consecuencia, en este caso, el Comité recomendó por unanimidad la imposición de derechos antidumping a las importaciones de espejos sin enmarcar por un periodo de cinco (5) años.

La recomendación concreta consistió imponer derechos antidumping definitivos a las importaciones de espejos sin enmarcar de plata o aluminio, clasificadas por la subpartida arancelaria 7009.91.00.00, originarias de la República Popular China, consistente en la diferencia entre un precio base FOB de 0,77 USD por cada kilogramo de peso neto y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea inferior al precio base. La vigencia recomendada fue por el término de cinco (5) años.

Considerando lo expuesto, la determinación final adoptada en esta investigación mediante la resolución 284 del 17 de octubre de 2025, ha tenido en cuenta los aspectos relevantes tanto de hecho como de derecho que respaldan los análisis realizados, los cuales se encuentran documentados en el Expediente D-215-67-134.